

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



Elementos canónicos de la noción teológica de Diócesis según el c. 369 del CIC 83

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. CARLOS DIEGO MANZARAZ

DIRIGIDA POR

Dr. D. DANIEL JUAN TORTOSA

2020

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	VII
BIBLIOGRAFÍA.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1:	
LA NOCIÓN DE DIÓCESIS DEL CONCILIO VATICANO II AL CIC 83.....	3
1. EL GIRO HERMENÉUTICO DEL CONCILIO VATICANO II.....	4
1.1. <i>El fermento de la renovación.....</i>	<i>4</i>
1.2. <i>Las imágenes de la Iglesia.....</i>	<i>6</i>
1.2.1. La Iglesia Pueblo de Dios.....	7
1.2.2. La Iglesia Cuerpo de Cristo.....	7
1.2.3. La Iglesia sacramento de salvación.....	8
1.2.4. La Iglesia misterio de comunión.....	9
1.2.5. La naturaleza misionera de la Iglesia.....	10
2. TEOLOGÍA DE LA IGLESIA LOCAL EN EL CONCILIO VATICANO II.....	12
2.1. <i>La Iglesia y las Iglesias en el Nuevo Testamento.....</i>	<i>12</i>
2.2. <i>La noción teológica de Diócesis en el Concilio Vaticano II</i> <i>(LG 23 y CD 11).....</i>	<i>13</i>
2.3. <i>Elementos constitutivos de la noción de Diócesis.....</i>	<i>14</i>
3. PRIMER ACERCAMIENTO A LA NOCIÓN CANÓNICA DE DIÓCESIS	
SEGÚN EL C. 369 CIC 83.....	16
3.1. <i>Iter de la redacción del c. 369 CIC 83.....</i>	<i>16</i>
3.2. <i>Las fuentes del c. 369 CIC 83.....</i>	<i>19</i>
3.3. <i>Elementos teológicos y elementos canónicos</i> <i>de la noción de Diócesis.....</i>	<i>19</i>

CAPÍTULO 2:

ELEMENTO SUSTANCIAL: LA PORTIO POPULI DEI	23
1. LA PORTIO: SU DETERMINACIÓN.....	23
1.1. Elección del término portio en lugar de pars.....	23
1.2. La lógica de la causalidad sacramental.....	25
1.3. El vínculo objetivo de pertenencia.....	27
1.4. El principio de territorialidad.....	28
1.4.1. La nueva perspectiva comunitaria.....	28
1.4.2. La preeminencia del principio territorial.....	28
1.4.3. El territorio ¿esencial o accesorio en la noción de Diócesis?.....	30
1.4.4. El territorio como criterio para la delimitación de la potestad.....	31
1.4.5. El territorio como criterio no exclusivo.....	32
1.5. La mediación técnica para determinar la pertenencia.....	33
1.5.1. El domicilio.....	33
1.5.2. La incardinación.....	34
1.5.3. La casa donde pertenecen o residen.....	35
1.6. La autoridad competente para erigir la portio.....	35
2. POPULI DEI: LOS CHRISTIFIDELES.....	36
2.1. La noción canónica de Christifideles.....	36
2.2. El principio de igualdad fundamental.....	39
2.3. El principio de diversidad funcional.....	41
2.4. Condicionamientos a los deberes y derechos de los fieles en la Iglesia.....	41
2.4.1. Teniendo en cuenta la condición de cada uno.....	41
2.4.2. La comunión eclesial.....	43
2.4.3. Una sanción legítimamente impuesta.....	46
2.5. Casos especiales.....	47

CAPÍTULO 3:

ELEMENTO MINISTERIAL EPISCOPAL:

EL OBISPO: “... <i>QUAE EPISCOPO PASCENDA CONCREDITUR...</i>”	51
1. LA SACRAMENTALIDAD DEL EPISCOPADO.....	51
1.1. <i>Noción de la sacramentalidad del episcopado</i>	51
1.2. <i>Dimensión colegial y particular del episcopado</i>	53
1.2.1. Dimensión colegial.....	53
1.2.2. Dimensión particular.....	53
1.3. <i>El Colegio episcopal presente en la Diócesis</i>	54
1.4. <i>Doble función del Obispo diocesano</i>	54
1.5. <i>Consecuencias de la sacramentalidad del episcopado</i>	55
2. LA <i>PORTIO</i> “CONFIADA” AL OBISPO: DINAMISMO DE CORRELACIÓN ENTRE EL ELEMENTO MINISTERIAL Y EL ELEMENTO SUSTANCIAL.....	55
2.1. <i>La portio confiada</i>	55
2.2. <i>Una portio jerárquicamente organizada</i>	57
2.3. <i>Íntima relación entre el oficio de Obispo diocesano y la portio que se le confía</i>	57
2.4. <i>La capitalidad del Obispo diocesano</i>	58
2.5. <i>Relación Obispo - fieles</i>	59
3. LA POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO SOBRE LA <i>PORTIO</i>	60
3.1. <i>Ámbito funcional del munus pastoral del Obispo diocesano</i>	60
3.1.1. <i>Munus docendi</i> del Obispo diocesano.....	61
3.1.2. <i>Munus sanctificandi</i> del Obispo diocesano.....	62
3.1.3. <i>Munus regendi</i> del Obispo diocesano.....	63
3.2. <i>La Potestad del Obispo diocesano</i>	65
3.2.1. Características generales de la potestad del Obispo diocesano.....	65
3.2.2. El sistema de reservas.....	66
3.2.3. Organismos que equilibran la potestad del Obispo diocesano.....	67
3.3. <i>La potestad de régimen del Obispo diocesano</i>	68
3.3.1. Potestad legislativa.....	69
3.3.2. Potestad ejecutiva.....	70

3.3.3. Potestad judicial.....	71
3.4. <i>Deberes y derechos del Obispo diocesano</i>	71
3.4.1. Deberes y derechos vinculados al triple <i>munus</i>	71
3.4.2. Renuncia al oficio de Obispo diocesano.....	73

CAPÍTULO 4:

ELEMENTO MINISTERIAL PRESBITERAL:

EL PRESBITERIO: “...CUM COOPERATIONE PRESBYTERII...”	75
1. NOCIÓN TEOLÓGICA Y RAÍZ SACRAMENTAL DEL PRESBITERIO.....	75
1.1. <i>Origen y noción teológica del presbiterio</i>	75
1.2. <i>El presbiterio en el Concilio Vaticano II</i>	76
1.2.1. Relación del presbiterio con el Obispo.....	76
1.2.2. Relación entre los presbíteros.....	77
1.3. <i>Raíz sacramental del presbiterio</i>	78
2. LA CONFORMACIÓN DEL PRESBITERIO.....	79
2.1. <i>La capitalidad del Obispo diocesano en el presbiterio</i>	79
2.2. <i>El presbiterio en el CIC 83</i>	80
2.3. <i>La cuestión de los miembros del presbiterio</i>	81
2.3.1. El vínculo de la Incardinación.....	84
2.3.2. Residir y ejercer un oficio en bien de la Diócesis.....	84
2.3.3. Otros sacerdotes que tengan domicilio o cuasidomicilio.....	85
3. LA COOPERACIÓN DEL PRESBITERIO.....	85
3.1. <i>El encargo de la cooperación</i>	85
3.2. <i>El contenido de la cooperación en general</i>	86
3.3. <i>Cooperación de los presbíteros en el triple munus</i>	86
3.3.1. Cooperación de los presbíteros en el <i>munus docendi</i>	86
3.3.2. Cooperación de los presbíteros en el <i>munus sanctificandi</i>	87
3.3.3. Cooperación de los presbíteros en el <i>munus regendi</i>	88
3.4. <i>Los Consejos como concreción de la cooperación del presbiterio</i>	89
3.4.1. El Consejo presbiteral.....	89
3.4.2. El Colegio de consultores.....	90

3.4.3. Otros organismos de colaboración.....	90
3.5. <i>La solicitud del Obispo por los presbíteros</i> <i>en sus deberes y derechos.....</i>	91
CONCLUSIÓN.....	93

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolicae Sedis.
Ad./ Ex.	Adhortatio / Exortación.
AG	Decretum Ad Gentes Divinitus.
ApSuc.	Direttorio Apostolorum Successores.
ASS	Acta Sanctae Sedis.
c. / cc.	Canon / Cánones.
cap.	Capítulo.
CCE	Catechismus Catholicae Ecclesiae.
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalum.
CD	Decretum Christus Dominus.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC 17	Codex iuris canonici, 1917.
CIC 83	Codex iuris canonici, 1983.
cit.	Obra citada.
CN	Litterae Communionis Notio.
ComEx	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1 - 5</i> , ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., <i>cit.</i>
ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada</i> , ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, <i>cit.</i>
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH POVEDA, A., <i>cit.</i>
CV	Concilio Vaticano.
Decr.	Decretum / Decreto.
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico 1 - 7, <i>cit.</i>
Dir.	Directorio.
Ed.	Editor, coordinador o director.
Enc.	Encíclica.
GS	Constitutio Pastoralis Gaudium et Spes.
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
Id.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
IVC	Institutos de Vida Consagrada.

LEF	Lex ecclesiae fundamentalis.
LG	Constitutio Dogmatica Lumen Gentium.
n. / nn.	Número / números.
NEP	Nota explicativa praevia.
OT	Decretum Optatam Totius.
p. / pp.	página / páginas.
PDV	Adhortatio Apostolica post-synodalis Pastores Dabo Vobis.
PG	Adhortatio Apostolica post-synodalis Pastores Gregis.
PO	Decretum Presbyterorum Ordinis.
QDE	Quaderni di Diritto Ecclesiale.
s. / ss.	siguiente / siguientes.
SC	Constitutio Sacrosanctum Concilium.
SVA	Sociedades de Vida Apostólica.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1. ROMANOS PONTÍFICES

LEO PP. XIII, «Litterae. “*Apostolicae Curae et caritatis*”, de ordinationibus anglicanis, 13.9.1896», in ASS 29 (1896 - 1897) pp. 193 - 203.

BENEDICTUS PP. XV, «Codex iuris canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV autoritate promulgatus, 27.5.1917», in AAS 9/2 (1917) pp. 11 - 456.

PIUS PP. XII, «Litterae Encyclicae. “*Mystici Corporis*”, 29.6.1943», in AAS 35 (1943) pp. 193 - 248.

IOANNES PP. XXIII, «Litterae Encyclicae. “*Princeps Pastorum*”, 28.11.1959», in AAS 51 (1959) pp. 833 - 864.

PAULUS PP. VI, «Allocutio. “*Ad E.mos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Consilii Codici Iuris Canonici recognoscendo*”, 20.11.1965», in AAS 57 (1965) pp. 985 - 989.

-----, «Litterae Apostolicae. Motu Proprio datae “*Ecclesiae sanctae*”, normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», in AAS 58 (1966) pp. 757 - 758.

-----, «Discurso. “Ai partecipanti al II Congresso Internazionale di Diritto Canonico, 17.09.1973», en http://www.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1973/september/documents/hf_p-vi_spe_19730917_diritto-canonico.html. (consulta 7.4.2020).

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica. “*Sacræ disciplinæ leges*”, venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», in AAS 75/2 (1983) pp. VII - XIV.

-----, «Codex iuris canonici, autoritate Ionnis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», in AAS 75/2 (1983) pp. 1 - 375.

-----, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 18.10.1990», in AAS 82 (1990) pp. 1061 - 1364.

-----, «Adhortatio Apostolica post-synodalis. “*Pastores Dabo Vobis*”, ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Catholicae Ecclesiae: de Sacerdotum formatione in aetatis nostrae rerum condicione, 25.3.1992», in AAS 84 (1992) pp. 657 - 804.

-----, «Adhortatio Apostolica post-synodalis. “*Pastores Gregis*”, de Episcopo Ministro Evangelii Iesu Christi pro mundi spe, 16.12.2004», in AAS 96 (2004) pp. 825 - 924.

1.2. CONCILIOS

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio. “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», in AAS 56 (1964) pp. 97 - 138.

-----, «Constitutio Dogmatica. “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 5 - 71.

-----, «Nota explicativa praevia, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 72 - 75.

-----, «Decretum. “*Christus Dominus*”, de pastorali episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 673 - 701.

-----, «Decretum. “*Optatam Totius*”, de institutione sacerdotali, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 713 - 727.

-----, «Decretum. “*Ad Gentes Divinitus*”, de activitate missionali Ecclesiae, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 947 - 990.

-----, «Constitutio Pastoralis. “*Gaudium et spes*” de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1966», in AAS 58 (1966) pp. 1025 - 1115.

-----, «Decretum. “*Presbyterorum Ordinis*”, de Presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 991 - 1024.

1.3. CURIA ROMANA

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Litterae “*Communio Notio*”, de aliquibus aspectibus ecclesiae prout est communio, 28.5.1992», in AAS 85 (1993) 838 - 850.

-----, «Nota. “Sobre la expresión Iglesias hermanas”, 30.6.2000», en *L' Osservatore Romano* 28.10.2000, p. 6.

CONGREGATIO PRO EPISCOPI, «Directorio. “*Apostolorum Successores*”, per il ministero pastorale dei Vescovi, 22.2.2004», en *Leges Ecclesiae* 10, ed. GUTIÉRREZ, A., Roma 2010, n. 6177 col. 17402 - 17562.

SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Litterae circulares. “*Presbyteri sacra ordinatione*”, ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Consiliis Presbyteralibus iuxta placita Congregationis Plenariae die 10 Octobris 1969 habitae, 11.4.1970», in AAS 62 (1970) pp. 459 - 465.

CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Directorio. Para el ministerio y la vida de los presbíteros, 31.3.1994», Ciudad del Vaticano 1994.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONGNOSCENDO, *Schema legis ecclesiae fundamentalis cum relatione (sub secreto)*, Ciudad del Vaticano 1969.

-----, *Schema legis ecclesiae fundamentalis textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis. Reservatum*, Ciudad del Vaticano 1971.

-----, *Schema canonum libri 2 de populo Dei (Reservatum)*, Ciudad del Vaticano 1977.

-----, «Coetus studiorum De Populo Dei, Examen animadversionum exhibitarum ex processu verbali lingua itálica confecto, sessione 6, 11.3.1980», en *Communicationes* 12/2 (1980) pp. 278 - 285.

-----, «Schema codicis iuris canonici, Animadversiones generales, liber II De populo Dei, Pars 2 - Sectio 2», en *Communicationes* 14/2 (1982) pp. 187 - 230.

1.4. CONFERENCIAS EPISCOPALES

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Testigos del Dios vivo. Reflexión sobre la misión e identidad de la Iglesia en nuestra sociedad, 24 - 29.6.1985», Madrid 1985.

2. DOCTRINA

2.1. LIBROS

Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 2 - 7 abril 1991. Iglesias locales y Catolicidad, ed. LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1992.

ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 1996.
- AYMANS, W., *Oficios episcopales e Iglesia particular*, Valencia 2005.
- BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, Madrid 1998.
- CENALMOR D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*, Pamplona 2010³.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2011¹⁴.
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1 - 5*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³.
- Comentarios a la Constitución Lumen Gentium sobre la Iglesia*, ed. MORCILLO GONZÁLEZ, C., Madrid 2012.
- DE LUBAC, H., *Las Iglesias particulares en la Iglesia universal*, Salamanca 1974.
- DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, Madrid 2013.
- Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. - SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2006.
- Diccionario de Eclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016.
- Diccionario General de Derecho Canónico 1 - 7*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., SEDANO - J., Cizur Menor 2012.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa 1, Introduzione. I soggetti ecclesiali di diritto*, Milano 2009.

GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³.

GUTIÉRREZ MARTÍN, L., *El régimen de la Diócesis*, Salamanca 2004.

HERRANZ, J., *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990.

HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987.

JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco y su potestad de jurisdicción. Un problema de derecho administrativo canónico*, Roma 2018.

LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985.

MIRAS, J. - CENALMOR, D., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2004.

PIE-NINOT, S., *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca 2007.

RATZINGER, J., *Il nuovo popolo di Dio*, Brescia 1971.

RODRÍGUEZ, P., *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1986.

SABBARESE, L., *I fedeli costituiti Popolo di Dio. Commento al Codice di Diritto canonico, Libro II, Parte I*, Roma 2003.

-----, *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al codice di Diritto Canonico, Libro II, Parte II*, Roma 2013².

TILLARD, J.-M. R., *La Iglesia local. Eclesiología de comunión y catolicidad*, Salamanca 1999.

VALDRINI, P., *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Città del Vaticano 2013.

VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, el caso de los Ordinariatos castrenses*, Pamplona 1992.

2.2. ARTÍCULOS

ACEBAL, J. L., *sub c. 1620*, en *ComSal*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴, pp. 836 - 836.

ALONSO, J. M., «Ecclesia de Trinitate», en *Comentarios a la Constitución "Lumen Gentium" sobre la Iglesia*, ed. MORCILLO GONZÁLEZ, C., Madrid 2012, pp. 138 - 165.

AMENTA, P., «Potestad legislativa», en *DGDC 6*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 327 - 332.

ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 375*, en *ComVal*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2011¹⁴, pp. 197 - 198.

ARRIETA, J. I., «Consideración canónico-fundamental del concepto de Iglesia particular», en *Iglesia universal e Iglesias particulares - 9 Simposio Internacional de Teología*, ed. RODRÍGUEZ, P., MOLANO, E., CATTANEO, A., VILLAR, J. R., - ZUMAQUERO, J. M., Pamplona 1989, pp. 279 - 292.

-----, «Diócesis», en *DGDC 3*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 338 - 344.

-----, «Vescovi», en *Enciclopedia giuridica 32*, ed. PARADISI, B., Roma 1994.

-----, *sub c. 368*, en *ComEx 2/1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 683 - 686.

-----, *sub c. 369*, en *ComEx 2/1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 687 - 691.

-----, *sub c. 372*, en *ComEx 2/1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 703 - 706.

- ARROBA CONDE, M. J., «Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 (2002) pp. 745 - 777.
- , «La Iglesia como presencia», en *Vida Religiosa* 86 (1999) pp. 185 - 189.
- AUGÉ, M., «Función de Santificar», en *DGDC* 4, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 160 - 163.
- AYMANS, W., «La Iglesia en el Codex. Aspectos eclesiológicos del nuevo Código de la Iglesia latina», en *Burgense* 26 (1985) pp. 203 - 225.
- AZNAR, F., *sub c. 1331*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴, pp. 698 - 699.
- BLANCO, M., «Bautismo», en *DGDC* 1, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 630 - 635.
- CATTANEO, A., «Portio Populi Dei», en *DGDC* 6, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 265 - 268.
- , «Presbiterio», en *DGDC* 6, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 408 - 412.
- CORECCO, E., «Fondamenti ecclesiologici del nuovo Codice di Diritto canonico», en *Concilium* 22 (1986) pp. 23 - 35.
- , «*I presupposti culturali ed ecclesiologici del nuovo Codex*», en *Il nuovo Codice di Diritto Canonico: aspetti fondamentali della codificazione postconciliare*, ed. FERRARI, S., Bologna 1983, pp. 37 - 68.
- D'ORS, A., «Iglesia universal e Iglesia particular», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 295 - 303.

- DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96*, en *ComEx* 1, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 719 - 722.
- DE PAOLIS, V., «Potestad Judicial», en *DGDC* 6, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 321 - 326.
- DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 473 - 476.
- , «Los principios de personalidad y territorialidad y las circunscripciones eclesiásticas personales», en *Ius Canonicum* 41 (2001) pp. 607 - 629.
- DÍAZ MORENO, J. M. – SAN JOSÉ PRISCO, J., «Fundamentación teológica del Derecho canónico», en *Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2006, pp. 35 - 75.
- ERDÖ, P., «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», en *Periodica de re canonica* 78 (1989) 431 - 432.
- ERRÁZURIZ, C. J., «Circa l' equiparazione quale uso dell' analogia in diritto canonico», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) pp. 215 - 224.
- FAHEY, M. A., «La catolicidad de la Iglesia en el NT y en el primitivo período patrístico», en *Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 2 - 7 abril 1991. Iglesias locales y Catolicidad*, ed. LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1992, pp. 79 - 112.
- FORNÉS, J., «Condición canónica de las personas», en *DGDC* 2, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 469 - 473.
- , «Fiel», en *DGDC* 3, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 984 - 987.
- , *sub c. 204*, en *ComEx* 2/1, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 33 - 39.

- , *sub c. 205*, en *ComEx 2/1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 40 - 43.
- FRANCESCHI, H., *sub c. 134*, en *ComEx 1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 863 - 870.
- FUENTES, J. A., *sub c. 757*, en *ComEx 3/1*, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 85 - 86.
- GHIRLANDA, G., «Sociedad jurídica perfecta», en *DGDC 7*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 379 - 386.
- GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano» en *DGDC 5*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 647 - 653.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico 5* (2016) pp. 105 - 140.
- GOYRET, P., «Función de regir», en *DGDC 4*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 157 - 160.
- , «Obispo», en *DGDC 5*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 635 - 643.
- HERVADA, J., «Los derechos fundamentales del fiel a examen», en *Fidelium Iura 1* (1991) pp. 197 - 248.
- , «Significado actual del principio de territorialidad», en *Fidelium Iura 2* (1992) pp. 221 - 239.
- INCITTI, G., «Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi 2. Il Codice di diritto canonico», en *Quaderni di diritto ecclesiale 16* (2003) pp. 307 - 328.
- LEGRAND, H., «La catholicité des Églises locales», en *Enracinement et universalité. La catéchèse face aux nationalités, aux religions et aux cultures*, ed. BEZANTON, J.N., París 1991, pp. 159 - 183.

- , «La Nature de l'Église particulière (CD 11)», en *Vatican II. La charge pastorale des évêques: décret Christus Dominus*, ed. ONCLIN, W - BÉZAC, R. - JUBANY, N. - VEUILLOT, P., París 1969, 104 - 124.
- LO CASTRO, G., «La rappresentazione giuridica della condizione umana nel diritto canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 92 (1981) pp. 239 - 289.
- MADRIGAL, S., «A propósito del binomio Iglesia universal-Iglesias particulares: status quaestionis», en *Diálogo Ecuménico* 39 (2004) pp. 7 - 29.
- MANZANARES, J., *sub c. 205*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴, p. 122.
- MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Ecclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, pp. 1150 - 1160.
- MARCHESE, M., *sub c. 498*, en *ComEx* 2/2, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 1153 - 1155.
- MONTINI, P. G., «Alcune riflessioni sull'omnis potestas del Vescovo diocesano», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 (1996) pp. 23 - 34.
- MÜLLER, H., «Realización de la catolicidad en la Iglesia local», en *Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 2 - 7 abril 1991. Iglesias locales y Catolicidad*, ed. LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1992, pp. 457 - 488.
- NIÑO S., F., «*Dominus Iesus* e Iglesia particular» en *Theologica Xaveriana* 138 (2001) pp. 243 - 256.
- PUIG, F., «Función de Enseñar», en *DGDC* 4, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 153 - 157.
- REINHARDT, H. J. F., «Bautizado no católico», en *DGDC* 1, pp. 635 - 637.

- ROUCO VARELA, A. M., «El trasfondo eclesiológico de los códigos de 1917 y de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) pp. 15 - 39.
- , «Iglesia Universal - Iglesia Particular», en *Ius Canonicum* 22 (1982) pp. 221 - 239.
- SANZ GONZÁLEZ, M., *sub c. 103*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴, pp. 64 - 65.
- , *sub c. 96*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2005⁴, pp. 60 - 61.
- SEMERARO, M., «*Communio*», en *DGDC* 2, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 283 - 288.
- , «Iglesia local», en *Diccionario de Ecclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, pp. 630 - 645.
- , «Per una fondazione teologica del Presbiterio», en *Lateranum* 64 (1998) pp. 135 - 156.
- SOBANSKI, R., «L' ecclésiologie du nouveau Code du droit canonique», en *Actes du Ve Congrès Internationale de Droit Canonique*, Ottawa 1986, pp. 243 - 270.
- SOUTO, J. A., «Estructura jurídica de la Iglesia Particular: presupuestos», en *Ius Canonicum* 8 (1968) pp. 121 - 202.
- , «La potestad del Obispo diocesano», en *Ius Canonicum* 7/2 (1967) pp. 365 - 449.
- VALDRINI, P., «Potestad administrativa», en *DGDC* 6, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 286 - 290.
- VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC* 7, ed. OTADUY, J. - VIANA, A., - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 557 - 562.

- , *sub c. 135*, en *ComEx 1*, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., Pamplona 2002³, pp. 871 - 875.
- VILLAR, J. R. - CATTANEO, A., «Diócesis y otras figuras», en *Diccionario de Eclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, pp. 309 - 321.
- VILLAR, J. R., «Cuestiones debatidas sobre el episcopado y las Iglesias locales», en *Scripta Theologica 39/2* (2007) pp. 425 - 462.
- , «Episcopado», en *DGDC 3*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 638 - 643.
- , «La capitalidad de las estructuras jerárquicas de la Iglesia», en *Scripta theologica 23* (1991) pp. 961 - 982.
- , «Pueblo de Dios», en *DGDC 6*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 657 - 662.
- VITALI, D., «Lumen Gentium II, Il Popolo di Dio», en *Commentario ai documenti del Vaticano II 2*, ed. NOCETI, S. - REPOLE, R., Bologna 2015, pp. 148 - 208.
- WALSER, M., «Peregrino», en *DGDC 6*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 145 - 147.
- , «Vago», en *DGDC 7*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 793 - 794.

INTRODUCCIÓN

El Concilio Vaticano II ha producido un verdadero giro copernicano en la concepción de la Iglesia. La constitución jerárquica de la Iglesia gira en torno a dos polos fundamentales: en el plano universal, el Papa y el Colegio de Obispos y, en el plano particular, el Obispo como cabeza de la Iglesia local (LG 23). La reflexión conciliar ha prestado especial atención a la noción de Diócesis, de hecho se ha llegado a afirmar que produjo un redescubrimiento de la Iglesia local.

En el presente trabajo abordamos los elementos canónicos de la noción teológica de Diócesis que presenta el CIC 83 en el c. 369, a saber: la porción del Pueblo de Dios, el Obispo al que es confiada y la cooperación del presbiterio. Lo hacemos a través del método exegético, buscando comprender y describir cada uno de los mencionados elementos en particular y la interacción que se produce entre ellos.

Cabe aclarar que no afrontamos la noción de Iglesia particular, que excede a nuestro trabajo. Tampoco estudiamos la discusión en torno a los términos: Iglesia local, Iglesia particular, circunscripción eclesiástica, Iglesia del lugar. Buscamos comprender los elementos canónicos que constituyen la noción de Diócesis, que es presentada por el CIC como el prototipo de Iglesia particular.

En el Capítulo I, “la noción de Diócesis del CV II al CIC 83”, abordamos la ecclesiológia del Concilio Vaticano II como clave hermenéutica insoslayable para interpretar el CIC 83, prestamos especial atención a la teología de la Iglesia local, sobre todo en la Constitución *Lumen Gentium* y en el Decreto *Christus Dominus*, identificando de este modo cuáles son los elementos que integran la noción teológica de Diócesis que ofrece el Concilio. Además, tendremos un primer acercamiento a la noción de Diócesis presente en el c. 369 del CIC, distinguiendo en él los elementos teológicos de los canónicos.

En el Capítulo II, “Elemento sustancial: la *portio Populi Dei*”, analizamos, por un lado, la cuestión de la determinación de la *portio*: nos preguntamos el porqué de la elección del término *portio*, cómo se llega a ser parte de ella y quién es la autoridad competente para erigirla. Por otro lado, analizamos el elemento comunitario que compone la *portio*, es decir, el *Populus Dei*: la noción de *christifideles*, los principios de Igualdad fundamental y diversidad funcional que configuran este pueblo, el conjunto

de derechos y deberes de los miembros del pueblo, y los condicionamientos que estos tienen.

En los capítulos III y IV analizamos el “elemento ministerial” que vertebra y está al servicio de la *portio*.

En el capítulo III, presentamos al Obispo como aquel a quien se le confía el cuidado pastoral de la *portio*. Exponemos, en primer lugar, la sacramentalidad del episcopado y sus consecuencias; en segundo término, estudiamos el dinamismo que existe entre el Obispo y la *portio* que se le confía, y en tercer lugar, desarrollamos la potestad que el Obispo diocesano tiene sobre esa *portio*. Cabe aclarar que no pretendemos abarcar todo lo referido al Obispo y su ministerio, sino solo aquellos aspectos que nos ayuden a entender su relación con la Diócesis.

En el capítulo IV, abordamos el presbiterio que coopera con el Obispo en la atención pastoral de la *portio*. En primer lugar, exponemos la noción teológica, el origen y la raíz sacramental del presbiterio, luego presentamos su conformación y, por último, cómo se concreta la cooperación en la atención pastoral de la *portio*.

La bibliografía sobre el tema es abundante, tanto teológica como canónica. En el presente trabajo se consulta la principal bibliografía en lengua española, fundamentalmente la canónica. Aunque el trabajo versa sobre el CIC, habrá referencias al CCEO cuando nos ayuden a comprender mejor.

El trabajo pretende exponer los elementos (la *portio Populi Dei*, el Obispo al que se le confía y la ayuda del presbiterio) que, formando parte de la noción teológica de Diócesis, admiten también una perspectiva canónica, y traducirlos a lenguaje jurídico, evitando escindirlos de la teología.

CAPÍTULO 1

LA NOCIÓN DE DIÓCESIS DEL CONCILIO VATICANO II AL CIC 83

“Este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico (...) la eclesiología del Concilio”¹, estas palabras de Juan Pablo II en la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges*, con la que promulgó el Código de 1983, fundamentan la necesidad de iniciar nuestro trabajo con un capítulo teológico-jurídico, que muestre de modo particular la eclesiología del Concilio Vaticano II, como fuente prístina del Código.

Pablo VI percibió, desde el comienzo de las labores preparatorias del nuevo Código, la importancia de redactarlo mirando los documentos del Vaticano II: “*Codex iuris canonici veluti ducis munere fungitur et Concilium oecumenicum Vaticanum Secundum quasi lineamenta praebet operis novi*”².

Si es necesario mirar el Concilio para interpretar la legislación del Código en general, todavía más necesario es conocer la eclesiología del Vaticano II, para abordar la legislación referida a la Iglesia y a su constitución jerárquica. Juan Pablo II lo expresó diciendo que “*el instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia tal cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica*”³.

De hecho, la fidelidad al Concilio, queda manifiesta en el criterio último con el que los miembros de la comisión revisora del Código discernían y decidían respecto del contenido, primero, y luego, respecto de la interpretación que debía darse al texto legislativo:

“*La fórmula deductiva «a Concilio ad Codicem» se convirtió en una de las más recurridas en los años precedentes y posteriores a la promulgación del Código. No es de extrañar que, como exigencia a estas directrices, los propios miembros de la Comisión de Revisión del Código se expresaran en este sentido:*

¹ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica. “*Sacrae disciplinae leges*”, venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», in AAS, 75/2 (1983) p. XI.

² PAULUS PP. VI, «Allocutio. “*Ad E.mos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Consilii Codici Iuris Canonici recognoscendo*”, 20.11.1965», in AAS 57 (1965) p. 988.

³ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica. “*Sacrae disciplinae leges*”», cit. p. XI.

«La fedeltà al Concilio lo sforzo di tradurlo, per così dire, in formule giuridiche è stato quindi il principio direttivo generale più importante, che ci obbligava ad un continuo riferimento ad esso per esaminare criticamente se ci muovevamo nella sua orbita. Il “Concilium dixit” diventò il criterio definitivo di discernimento. Di conseguenza, la fedeltà al Concilio è la prima Chiave di lettura del nuovo Codice, così come i testi conciliari sono la prima fonte per la sua retta interpretazione»⁴.

Lo dicho hasta aquí, fundamenta la necesidad de que iniciemos nuestro trabajo con un capítulo teológico que aborde, a grandes rasgos, la eclesiología conciliar.

1. EL GIRO HERMENÉUTICO DEL CONCILIO VATICANO II.

1.1. *El fermento de la renovación.*

Para lograr romper los esquemas teológicos de la “eclesiología heredada” que se presentaba “*sin historia y sin escatología, clausurada en esquemas inflexibles*”⁵, la Iglesia debía hacer el esfuerzo de pensarse desde un doble descentramiento que la sacara del eclesiocentrismo y de la jerarcológia y la orientara hacia un nuevo re-centramiento⁶:

a) Salir del planteamiento societario, que coloca a la Iglesia en paralelo con las sociedades civiles, para insertarla en el entero evento salvífico, del que recibe su intrínseca orientación al mundo y el sentido de la misión.

b) Dejar de girar en torno a la jerarquía para reencontrarse como comunión de todos los bautizados, enriquecida con los dones, carismas y ministerios de cada uno de ellos. Puesto que la Iglesia no es sólo el conjunto de clérigos y religiosos, Iglesia son todos los bautizados, a cuyo servicio está puesto el ministerio ordenado.

Este proceso que inició en el s. XIX y se desarrolló durante el s. XX encontró su cristalización en el CV II. En este acontecimiento eclesial confluieron diversos factores⁷ que forjaron una renovada eclesiología que responde con más nitidez a la

⁴ JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco y su potestad de jurisdicción. Un problema de derecho administrativo canónico*, Roma 2018, p. 49.

⁵ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, Madrid 1998, p. 12.

⁶ Cf. IBIDEM, p. 15.

⁷ Dichos factores son en el ámbito eclesial: el movimiento litúrgico, el redescubrimiento de una espiritualidad cristocéntrica, la revalorización del laicado por la necesidad imperiosa de re-evangelizar la sociedad descristianizada, el resurgimiento de los estudios bíblicos y su influencia en la reflexión teológica, el florecimiento de la patrística, el nuevo espíritu ecuménico.

esencia de la Iglesia y muestran de ese modo más fielmente su identidad, legitimando así un cambio eclesiológico necesario. Podemos afirmar que el Concilio Vaticano II clausuró la época de la contrarreforma.

Sin embargo aún era necesario superar la inercia de la eclesiología heredada. Esto quedó de manifiesto en el contundente rechazo de los Obispos al primer esquema presentado *De ecclesiae militantis natura* para tratar el tema de la naturaleza de la Iglesia. Este hecho mostraba, por un lado, la decisión firme de muchos Obispos de llevar adelante una reforma profunda y necesaria, pero, por otro lado, mostraba que algunos seguían aferrándose a modos, criterios y lenguaje que expresaban una eclesiología jurídicista, jerárquica y triunfalista.

Bueno de la Fuente enumera algunas coordenadas que estructuran y perfilan un marco eclesiológico renovado, entre todas ellas destacamos estas cinco⁸:

a) La Iglesia es presentada en su profunda raíz misteriosa, entroncada en el designio salvífico del Dios trinitario.

b) La centralidad de la categoría bíblica de «Pueblo de Dios»: esto permite afirmar la igualdad fundamental de todos los bautizados que pertenecen al Pueblo de Dios, con lo que se superaba la perspectiva jerarcológica y jurídica.

c) El importante papel reconocido a las Iglesias particulares y a la colegialidad episcopal: se entiende que los Obispos son corresponsables de toda la Iglesia, esto muestra la insuficiencia de la concepción verticalista y piramidal de la Iglesia centrada en Roma.

d) La condición peregrina de la Iglesia, con lo que se eludía todo sabor triunfalista y autosuficiente.

e) La actividad misionera de la época moderna hizo ver la necesidad de que las misiones se convirtieran en Iglesias verdaderamente autóctonas.

Los distintos movimientos que desembocaron en el Vaticano II fueron la condición de posibilidad que permitieron superar la “eclesiología heredada”, a partir de estas nuevas coordenadas se redescubrió una eclesiología bautismal, desde la cual se comprende al nuevo Pueblo de Dios:

⁸ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, cit. pp. 16 - 17; 94.

“El Concilio Vaticano II, impulsado por los distintos movimientos (litúrgico, bíblico, ecuménico) que lo precedieron, supera el reduccionismo «clerical-jerarcológico» que entendió la realidad eclesial articulada en la separación de dos «clases» de cristianos - los clérigos y los laicos -, y redescubre la unidad bautismal del Pueblo de Dios, rico en carismas y ministerios diversos”⁹.

1.2. Las imágenes de la Iglesia.

La reforma así planteada parecía exigir cada vez mayor profundidad, no bastaría con una revisión superficial, no sería suficiente “una más o menos esmerada revisión de la concepción neo-escolástica de la Iglesia sustentada en la categoría de «societas perfecta» en la forma como se había intentado en la primer mitad del siglo XX por beneméritos e insignes autores”¹⁰.

Después de la publicación, en 1943, de la encíclica de Pío XII *Corpus Christi Mysticum*¹¹ que sustituía la idea de la Iglesia como “societas perfecta in spiritualibus” por la de “Cuerpo Místico de Cristo”, la reflexión eclesiológica necesitaba un nuevo campo de maduración¹² que hiciera brotar lo que ya venía germinando¹³.

La Iglesia, realidad sobrenatural, es difícilmente abarcable en un concepto, por ello la Constitución *Lumen Gentium* recoge y desarrolla con profundidad las “imágenes”¹⁴ de Pueblo de Dios, Cuerpo místico de Cristo, sacramento de salvación y misterio de comunión para expresar la realidad eclesial.

⁹ JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco...*, cit. p. 40.

¹⁰ ROUCO VARELA, A. M., «El trasfondo eclesiológico de los códigos de 1917 y de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) p. 34.

¹¹ Cf. PIUS PP. XII, «Litterae Encyclicae. “*Mystici Corporis*”, 29.6.1943», in *AAS* 35 (1943) pp. 193 - 248.

¹² Cf. ALONSO, J. M., «Ecclesia de Trinitate», en *Comentarios a la Constitución “Lumen Gentium” sobre la Iglesia*, ed. MORCILLO GONZÁLEZ, C., Madrid 2012, p. 141: “Los mismos Padres conciliares en sus peticiones a la comisión preparatoria del Concilio (...) destacaban sobre todo los aspectos más interiores de la Iglesia, como Cuerpo místico de Cristo, de sacramento, y de misterio”.

¹³ ROUCO VARELA, A. M., «El trasfondo eclesiológico...» cit. p. 34.

¹⁴ También encontramos en LG 6 una multiplicidad de imágenes tomadas de los evangelios o de las epístolas, pero ya presentes de algún modo en el Antiguo Testamento: redil, grey, agricultura, edificación, templo, madre, esposa.

1.2.1. La Iglesia Pueblo de Dios.

“La Iglesia ha entendido su propia naturaleza afirmando de sí misma ser el nuevo Pueblo de Dios”¹⁵. Sin dudas esta constituye una de las enseñanzas centrales del CV II, particularmente de su eclesiología.

La Constitución sobre la Iglesia muestra la voluntad de Dios de salvar al hombre no de modo aislado, sino en comunidad, marca una dinámica ruptura y continuidad entre la Iglesia y el pueblo de Israel¹⁶ (LG 9). *Lumen Gentium* procura dejar clara la estructura social de este nuevo Pueblo, que no es sólo una aglomeración de personas sin más, una masa informe, es pueblo. Este nuevo pueblo es instituido por Cristo “*ut instrumentum redemptionis omnium adsumitur, et tamquam lux mundi et sal terrae (cf. Mt., 5,13-16) ad universum mundum emittitur*”¹⁷.

Como Pueblo de Dios participa del triple *munus* de su Fundador, que es sacerdote, profeta y rey. Toda distinción de funciones y todas las estructuras hacia dentro del Pueblo de Dios están ordenadas a acrecentar la vida de gracia del pueblo, y por tanto la comunión con Dios y entre los miembros: “*todas las dimensiones estructurales y funcionales de la Iglesia están al servicio del crecimiento de la condición cristiana. Lo institucional es esencialmente relativo a la comunión de vida de los cristianos, pero a la vez exigido por la condición esencialmente orgánica del Pueblo de Dios*”¹⁸.

1.2.2. La Iglesia Cuerpo de Cristo.

Lumen Gentium desarrolla la imagen paulina de la Iglesia como Cuerpo de Cristo:

“*Communicando enim Spiritum suum, fratres suos, ex ómnibus gentibus convocatos, tamquam corpus suum mustice constituit. In corpore illo vita Christi*

¹⁵ VILLAR, J.R., «Pueblo de Dios», en *DGDC* 6, p. 658.

¹⁶ Cf. IBIDEM, pp. 658 - 659: “La teología del Pueblo de Dios se constituye sobre la continuidad y la ruptura de la Iglesia con el Israel del AT. Continuidad: la Iglesia es verdadero Israel, no lo es el Israel empírico contemporáneo; todos los atributos del Pueblo de Dios del AT pertenecen a la Iglesia. Ruptura: No nace el nuevo Pueblo de la carne, sino del Espíritu; no es nacional, es de judíos y gentiles. Toda la novedad del nuevo Pueblo está en Cristo mismo y en su relación con Cristo”.

¹⁷ LG 9: “como instrumento de la redención universal y es enviado a todo el mundo como luz del mundo y sal de la tierra (cf. Mt., 5,13 - 16)”.

¹⁸ VILLAR, J.R., «Pueblo de Dios», en *DGDC* 6, p. 660.

in credentes diffunditur, qui Christo passo atque glorificato, per sacramenta arcano ac reali modo uniuntur (...) Sicut vero omnia corporis humani membra, licet multa sint, unum tamem corpus efformant, ita fideles in Christo (cf. 1 Cor., 12,12). También en la constitución del cuerpo de Cristo hay variedad de miembros y de ministerios. (...) Huius corporis Caput est Christus (...) Omnia membra Ei conformari oportet, donec Christus in eis (cf. Gal., 4,19)”¹⁹.

La imagen de la Iglesia como Cuerpo de Cristo es neotestamentaria, y ayuda a superar el dualismo interior-exterior, visible-invisible, pues permite entender la visibilidad de la Iglesia que, formada por miembros distintos, nace como comunidad visible por el sacramento del Bautismo y se reúne en torno a la Eucaristía²⁰. La gracia del Espíritu, que anima a la Iglesia, también se presenta mediante estructuras institucionales de tipo jurídico.

Este Cuerpo místico está sujeto a un desarrollo progresivo, que se produce por la incorporación de nuevos miembros (crecimiento cuantitativo), pero sobre todo por la santidad de los mismos (crecimiento cualitativo), cuando más fluida es la comunicación entre la cabeza y todos los miembros del Cuerpo mayor es la semejanza.

1.2.3. La Iglesia sacramento de salvación.

“Ecclesia sit in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis”²¹ (LG 1). Esta afirmación que el Concilio retoma en diversas oportunidades (LG 1; 9; 48; 59; SC 26; AG 1; 5; GS 45) muestra que la Iglesia, que es en Cristo como un sacramento, continúa y expande la obra de la redención realizada por el Hijo de Dios hecho carne. La Constitución *Lumen Gentium* “*ve la Iglesia como prolongación sacramental de la obra salvadora de Cristo,*

¹⁹ LG 7: “A sus hermanos, convocados de entre todas las gentes, [Cristo] los constituyó místicamente como su cuerpo, comunicándoles su Espíritu. La vida de Cristo en este cuerpo se comunica a los creyentes, que se unen misteriosa y realmente a Cristo, paciente y glorificado, por medio de los sacramentos (...) Pero como todos los miembros del cuerpo humano, aunque sean muchos, constituyen un cuerpo, así los fieles en Cristo (cf. 1 Cor., 12,12). También en la constitución del cuerpo de Cristo hay variedad de miembros y de ministerios (...) La cabeza de este cuerpo es Cristo. (...) Es necesario que todos los miembros se asemejen a Él hasta que Cristo quede formado en ellos (cf. Gal., 4,19)”.

²⁰ Cf. DÍAZ MORENO, J. M. - SAN JOSÉ PRISCO, J., «Fundamentación teológica del derecho canónico», en *Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. - SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2006, p. 51.

²¹ LG 1: “La Iglesia es en Cristo como un sacramento o señal e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”.

por la que «el organismo social de la Iglesia sirve al Espíritu de Cristo que le da vida, para el crecimiento del Cuerpo»²².

Por tanto, la Iglesia, formada por hombres y enviada a anunciar la salvación a los hombres, manifiesta, por la economía de la encarnación, esta dimensión espiritual, mediante acciones humanas visibles y perceptibles y también mediante “*instituciones jurídicas, que ella misma establece y defiende. Estas últimas constituyen, en conjunto, el ordenamiento jurídico de la Iglesia*”²³. Por lo que no se puede entender y pensar a la Iglesia como sacramento, signo, y al mismo tiempo, negar su estructura visible, humana y social, a través de la cual realiza la comunión de los hombres con Dios y entre sí, estos elementos que son propios de una sociedad sacramental jurídicamente organizada²⁴.

1.2.4. La Iglesia misterio de comunión.

La Iglesia entendida como Comunión, tiene multiformes sentidos, todos ellos complementarios. Es una concepción profunda y compleja, que expresa con hondura el todo eclesial. Vitali lo denomina “geografía de la comunión”²⁵:

“Se puede decir que la Lumen Gentium diseña una geografía de la comunio articulada que vertebra todo el documento:

a) en cuanto a la dimensión teológica: si se presenta al Popolo Dei querido y constituido por una acción divina, se presenta la comunio trinitaria como modelo de comunión entre todos los miembros de la Iglesia (LG 4; 13);

b) la dimensión sacramental: si la Eucaristía muestra la unidad concreta del Popolo Dei, la comunio Ecclesiarum es fruto del alimento eucarístico (LG 7; 11);

c) la dimensión eclesial: si en el Popolo Dei se congrega una diversidad de Órdenes, Ministerios, Oficios, y distintos estados de vida, se presenta la comunio como principio de unidad de la Iglesia y de las Iglesias (LG 13);

d) en la dimensión jerárquica: si los ministros, como parte del Popolo Dei, están llamados al servicio y ministerio de los hermanos, la comunio hierarchica es presentada en todos sus aspectos (LG 8; 18; 21; 22);

e) la dimensión escatológica, finalmente, es referenciada con la formula comunio sactorum (LG 50; 51; 69)”²⁶.

²² GHIRLANDA, G., «Sociedad jurídica perfecta», en *DGDC* 7, pp. 382 - 383.

²³ IBIDEM, p. 383.

²⁴ Cf. IBIDEM, p. 385: “Cualquier reflexión sobre la Iglesia como sacramento de salvación, de la comunión de los hombres con Dios y entre sí, no podrían sostenerse si se negaran al organismo visible y social de la Iglesia los elementos que son propios de una sociedad jurídicamente organizada”.

²⁵ Cf. VITALI, D., «Lumen Gentium II, Il Popolo di Dio», en *Commentario ai documenti del Vaticano II* 2, ed. NOCETI, S. – REPOLE, R., Bologna 2015, p. 151.

²⁶ JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco...*, cit. pp. 41 - 42.

La *communio* es por tanto una noción transversal a toda la vida eclesial²⁷. La Iglesia brota de la comunión (dimensión trinitaria), se alimenta, fortalece y desarrolla por la comunión eucarística (dimensión sacramental), vive la comunión entre todos sus miembros (dimensión eclesial), se estructura en orden a la comunión y desde ella (dimensión jerárquica), y se orienta a la comunión de todos en Dios (dimensión escatológica). Por tanto, podemos afirmar, que la Iglesia existe para la comunión.

Si la noción Pueblo de Dios, es el fundamento visible, palpable, humano de la Iglesia, podemos decir que la comunión es su culmen, su corolario: “*Por tanto, si la concepción de la Iglesia-Pueblo de Dios es la nota que caracteriza y fundamenta - como clave interpretativa y originante - la eclesiología del Concilio, podemos decir que la Iglesia-*communio* (*communitas*) es su coronación, la exigencia intrínseca, el fruto más maduro ofrecido a la Iglesia en un proceso de recepción largo y laborioso*”²⁸.

1.2.5. La naturaleza misionera de la Iglesia.

Lumen Gentium expresa con toda claridad el carácter misionero de la Iglesia, realizando una síntesis precisa del envío que Jesús realiza a los Apóstoles, y de la continuidad y vigencia que este mandato tiene en la Iglesia:

“*Sicut enim Filius missus est a Patre, et Ipse Apostolos misit (cf. Jn., 20,21), dicens: «Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi» (Mt., 28,19-20). Quod solemne Christi mandatum annuntiandi veritatem salutarem Ecclesiae ab Apostolis recepit adimplendum usque ad ultimum terrae (cf. Act. 1,8). Unde sua facit verba Apostoli: Vae... mihi est si non evangelizavero! (1Cor 9,16), ideoque in mittendis praeconibus indesinenter pergit, usquedum novellae Ecclesiae plene constituentur atque opus evangelizandi et ipsae continuent*”²⁹.

²⁷ Sobre los diferentes sentidos teológicos de comunión que aborda el CV II y cómo estos son fundamento de formas y actuaciones de la *communio* cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) pp. 107 - 110.

²⁸ JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco...*, cit. p. 42.

²⁹ LG 17: “Como el Padre envió al Hijo, así el Hijo envió a los Apóstoles (cf. Jn., 20,21), diciendo: «Id y enseñad a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar todo lo que os he mandado. Yo estaré con vosotros siempre hasta la consumación del mundo» (Mt., 28,19-20). Este solemne mandato de Cristo de anunciar la verdad salvadora, la Iglesia lo recibió de los Apóstoles con la encomienda de llevarla hasta el fin de la tierra (cf. Act. 1,8). De aquí que haga suyas las palabras del Apóstol: “¡Ay de mí si no evangelizara!” (1Cor 9,16), por lo que se

La misión es, por tanto, un imperativo de la vida eclesial, no una opción que la Iglesia pueda realizar. A tal punto es fundamental la actividad misionera en la Iglesia que el decreto *Ad Gentes* dirá con toda claridad que “*Ecclesia peregrinans natura sua missionaria est*”³⁰.

“*La precisa radiografía eclesial que realiza el Concilio sobre el Pueblo de Dios, encuentra su punto culminante en su naturaleza misionera como así se refleja al final del capítulo segundo de la Lumen Gentium (LG 17): comunión-misión, Comunidad-anuncio evangélico se encuentran íntimamente relacionados desde el origen mismo de la Iglesia. (cfr. Hch 2, 41-44)*”³¹.

De este mandato misionero, que es vinculante para los discípulos de Cristo, que han creído en Él, y a Él y a su Cuerpo (la comunidad cristiana) se han incorporado, brota un doble principio normativo: *norma fidei* y *norma communionis*³².

Por todo lo expresado y de acuerdo con la eclesiología conciliar no se puede seguir definiendo a la Iglesia como *societas iuridice perfecta*, porque si bien fue un instrumento jurídico válido a la hora de defender la autonomía de la Iglesia frente a los Estados, está claro que no responde a la naturaleza de la Iglesia expresada en los documentos conciliares, en particular en la *Lumen Gentium*:

“*La formula societas perfecta, in vigore prima del Concilio, non può più essere mantenuta a meno che non si voglia forzare l' ecclesiologia conciliare oppure si svuoti di significato questa espressione. La comprensione della Chiesa come società perfetta, suppone una doppia pretesa non più ammissibile: la Chiesa sarebbe perfetta ad intra, con istituzioni, strutture e Leggi perfette, tramandate dal Cristo; inoltre, la Chiesa sarebbe perfetta ad extra, in quanto la sua organizzazione sarebbe autosufficiente nei confronti di altre società*”³³.

preocupa incansablemente de enviar evangelizadores hasta que queden plenamente establecidas nuevas Iglesias y éstas continúen la obra evangelizadora”.

³⁰ AG 2: “La Iglesia peregrina es misionera por naturaleza”.

³¹ JUAN TORTOSA, D., *El munus del párroco...*, cit. p. 43.

³² ARROBA CONDE, M. J., «La Iglesia como presencia», en *Vida Religiosa* 86 (1999) p. 186: “La «norma missionis» se traduce y se distingue en «norma fidei» (el anuncio de la posibilidad de participar en la victoria de Cristo aceptando con fe su Palabra) y en «norma communionis» (la participación efectiva en la muerte y resurrección a través del Bautismo, recuperando la unión con Dios en la comunión con los hermanos que tienen la misma fe)”. Este doble principio se convierte así, en criterio de permanente actualización, revisión y renovación de la estructura eclesial. De modo que ésta no termine ahogando el espíritu evangélico ni clausurando la comunión.

³³ IDEM, *Diritto processuale canonico*, Roma 1996, pp. 22 - 23.

2. TEOLOGÍA DE LA IGLESIA LOCAL EN EL CONCILIO VATICANO II.

2.1. *La Iglesia y las Iglesias en el Nuevo Testamento*

La teología de la Iglesia local encuentra un nuevo punto de partida en el diálogo teológico provocado por el CV II. Ratzinger observaba en su momento que sería necesaria una profunda reflexión postconciliar entre las confesiones para analizar las posibilidades que afloran del desarrollo del nuevo plural «las Iglesias» en la teología en general y en la teología católica, en particular³⁴.

Las primeras comunidades cristianas se autodenominan la “Iglesia del Señor”. Se consideraban herederas del pueblo de Israel, éste era el pueblo de Dios y, la naciente Iglesia, sería el nuevo Pueblo de Dios. En este sentido el término Iglesia se referirá a la Iglesia que peregrina en un determinado lugar, concreta, cercana, inmediata, o a la Iglesia esparcida por todo el mundo, universal.

Los datos del NT expresan este doble presupuesto³⁵, por un lado la Iglesia es una “Iglesia concreta”, establecida en un determinado lugar³⁶. Desde esta perspectiva la “Iglesia local” se nos presenta antes que “la universal”. Sin embargo, el NT también se refiere a la multitud de los cristianos, al conjunto de los que siguen a Jesucristo, con independencia de dónde se encuentren³⁷.

Estas nociones neotestamentarias son desarrolladas por la Patrística de los primeros tres siglos³⁸, sin embargo, quedará oscurecida a partir del s. IV cuando la Iglesia inicia un proceso de asimilación con el Imperio, que tendrá como consecuencia la cada vez mayor afirmación de la dimensión universal de la realidad eclesial. Recién

³⁴ RATZINGER, J., *Il nuovo popolo di Dio*, Brescia 1971, p. 250; cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Nota. “Sobre la expresión Iglesias hermanas”, 30.6.2000», *cit.* p. 6.

³⁵ Cf. BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, *cit.* p. 97.

³⁶ En este sentido la Iglesia es el conjunto de cristianos que peregrina en un lugar concreto (cf. 1 Tes 1,1; 1 Tes 2,14, Rom 16,1), o la asamblea eucarística reunida en una casa (cf. Hch 14,4; 15,22; 1 Cor 11,18.19; Rom 16,15.19; Flm 2) o en la ciudad (cf. Hch 11,22; 12,1; 20,17.28; Rom 16,4; 1 Cor 7,17).

³⁷ El término Iglesia se aplica también al conjunto global de los cristianos más allá de las diferencias de lugar (cf. Gal 1,13; Ef 1,22; 3,10.21; 5,23 - 27; Col 1,18).

³⁸ Cf. FAHEY, M. A., «La catolicidad de la Iglesia en el NT y en el primitivo período patrístico», en *Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 2 - 7 abril 1991. Iglesias locales y Catolicidad*, ed. LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1992, pp. 79 - 112.

la reflexión teológica de finales del siglo XIX hará resurgir la teología de la Iglesia local de los primeros siglos, que consiguió carta de ciudadanía con el CV II³⁹.

2.2. La noción teológica de Diócesis en el Concilio Vaticano II (LG 23 y CD 11).

El periodo inmediatamente previo al CV II, marcado por la recuperación de la noción neotestamentaria y patrística de Iglesia, permitió superar la noción societaria, piramidal, centrada en Roma y en el papado, que había primado en la Iglesia por muchos siglos, por ello podemos decir que “*con el Concilio Vaticano II se produjo un «redescubrimiento» de la Iglesia local*”⁴⁰.

Así pues, LG 23, 26 y CD 11 son los textos más relevantes respecto de este tema. Sin embargo, deben ser comprendidos en el conjunto de la eclesiología conciliar, que se fue desplegando al ritmo de la reflexión de los padres conciliares. También debemos advertir que el Concilio dejó para el debate posterior cierta imprecisión y ambigüedad terminológica y conceptual⁴¹.

Lo que sí queda claro en el texto conciliar es que “*ninguna Iglesia local es autosuficiente o autónoma. CD 11 afirma que en cada Iglesia actúa verdaderamente la Iglesia de Cristo, pero evitó conscientemente decir que actuaba «plenamente»*”⁴². Y esto para evitar que se pensase que la Iglesia particular es independiente o que alguna de ellas se identifica exclusivamente con la Iglesia universal.

Toda Iglesia local debe, por un imperativo de su mismo ser, abrirse a la comunión con las demás Iglesias locales, esta apertura no es una opción que puedan tomar sus miembros, sino una consecuencia de su mismo ser Iglesia de Dios:

“Cada Iglesia local se debe abrir al reconocimiento o recepción de las otras iglesias: porque se da la presencia verdadera de toda la Iglesia en cada iglesia, la Iglesia de Dios «que está en este lugar» (cf. 1 Cor 12) se reconoce

³⁹ Cf. SEMERARO, M., «Iglesia local», en *Diccionario de Eclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, p. 635: “«Un proceso de alcance incalculable ha comenzado: el despertar de la Iglesia en las almas». En efecto ya se había iniciado ese fecundo proceso de retorno a las sources chrétiennes que se tradujo en toda una rica serie de estudios que en aquellos años caracterizaron la actividad de los movimientos bíblicos, litúrgico, patrístico y misionero”.

⁴⁰ SEMERARO, M., «Iglesia local» *cit.* pp. 634 - 635.

⁴¹ Esta ambigüedad se manifiesta en que, por ejemplo, el término “Iglesia particular” a veces es identificada con Diócesis (LG 23, 27, 45; CD 3, 11; AG 6, 19, 20) o designa los patriarcados. En otros apartados “Iglesia local” designa la Diócesis o el patriarcado (UR 14, LG 23, 26, 27) e incluso a la comunidad presidida por un presbítero (PO 6).

⁴² BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, *cit.* p. 100.

*idéntica a la Iglesia de Dios «que está en ese otro lugar». Ahí radica la dinámica de la comunión entre las iglesias. Ninguna puede existir al margen de las otras. Todo lo que afecta o tiene que ver con una iglesia concreta afecta a toda la Iglesia, a la *communio ecclesiarum*»⁴³.*

2.3. Elementos constitutivos de la noción de Diócesis.

Christus Dominus 11 presenta la noción más elaborada de Diócesis que da el Concilio, la define así: “*Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*”⁴⁴.

Se trata de una definición descriptiva del término Diócesis, en la que se enumeran sus elementos constitutivos. De este modo queda claramente superada la noción de Diócesis como una demarcación geográfica o una dependencia administrativa⁴⁵, tan presente en el CIC 17⁴⁶.

A continuación enumeramos los elementos que integran la definición teológica de Diócesis que ofrece CD 11:

1. La *portio Populi Dei*: se trata de un grupo humano “*que da carne a la realidad eclesial en cuanto, de un lado, incorpora la «particularidad socio-cultural» (cf. AG 22) del contexto, y del otro lado protagoniza el proceso intersubjetivo mediante el cual la fe es comunicada, recibida y compartida*”⁴⁷.

2. *In Spiritu Sancto congregata*: Esa porción del Pueblo de Dios, no se autoconvoca, por el contrario esa congregación se da por acción del Espíritu Santo, que atrae

⁴³ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, cit. p. 100.

⁴⁴ CD 11: “La Diócesis es una porción del Pueblo de Dios, que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de suerte que, unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es una, santa, católica y apostólica”.

⁴⁵ Cf. SOUTO, J. A., «Estructura jurídica de la Iglesia Particular: presupuestos», en *Ius Canonicum* 8 (1968) pp. 121 - 202.

⁴⁶ La Diócesis ni siquiera tenía un lugar propio en la sistemática del CIC 17, era concebida como una organización diocesana dependiente de la potestad del Obispo (CIC 17 cc. 329 y ss.), como una circunscripción territorial (CIC 17 c. 215), como persona capaz de patrimonio (CIC 17 c. 1495 §2).

⁴⁷ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, cit. p. 98.

a los hombres hacia Cristo, para que en Él respondan a la llamada que realiza el Padre⁴⁸. Es por tanto el Espíritu Santo el “*que actualiza el memorial del Señor y la fuerza del kerygma, el que reparte los carismas, el que sella el ministerio del obispo y el que configura la unidad del «nosotros» eclesial*”⁴⁹.

3. *Per evangelium congregata*: La Iglesia es la comunidad de los convocados, los llamados por el Padre a través de la Palabra hecha carne, Jesucristo, él es la Palabra que recibimos y anunciamos, la Buena Nueva. La Iglesia es la comunidad de creyentes que se congrega en torno al anuncio del Evangelio. De allí la importancia del anuncio y transmisión del mensaje, puesto que, como escribe san Pablo: “*quiso Dios salvar a los creyentes por medio de la necesidad de la predicación*” (1 Cor 1, 21)⁵⁰.

4. *Per Eucharistiam congregata*: “*En la carne y la sangre del Señor, en efecto, como escribía san Ignacio de Antioquía, «se renueva la entera fraternidad del cuerpo»*”⁵¹. Y esta fraternidad se da en un lugar concreto y alrededor de la mesa eucarística donde se reúnen los convocados, celebran la fe, y participando del único pan, forman el único cuerpo sacramental de Cristo:

“*De manera que la eclesiología eucarística conduce directamente a la eclesiología de la Iglesia local y de la iglesia particular: «En toda comunidad que participa en el altar, bajo el sagrado ministerio del Obispo, se manifiesta el símbolo de aquella caridad y "unidad del Cuerpo místico, sin la cual no puede haber salvación". En estas comunidades, aunque frecuentemente sean pequeñas y pobres, y se hallen dispersas, está presente Cristo, por virtud del cual se congrega la Iglesia una, santa, católica y apostólica » (LG 26; cf. SC 26, 41-42)*”⁵².

5. *Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concredita*: el ministerio del Obispo es un elemento constitutivo de la Iglesia local, la vincula directamente con los Apóstoles, y aunque “*no se encuentra en el mismo nivel que la Palabra de Dios y la celebración de la Eucaristía. En relación con ellas, el Obispo desempeña un papel únicamente ministerial. El Obispo es ministro de la Iglesia en su edificación sobre la Palabra de Dios y la Eucaristía*”⁵³.

⁴⁸ Cf. SEMERARO, M., «Iglesia local» *cit.* p. 636: “remite al elemento trinitario, presente en la Iglesia particular (...) el Concilio Vaticano II pone en evidencia que el sujeto que convoca a la Iglesia es precisamente el Padre, que la congrega «por Cristo en el Espíritu»”.

⁴⁹ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, *cit.* p. 98.

⁵⁰ Cf. IBIDEM, pp. 98-99.

⁵¹ SEMERARO, M., «Iglesia local», *cit.* p. 637.

⁵² IBIDEM.

⁵³ IBIDEM, pp. 637 - 638.

El Obispo no es en la Iglesia local un sobreañadido para regirla, para administrarla o para mantener la disciplina, por el contrario “*aparece como aquel que garantiza la apostolicidad de la fe celebrada, la apertura a otras Iglesias y la unidad en el seno de la propia comunidad*”⁵⁴.

Por tanto, en esta definición de CD 11 podemos encontrar presentes todos los elementos que constituyen la Diócesis:

“*Donde todos estos principios generan una comunión, allí no sólo está presente una parte de la Iglesia, sino la Iglesia tout court, o sea, la plena realidad del Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo (...) estos mismos principios que generan una Iglesia particular, no sólo generan todas las demás Iglesias particulares, sino incluso la comunión entre ellas, es decir, la única Iglesia católica, la «Iglesia Universal»*”⁵⁵.

Siguiendo a Pié-Ninot⁵⁶, los mencionados elementos constitutivos podrían clasificarse así:

1. El elemento fundamental es la “*portio populi Dei*”.
2. Los elementos genéticos son: el *Espíritu Santo* (a nivel trascendente-invisible) y el *Evangelio* y la *Eucaristía* (a nivel sacramental-visible).
3. El elemento ministerial es “*el Obispo con su presbiterio*”, como pastor propio de la Iglesia local.

3. PRIMER ACERCAMIENTO A LA NOCIÓN CANÓNICA DE DIÓCESIS SEGÚN EL C. 369 CIC 83.

3.1. *Iter de la redacción del c. 369 CIC 83.*

El origen del actual c. 369 lo encontramos en el *Schema legis ecclesiae fundamentalis* de 1969 que, tomando palababas de LG 8 y 23, decía en el c. 2 §1:

⁵⁴ BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, cit. p. 99; Cf. SC 41: “En la Iglesia local se concederá evidentemente el primer puesto (...) a la misa presidida por el Obispo rodeado de su presbiterio y sus ministros, y en la cual el pueblo santo de Dios participa de modo pleno y activo. Ya que es en ésta donde se realiza la principal manifestación de la Iglesia”.

⁵⁵ SEMERARO, M., «Iglesia local», cit. p. 635.

⁵⁶ Cf. PIÉ-NINOT, S., *Eclesiologia. La sacramentalità della comunità cristiana*, Brescia 2008, pp. 356 – 359; VILLAR, J. R. – CATTANEO, A., «Diócesis y otras figuras» cit. pp. 305 - 321.

“Unica Christi Ecclesia, quam in Symbolo unam, sanctam, catholicam et apostolicam profiteamur, quam Salvator noster, post resurrectionem suam Petro pascendam tradidit (Io. 21, 17), eique ac ceteris Apostolis diffundendam et regendam commisit (cf. Mt. 28, 18 ss.), in Ecclesiis particularibus et ex iisdem existit, ita ut sit etiam Corpus Ecclesiarum, quae singulae sunt portio Populi Dei, sub Episcopo proprio una cum presbyterio per Evangelium in Spiritu congregata, in qua vere inest, operatur et crescit una, sancta, catholica et apostolica Ecclesia”⁵⁷.

No se refiere directamente a la Diócesis, sino que utiliza la expresión más amplia *in Ecclesiis particularibus*. Están presentes casi todos los elementos de la definición teológica de Diócesis, aunque referidos a las Iglesias particulares: *portio Populi Dei, sub Episcopo proprio una cum presbyterio, per Evangelium, in Spiritu congregata*.

En las *animadversiones ad singulos canones*, al abordar el c. 2 §1 los miembros de la comisión no hacen modificaciones al texto por considerar que: “*Textus huius canonis ad litteram desumptus ex Constitutione «Lumen gentium», post aliquam disceptationem, ut omnino conveniens in hac Lege Fundamentalí, unanimi ter approbatus est*”⁵⁸.

Este c. 2 §1 aparece sin modificaciones⁵⁹ en el *textus emendatus* de la LEF de 1971, tampoco recibe observaciones particulares por parte de los miembros de la comisión⁶⁰.

Abandonado el proyecto de la LEF, ya en el *Schema canonum* de 1977 se vislumbra que la Diócesis se distingue de la otras Iglesias particulares: “*sensu proprio et pleno Ecclesia particularis est Diocesis, uti apparet ex dictis in Decreto Christus Dominus, n. 11*”⁶¹. Y se toma el concepto no ya solo de LG, sino también de CD.

El c. 2 §1 LEF, pasará a formar parte de la *Prima versio canonis* que lo integrará a al grupo de cánones *De Populo Dei*. En esta integración sufre modificaciones. El contenido que tenía aquel c. 2 §1 de la LEF será transformado y distribuido entre en los cc. 217 (actual c. 368) y 218 (actual c. 369) de la *Prima versio canonis*, y abordarán respectivamente las Iglesias particulares y la Diócesis. El

⁵⁷ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONGNOSCENDO, *Schema legis ecclesiae fundamentalis cum relatione (sub secreto)*, Ciudad del Vaticano 1969, p. 7.

⁵⁸ IBIDEM, p. 72.

⁵⁹ Cf. IDEM, *Schema legis ecclesiae fundamentalis textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis. Reservatum*, Ciudad del Vaticano 1971, p. 10.

⁶⁰ Cf. IBIDEM, p. 73.

⁶¹ IDEM, *Schema canonum libri 2 de populo Dei (Reservatum)*, Ciudad del Vaticano 1977, p. 15.

integrado c. 218, que menciona a la Diócesis, fue aprobado por unanimidad y sin observaciones en la sesión del 11 de marzo de 1980: “*Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia*”⁶².

El *Coetus* no presentó ninguna objeción: “*non ci sono osservazioni, ed il testo del canone viene approvato all’unanimità*”⁶³. Posteriormente el canon no sufrió modificaciones en los *Schema* sucesivos: 1980 *Schema Codicis* c. 336, 1982 *Schema Codicis* c. 369 y 1983 CIC c. 369.

Es interesante ver en las *Acta commissionis* del *Schema Codicis* 1980 c. 336 los motivos por los que los miembros del *Coetus* están conformes con la redacción de este canon, que en adelante ya no sería debatido:

“*Placent ii canones, quia: a) fideliter respondent doctrinae Decr. Christus Dominus, n. 11, ita ut Ecclesia particularis non intellegatur primarie tamquam territorium, sed tamquam «portio populi Dei»; b) exceptis Dioecesibus ritualibus, servatur in schemate principium iuxta quod semper requiritur circumscriptio territorialis ut habeantur Ecclesiae particulares seu Dioceses, immo et aliae populi Dei portiones quae Ecclesiae particular assimilantur (...)*”⁶⁴.

Los debates en las comisiones muestran la fidelidad de los miembros al CV II, en este caso al Decreto *Christus Dominus* n. 11. Ante la propuesta de cambiar la redacción: “*Melius dicatur in can. 336: «...portio, in qua episcopo, presbiterio cooperante, ministerium pascendi concreditur»*”⁶⁵, la respuesta negativa es contundente: “*Maneat textus quia sunt verba ex Decr. Christus Dominus, n. 11*”⁶⁶.

⁶² PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum De Populo Dei, Examen animadversionum exhibitarum ex processu verbali lingua itálica confecto, sessione 6, 11.3.1980», en *Communicationes* 12/2 (1980) p. 278.

⁶³ IBIDEM.

⁶⁴ IDEM, «Schema codicis iuris canonici, Animadversiones generales, liber II De populo Dei, Pars 2 - Sectio 2», en *Communicationes* 14/2 (1982) p. 201.

⁶⁵ IDEM, «Schema codicis iuris canonici, Animadversiones generales, liber II De populo Dei, Pars 2 - Sectio 2», en *Communicationes* 14/2 (1982) p. 204.

⁶⁶ IBIDEM.

3.2. Las fuentes del c. 369 CIC 83.

La fuente principal del c. 369 es CD 11, a la que el Código replica casi en su literalidad, sin embargo, el canon se nutre de toda la eclesiología conciliar. Entre las fuentes conciliares explícitas encontramos *Lumen Gentium* 13, 23, 25, 26 y 28, *Sacrosanctum Concilium* 41, *Ad Gentes* 19 y *Presbyterorum Ordinis* 4 y 5.

Los principales cánones conexos son los que abordan: la noción de Iglesias particulares (c. 368), el principio general de la territorialidad (c. 372 §1), la posibilidad de un criterio personal (c. 372 §2), la autoridad capaz de erigir una Iglesia particular (c. 373), sobre los Obispos diocesanos (cc. 381-402) y en territorio de misión (c. 790 §1), y respecto de la incardinación de los clérigos (c. 266 §1).

Estamos ante la canonización de la noción teológica de Diócesis (c. 369), que expresa uno de los aportes más destacables de la eclesiología conciliar: el redescubrimiento de la Iglesia local, hecho que ha impregnado todo el Código: “*este cambio de perspectiva (cf. LG 26), presente ya desde la reforma litúrgica (cf. SC 41), permite considerar un verdadero «giro copernicano» de la eclesiología en favor de la Iglesia particular*”⁶⁷.

3.3. Elementos teológicos y elementos canónicos de la noción de Diócesis.

El c. 368 establece a la Diócesis como el prototipo de la Iglesia particular⁶⁸, su principal figura jurídica, y a ella se equiparan⁶⁹, desde el Derecho, otras estructuras jurídicas eclesiásticas: “*Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis Dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et*

⁶⁷ NIÑO S., F., «*Dominus Iesus e Iglesia particular*» en *Theologica Xaveriana* 138 (2001) p. 246.

⁶⁸ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 368*, en *ComEx* 2/1, p. 684.

⁶⁹ Cf. ERRÁZURIZ, C. J., «Circa l' equiparazione quale uso dell' analogia in diritto canonico», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) pp. 215 - 224; RODRÍGUEZ, P., *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1986, pp. 197 - 204; VILLAR, J. R. – CATTANEO, A., «Diócesis y otras figuras», en *Diccionario de Eclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, pp. 309 - 321; PIE-NINOT, S., *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca 2007; MIRAS, J. - CENALMOR, D., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2004; VILLAR, J. R., «Cuestiones debatidas sobre el episcopado y las Iglesias locales», en *Scripta Theologica* 39/2 (2007) pp. 425 - 462.

praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta”⁷⁰. El grado de asimilación se evalúa según la similitud que tiene la estructura eclesiástica de la que se trate respecto del régimen jurídico aplicado a la Diócesis, considerando sus elementos esenciales⁷¹.

“*El c. 369 CIC 1983 y el c. 177 CCEO retoman el texto conciliar de CD 11 para indicar los elementos esenciales de la Diócesis (respectivamente de la eparquía), que es la forma jurídica de la Iglesia particular en su configuración completa y normal*”⁷². Esta definición de Diócesis contiene una síntesis de la teología de la Iglesia particular⁷³, al mismo tiempo que muestra los elementos que constituyen la realidad diocesana.

De esos elementos, que hemos presentado desde su perspectiva teológica, trataremos a continuación, procurando profundizar su dimensión jurídica. Compartimos la afirmación de Gómez Iglesias: “*Estos elementos teológicos fundamentales necesitan ser adecuadamente traducidos en lenguaje jurídico-canónico*”⁷⁴.

Los elementos jurídicos de la noción de Diócesis que muestra el c. 369 son: a) La *Portio populi Dei*, b) El Obispo diocesano, como oficio capital a quien se le confía el cuidado pastoral de la *portio*, y c) La cooperación del presbiterio con la carga pastoral del Obispo. Estos son clasificados clasifican de diversa manera.

Algunos autores, optan por hablar del elemento sustancial, la *portio populi Dei*, y el elemento ministerial, el Obispo con la ayuda del Presbiterio. Uniendo «Obispo» y «cooperación del presbiterio» por la raíz sacramental común entre ellos, el Orden sagrado:

“*El c. 369, con palabras que a su vez reproducen textualmente el número 11 de CD [...] nos da una descripción de la Diócesis, en la que destacan, desde el punto de vista jurídico, como elementos constitutivos: a) ser «una porción del Pueblo de Dios» o comunidad de fieles, y b) estar esa comunidad de fieles «confiada al cuidado pastoral de un Obispo con la cooperación del presbiterio»*”⁷⁵.

⁷⁰ CIC c. 368: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente, las Diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”.

⁷¹ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 369*, en *ComEx* 2/1, p. 686.

⁷² CATTANEO, A., «Portio Populi Dei», en *DGDC* 6, pp. 265 - 266.

⁷³ Cf. SOUTO, J. A., «Estructura jurídica...», *cit.* pp. 121 - 202: “Se trata, como se puede observar, de una definición descriptiva de los elementos constitutivamente integrantes de la Diócesis, que induce a pensar - a primera vista, al menos- en la superación del esquema habitual que considera a la diócesis como una demarcación geográfica o una dependencia administrativa”.

⁷⁴ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 648.

⁷⁵ *IBIDEM*; cf. PIÉ-NINOT, S., *Ecclesiologia. La sacramentalità della comunità cristiana*, Brescia 2008, pp. 356 - 359; SEMERARO, M., «Iglesia local», *cit.* p. 638; VILLAR, J. R. – CATTANEO, A., «Diócesis y otras figuras», *cit.* pp. 305 - 321.

Otros autores, prefieren tratarlos por separado, no porque consideren que no exista la vinculación sacramental entre el Obispo y la ayuda del presbiterio, sino que se trata de otro modo de presentar los mismos elementos constitutivos:

“Las principales características de estas circunscripciones pueden exponerse sobre la base de los tres siguientes elementos subjetivos: 1) la existencia de una porción del Pueblo de Dios adecuadamente consolidada desde el punto de vista eclesial, y, por regla general, circunscrita territorialmente (c. 372 §1); 2) la atribución primaria del cuidado pastoral de la comunidad a un Obispo diocesano, realizada en la forma jurídica que veremos; 3) la destinación de un coetus presbiteral a cooperar en la carga pastoral de ese Obispo, en calidad de presbiterio de la Diócesis (cfr c. 266§1)”⁷⁶.

Por tanto, a continuación analizaremos detenidamente estos elementos:

1. La *portio Populi Dei* (Capítulo 2).
2. El Obispo, a quien se le confía la *portio* (Capítulo 3).
3. El presbiterio, que coopera en el cuidado pastoral de la *portio* (Capítulo 4).

⁷⁶ ARRIETA, J. I., *sub c. 369*, en *ComEx 2/1*, p. 687.

CAPÍTULO 2

ELEMENTO SUSTANCIAL: LA *PORTIO POPULI DEI*

1. LA *PORTIO*: SU DETERMINACIÓN.

1.1. *Elección del término portio en lugar de pars.*

El primer elemento canónico de la noción teológica de Diócesis que abordaremos es el elemento sustancial, es decir, la *portio Populi Dei*. Iniciamos explicitando el porqué de la opción del CV II y del CIC 83 de utilizar la expresión *portio*⁷⁷ y no *pars*.

La cuestión terminológica fue ampliamente debatida en las comisiones conciliares, en lo referido a la elección del término *portio* con preferencia sobre el de *pars*:

“A propósito de la expresión conciliar «portio Populi Dei», diversos autores han puesto en evidencia la elección del término portio en lugar de pars. De hecho el textus prior del Decr. Christus Dominus decía: «Dioecesis est pars quaedam dominici gregis...» (AS III/II, 26). La modificación tiene lugar en el Textus emendatus, que dice: «Dioecesis est Populi Dei portio...» (AS III/VI, 133). La Relatio conciliar (cf. AS III/VI, 163) explica que se prefirió el término portio sobre el de pars en correspondencia con el proyecto De Ecclesia (La actual LG 23/b), en la cual se dio preferencia a portio, porque constituía un modo más teológico de expresarse (cf. AS II/I, 248)”⁷⁸.

Semeraro, refiriéndose a esta opción de los Padres conciliares, dice que “*cuando el texto conciliar define la Diócesis, abandona intencionadamente el término partem y emplea de manera deliberada, también por su mayor correspondencia con el lenguaje teológico, el de portionem. Con este término se quiere designar una parte que conserva todas las cualidades y propiedades del conjunto*”⁷⁹. Por tanto, *portio* es el término más adecuado para expresar el sustrato de la Diócesis, y de toda Iglesia particular, ya que

⁷⁷ Cf. CATTANEO, A., «*Portio Populi Dei*», en *DGDC* 6, p. 266: “Esta expresión (*portio Populi Dei*) también se encuentra en LG 23. En el mismo sentido el Concilio usó la expresión «*portio dominici gregis*» (LG 8 y CD 28) y «*portio Ecclesiae universalis*» (LG 23)”.

⁷⁸ IBIDEM.

⁷⁹ SEMERARO, M., «Iglesia local», *cit.* p. 633; cf. NIÑO S., F., «*Dominus Iesus e Iglesia particular*», en *Theologica Xaveriana* 138 (2001) p. 246.

estas no son partes fragmentadas de la Iglesia Universal, sino que son la misma Iglesia universal operando con la plenitud de los bienes salvíficos⁸⁰.

El término *portio* expresa mejor la catolicidad de la Iglesia local, ya que la presenta como plenamente Iglesia y plenamente católica: “*El Pueblo de Dios que constituye la Iglesia local tiene y debe tener todo lo que teológicamente caracteriza al Pueblo de Dios*”⁸¹.

Podemos afirmar, por tanto, que el término *portio*, y no *pars*, es el más adecuado, para expresar el sustrato de la Diócesis, porque:

a) El término *pars*, que hace referencia a parte/particular, ha sido expresamente excluido por los Padres del CV II, que prefirieron usar el término *portio* para subrayar que en una comunidad local guiada por un Obispo están contenidas todas las características esenciales de la Iglesia de Dios.

b) El término “particular”⁸² parece oponerse a “universal”, por una parte compromete la catolicidad de la Iglesia local, por otra parte, puede hacer pensar que sea una parte o una circunscripción administrativa de la Iglesia universal.

c) El término “*pars*” parece oponerse a “todo”, como plenitud. A la parte le falta algo, está incompleta.

La opción conceptual tiene aquí una importancia doctrinal considerable, ya que “la porción” posee la misma esencia que el todo, a diferencia de “la parte” que no tiene en sí la esencia del todo. Por tanto, la elección de la raíz *pars* corre el riesgo de inducir una comprensión teológica inadecuada de la articulación entre las Diócesis y la Iglesia universal⁸³.

⁸⁰ Cf. LEGRAND, H., «La Nature de l'Église particulière (CD 11)», en *Vatican II. La charge pastorale des évêques: décret Christus Dominus*, ed. ONCLIN, W - BÉZAC, R. - JUBANY, N. - VEUILLOT, P., París 1969, p. 106; D'ORS, A., «Iglesia universal e Iglesia particular», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 295 - 303; DE LUBAC, H., *Las Iglesias particulares en la Iglesia universal*, Salamanca 1974; MÜLLER, H., «Realización de la catolicidad en la Iglesia local» *cit.* pp. 457 - 488; ROUCO VARELA, A. M., «Iglesia Universal-Iglesia Particular», en *Ius Canonicum* 22 (1982) pp. 221 - 239; MADRIGAL, S., «A propósito del binomio Iglesia universal-Iglesias particulares: status quaestionis», en *Diálogo Ecueménico* 39 (2004) pp. 7 - 29.

⁸¹ LEGRAND, H., «La catholicité des Églises locales», en *Enracinement et universalité. La catéchèse face aux nationalités, aux religions et aux cultures*, ed. BEZANTON, J.N., París 1991, p. 169.

⁸² Cabe aclarar que nos referimos aquí al término “particular” en la hipótesis de ser utilizado para la definición de Diócesis, como uno de los elementos integrantes de dicha definición. No nos referimos, en este apartado, a la expresión “Iglesias particulares”, es decir, al término “particular” utilizado para denominar a las Diócesis y a las circunscripciones eclesíásticas equiparadas.

⁸³ La denominación “Iglesias particulares”, por la que optó el CIC 83, ha sido muy debatida: Cf. ARRIETA, J. I., «Consideración canónico-fundamental del concepto de Iglesia particular», en *Iglesia universal e Iglesias particulares - 9 Simposio Internacional de Teología*, ed. RODRÍGUEZ, P., MOLANO, E.,

De hecho, la Diócesis es una *portio Populi Dei*, ya que contiene en sí todas las características esenciales del conjunto, en una Diócesis está presente la Iglesia de Jesucristo con la plenitud de los medios de salvación. Poseer todas las propiedades del conjunto, capacita a la Diócesis para albergar en sí todos los carismas. La Conferencia Episcopal Española lo expresa así: “*la Iglesia particular (...) debe ser capaz de acoger dentro de sí todas las riquezas que el Espíritu de Dios suscita en sus miembros*”⁸⁴.

Por tanto, el término *portio*, utilizado en la definición de Diócesis, muestra que en ésta está presente toda la Iglesia de Cristo, y que opera con la plenitud de los medios de salvación: “*in qua vere inest et operatur una sancta catholica et epistolica Christi Ecclesia*”⁸⁵.

1.2. La lógica de la causalidad sacramental.

Nos preguntamos ahora cómo se llega a ser parte de la *portio*. Puesto que se trata de un grupo de personas con características especiales tenemos que decir que:

*“no puede cualquier grupo de personas circunscripto sin más considerarse «porción del Pueblo de Dios», en el sentido que tal expresión tiene como elemento constitutivo de una Iglesia particular. La Iglesia particular está configurada «ad imaginem Ecclesiae Universalis» (LG 23, 1); en ella está verdaderamente presente y activa la Iglesia una, santa, católica y apostólica (CD 11, 1)”*⁸⁶.

El grupo de personas que constituya la Diócesis deberá tener alguna característica común, y que al mismo tiempo la distinga de otros grupos humanos. Arrieta considera que se puede entender la *portio* en dos sentidos:

“En un sentido amplio o genérico, indicaría simplemente un grupo suficientemente «individualizado» (definido, delimitado) de fieles cristianos con un propio pastor. En sentido estricto, sin embargo, que es el que ha prevalecido

CATTANEO, A., VILLAR, J. R., - ZUMAQUERO, J. M., Pamplona 1989, pp. 279 - 292; AYMANS, W., «La Iglesia en el Codex. Aspectos eclesiológicos del nuevo Código de la Iglesia latina», en *Burgense* 26 (1985) pp. 203 - 225; CORECCO, E., «*I presupposti culturali ed ecclesiologici del nuovo Codex*», en Il nuovo Codice di Diritto Canonico: aspetti fondamentali della codificazione postconciliare, ed. FERRARI, S., Bologna 1983, pp. 37 - 68; IDEM, «Fondamenti ecclesiologici del nuovo Codice», en *Concilium* 22/3 (1986), pp. 23 - 35; SOBANSKI, R., «L'ecclésiologie du nouveau Code du droit canonique», en *Actes du Ve Congrès Internationale de Droit Canonique*, Ottawa 1986, pp. 243 - 270.

⁸⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Testigos del Dios vivo. Reflexión sobre la misión e identidad de la Iglesia en nuestra sociedad, 24-29.6.1985», Madrid 1985, n. 42.

⁸⁵ CIC c. 369: “en la que verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica”.

⁸⁶ AYMANS, W., *Oficios episcopales e Iglesia particular*, Valencia 2005, p. 11.

en el uso teológico –de ahí que pueda llamarse también «sentido doctrinal»- la expresión indica específicamente el sustrato comunitario de la Iglesia particular»⁸⁷.

Nos interesa profundizar en este segundo grupo, en el sentido estricto, ya que constituye la base, o el sustrato humano-comunitario de la Diócesis.

Se es miembro de esta *portio* como consecuencia de la recepción del sacramento Bautismo (c. 849) que hace de un sujeto hijo de Dios y miembro de la Iglesia-*portio*, es decir, la incorporación a la *portio* sigue la lógica de la causalidad sacramental. Este acontecimiento sacramental tiene consecuencias jurídicas concretas:

“En sentido estricto la idea de portio Populi Dei sigue rigurosamente la lógica de la causalidad sacramental y de los vínculos que a partir de esa causa se instauran. En tal sentido, el Bautismo (de ordinario, con la mediación instrumental del domicilio) constituye e individúa la portio, generando un conjunto de relaciones jurídicas entre los bautizados y el Obispo que tiene confiada esa portio”⁸⁸.

En el conjunto de bautizados se producen una serie de relaciones místicas y jurídicas entre los miembros. Entre esas relaciones jurídicas tiene especial relevancia la “relación jerárquica”, que une con un vínculo particular al bautizado, con el Romano Pontífice, con el Obispo diocesano, y con los ordinarios que dependen de éste.

Este vínculo es objetivo, es decir, no depende de la percepción que el fiel tenga de él, tampoco es elegido por el fiel. En todo caso, el fiel podrá elegir en qué lugar vivir, pero no a qué Diócesis pertenecer, o quién será su Obispo, esto le viene dado. No depende de la subjetividad del bautizado⁸⁹.

En efecto, tanto el CIC en el c. 849 como el CCE⁹⁰ presentan al Bautismo como *ianua sacramentorum*, la puerta de los sacramentos. Dicho canon muestra la consecuencia teológica que produce el Bautismo: libera del pecado, reengendra como hijo de Dios e incorpora a la Iglesia. Este acontecimiento litúrgico-sacramental tiene

⁸⁷ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 339.

⁸⁸ IBIDEM.

⁸⁹ Cf. IBIDEM, p. 340: “La causalidad del sacramento del Bautismo -con la mediación técnica del domicilio- confía los bautizados de la Diócesis al ministerio pastoral de su Obispo, quedando instaurada una «relación jerárquica» con la autoridad suprema de la Iglesia y con el Obispo del lugar”.

⁹⁰ CCE n. 1213: “El santo Bautismo es el fundamento de toda la vida cristiana, el pórtico de la vida en el espíritu (*vitae spiritualis ianua*) y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos. Por el Bautismo somos liberados del pecado y regenerados como hijos de Dios, llegamos a ser miembros de Cristo y somos incorporados a la Iglesia y hechos partícipes de su misión”.

también consecuencias jurídicas sustentadas en el carácter que imprime el sacramento en el bautizado:

“Es la dignitas filiorum Dei, que, si bien alcanza su plenitud y perfección con la gracia santificante, se tiene ya con el carácter bautismal. Así se deduce del hecho de que tal dignitas la enlaza el Vaticano II con la conditio del Pueblo de Dios, la cual se refiere no solo a una condición ontológica, sino también a una condición jurídica, que deriva, no de la gracia santificante, sino del carácter bautismal”⁹¹.

Por tanto, el canon muestra, además del cambio ontológico del bautizado, la consecuencia producida por el Bautismo en el plano comunitario, es decir, la incorporación del bautizado a la vida eclesial. Expresado de un modo jurídico, lo encontramos en los cc. 96, 204, 205 y 208, que deben ser leídos en conjunto, para obtener una visión integral.

1.3. *El vínculo objetivo de pertenencia.*

Esta incorporación a la Iglesia, producida por el Bautismo, no se refiere únicamente a la incorporación a la Iglesia universal, sino que al mismo tiempo, se incorpora necesariamente, y como parte del mismo acto, a una Iglesia particular:

“Puesto que la Iglesia universal, a tenor de la Norma Fundamental de la “Communio Ecclesiarum” consiste en y consta de las Iglesias particulares (LG 23, 1), cada uno de los fieles no es simplemente miembro de la Iglesia, sino que pertenece forzosamente a una Iglesia particular siempre. Por eso para la determinación de una Iglesia particular solo habrá que tener en cuenta aquellos presupuestos, que y como ellos son en definitiva exigidos para la pertenencia a la Iglesia”⁹².

Por tanto, no se puede exigir para la incorporación a una Iglesia particular algo distinto de lo que se exige para la incorporación a la Iglesia sin más. Puesto que dicha incorporación se produce por la misma recepción del Bautismo, por lo que se entiende que *“la pertenencia de los fieles a una porción del Pueblo de Dios, que constituye una Iglesia particular se verifique en base a criterios objetivos como el domicilio, la*

⁹¹ HERVADA, J., «Los derechos fundamentales del fiel a examen» cit. p. 227.

⁹² AYMANS, W., *Oficios episcopales e Iglesia particular*, Valencia 2005, pp. 11 - 12.

*pertenencia a la Iglesia de un determinado Rito, o al elemento militar. Estos criterios de ninguna manera rebasan el estado fundamental eclesial del fiel*⁹³.

1.4. El principio de territorialidad.

1.4.1. La nueva perspectiva comunitaria.

Es conveniente, al abordar el principio general de la demarcación de la Diócesis sobre un criterio territorial, tener presente la importancia del elemento comunitario de la *portio*, ya que tanto el Concilio como el CIC siguen un principio personalista-comunitario: “*Con respecto a la Iglesia particular, el progreso consiste en definirla, no ya a partir de un territorio (como sucedía en el c. 216 § 1 CIC de 1917), sino sobre la base de una «portio Populi Dei». Esto ha sido considerado «un giro copernicano en el modo de comprender la territorialidad»*⁹⁴.

1.4.2. La preeminencia del principio territorial.

El Concilio utiliza con frecuencia la expresión de carácter más teológico “Iglesia local”, para referirse a la Diócesis⁹⁵, recordemos que esta expresión es la más valorada por los teólogos. A tal punto el CIC no niega ni olvida el territorio que el c. 372 §1 dice: “*Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae Dioecesim aliamve, Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes*”⁹⁶.

Es clara, por tanto, la preeminencia que da el Derecho a la territorialidad como principio de demarcación de las Iglesias particulares: “*el ordenamiento canónico sienta el principio territorial como criterio base de la organización de estructuras*

⁹³ AYMANS, W., *Oficios episcopales e Iglesia particular*, Valencia 2005, p. 12.

⁹⁴ CATTANEO, A., «*Portio Populi Dei*», en *DGDC* 6, p. 267.

⁹⁵ Cf. *IBIDEM*.

⁹⁶ CIC c. 372 §1: “Como regla general, la porción del Pueblo de Dios que constituye una Diócesis u otra Iglesia particular, debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él”.

*eclesiásticas para la atención pastoral de fieles cristianos*⁹⁷. A la hora de delimitar las comunidades “*el criterio del CIC y del CCEO es predominantemente territorial*”⁹⁸.

El canon 372 §1 presenta la territorialidad como el “*principio delimitador general de las comunidades jerárquicamente organizadas*”⁹⁹. La porción del Pueblo de Dios debe tener unos límites claros en orden a la cura pastoral y al mejor funcionamiento administrativo, la certeza de esos límites se consigue, de ordinario, por demarcación territorial: “*La portio Populi Dei que integra la Diócesis debe ser delimitada y cierta, función que ordinariamente se consigue mediante la división del territorio*”¹⁰⁰. Este principio territorial tiene relevancia constitucional y administrativa¹⁰¹ porque organiza las porciones del Pueblo de Dios y delimita las competencias, derechos y deberes de todos los fieles.

Este principio territorial hace posible un desarrollo ordenado y eficaz de la misión pastoral de la Iglesia y su adaptación a las diversas circunstancias de la Iglesia local. La interacción de los elementos que constituyen la Iglesia local adquieren estabilidad jurídica por la delimitación territorial: “*La Iglesia se manifiesta visible e históricamente a través de comunidades compuestas por Obispo propio, presbiterio y pueblo; centros estables, localizados en un territorio preciso en el que se predica la Palabra de Dios, se administran los sacramentos y se realiza la tarea salvadora y misionera de la Iglesia, como respuesta a las necesidades y derechos básicos de los fieles*”¹⁰².

El principio territorial se presente como el más objetivo, queda libre de toda arbitrariedad y subjetivismo a la hora de acoger a los miembros de determinada Iglesia particular, pues no pide otra condición, además del Bautismo, que el domicilio o cuasidomicilio, por lo que es también el criterio menos selectivo¹⁰³.

⁹⁷ ARRIETA, J. I., *sub c. 372*, en *ComEx 2/1*, p. 703.

⁹⁸ VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC 7*, p. 558.

⁹⁹ IBIDEM.

¹⁰⁰ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC 3*, p. 339.

¹⁰¹ Cf. VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC 7*, p. 559.

¹⁰² IBIDEM.

¹⁰³ IBIDEM, p. 560.

1.4.3. El territorio ¿esencial o accesorio en la noción de Diócesis?¹⁰⁴

Algunos autores sostienen que, aunque el elemento territorial es importante, y da certeza organizativa y administrativa, no significa que sea constitutivo de la noción de Diócesis, o que sea esencial en las estructuras pastorales de la Iglesia¹⁰⁵.

Tales autores interpretan que CD 11 omitió intencionalmente el elemento territorial por considerarlo accesorio a la noción de Diócesis, y más aún al de Iglesia particular¹⁰⁶. En este sentido Souto interpreta que *“la fórmula utilizada en el Decreto «Christus Dominus», para describir la Iglesia particular, no incluye entre sus elementos el territorio. Es más, el supuesto que permite delimitar el ámbito de la Iglesia particular no es un elemento territorial o geográfico»*¹⁰⁷.

Además, insisten en la importancia que la eclesiología conciliar le dio al elemento humano-comunitario, afirmando que lo que permite delimitar la Iglesia particular no es fundamentalmente el territorio sino *“un elemento personal, comunitario, es decir, una comunidad que se describe como porción del Pueblo de Dios”*¹⁰⁸. En este sentido interpretan la noción de Diócesis que da el Concilio: *“Elocuente prueba de ello es la definición de Diócesis que recoge CD 11, en la que no está presente el elemento territorial”*¹⁰⁹.

Por su parte, otros autores sostienen que el territorio debería ser considerado como un elemento esencial de la noción de Diócesis, e incluso algunos afirman que se encuentra contenido en la *“portio Populi Dei”*, asegurando que esa porción asume tanto el elemento humano como el territorial y todas sus características culturales. En este sentido Tillard escribe: *“también son las culturas, las tradiciones, las costumbres las que, con las personas, constituyen la carne de la Iglesia”*¹¹⁰. Además advierte sobre un riesgo latente: *“si se toma una excesiva distancia del terruño en donde se implanta la*

¹⁰⁴ Respecto de si el territorio es un elemento accesorio o esencial existe un fuerte debate teológico que aquí solo esbozamos.

¹⁰⁵ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 372*, en *ComEx 2/1*, p. 703; HERVADA, J., «Significado actual del principio de territorialidad», en *Fidelium Iura 2* (1992) pp. 221 - 239; IDEM, *Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 293 - 295.

¹⁰⁶ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 372*, en *ComEx 2/1*, p. 703: “el Concilio Vaticano II quiso acentuar la dimensión comunitaria de la sociedad eclesial desde una perspectiva en que el factor territorial se coloca como elemento accesorio, funcionalmente útil para la delimitación de las comunidades eclesiales”.

¹⁰⁷ SOUTO, J. A., «Estructura jurídica...» *cit.* p. 141.

¹⁰⁸ IBIDEM.

¹⁰⁹ ARRIETA, J. I., *sub c. 372*, en *ComEx 2/1*, p. 703.

¹¹⁰ TILLARD, J.-M. R., *La Iglesia local. Eclesiología de comunión y catolicidad*, Salamanca 1999, p. 313.

Iglesia, se oscurece algo de la gran intuición del decreto Ad gentes, aquella dimensión «carnal»»¹¹¹.

Tillard advierte sobre otro aspecto del problema, además de considerarlo lejano de la gran tradición que el CV II quiso recuperar en toda su autenticidad:

“En el límite, se podría pensar que las Iglesias «particulares» podrían muy bien, «por especiales circunstancias» (cc. 370 - 371), identificarse con los grupos «particulares» de personas que se sitúan, sin vincularse a ningún lugar, bajo la diakonia de un Obispo. ¿Se trata de pura imaginación? Existe ya el peligro de ver a la Iglesia de Dios, convertirse, «en especiales circunstancias», en una Iglesia de movimientos. Tendríamos entonces una Iglesia de Dios «comunidad de movimientos»»¹¹².

La crítica que Tillard realiza al Derecho en la cuestión del territorio referido a la noción de Diócesis es que el Código “*guarda silencio sobre la naturaleza territorial de la Diócesis, que parece estar simplemente presente en un territorio*”¹¹³.

Al parecer la postura del CIC es denominar al territorio como elemento accesorio de la noción de Diócesis, y esto siguiendo al Concilio en CD 11.

Sin embargo, otro grupo, insiste que el Concilio incluye al territorio como parte esencial de la Diócesis en AG 22. Es un debate que a nivel teológico continúa abierto.

El CIC ha tomado una postura clara: el territorio no es esencial a la noción de Diócesis, aunque se prefiera; y mucho menos es esencial a la noción de Iglesia particular (c. 372 §2).

1.4.4. El territorio como criterio para la delimitación de la potestad.

La importancia del criterio territorial no está dada, a nivel jurídico, porque pueda ofrecer una certeza geográfica, sino porque determina los límites y el campo de acción del conjunto de relaciones jurídicas que se constituye en la Diócesis: “*El territorio es un espacio, una superficie señalada por límites geográficos más o menos precisos, que marca la esfera de la acción pública de una autoridad eclesiástica*”¹¹⁴. Por tanto, el principio territorial facilita el gobierno eclesiástico y la atención pastoral de los fieles

¹¹¹ TILLARD, J.-M. R., *La Iglesia local. Eclesiología de comunión y catolicidad*, Salamanca 1999, p. 313.

¹¹² IBIDEM, p. 314.

¹¹³ IBIDEM, pp. 314 - 315.

¹¹⁴ VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC* 7, p. 558.

que integran la *portio*, por tal motivo “*comporta grandes ventajas de orden, certeza y claridad para el gobierno de las Iglesias particulares*”¹¹⁵.

El territorio se constituye así como un principio informador de las normas canónicas que permite determinar¹¹⁶:

a) La comunidad: el domicilio o el cuasidomicilio indican con certeza cuáles son los fieles “que habitan” en el territorio diocesano, determinando con precisión la *portio Populi Dei* (cc. 100- 106).

b) La autoridad local: da a cada fiel su pastor propio (c. 107 §1).

c) Las obligaciones de los respectivos pastores respecto de un *coetus fidelium*.

d) El ámbito de ejercicio de la potestad y su ejercicio en favor de la comunidad.

e) Los términos subjetivos de la relación jurídica entre los miembros de la Iglesia.

Todos estos aspectos están vinculados estrechamente entre sí, y ordenan canónicamente y con eficacia las complejas relaciones jurídicas de la porción del Pueblo de Dios, su vida y misión.

1.4.5. El territorio como criterio no exclusivo.

La organización eclesiástica debe responder a la misión que le ha sido confiada y, por tanto, toda la estructura organizativa eclesial debe estar orientada a favorecer esa misión, salvaguardando siempre aquellas estructuras que son de institución divina¹¹⁷.

También debemos advertir que “*la organización eclesiástica debe considerarse un servicio a los fieles, que tienen derecho a la adecuada organización de la función pastoral*”¹¹⁸. Es decir, el fiel no está al servicio de la estructura, sino que la organización está al servicio del fiel, para ayudarlo a vivir y anunciar el Evangelio, a celebrar la fe, fundamentalmente mediante los sacramentos, y siempre en comunión con el Papa y el Colegio episcopal. De allí la necesidad de que dichas estructuras se adapten a las nuevas realidades de modo que sean más eficaces en el anuncio del Evangelio.

¹¹⁵ VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC* 7, p. 560.

¹¹⁶ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c.* 372, en *ComEx* 2/1, p. 703; IDEM, «Diócesis», en *DGDC* 3, pp. 339 - 340; VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC* 7, pp. 559 - 560.

¹¹⁷ Cf. IBIDEM, p. 560.

¹¹⁸ IBIDEM.

Lo que hemos dicho hasta aquí sobre la posibilidad de que existan principios de delimitación de las Iglesias particulares que sean distintos y complementarios a la territorialidad es lo que parece estar detrás del §2 del c. 372: “Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae”¹¹⁹.

Queda abierta así la posibilidad de existencia de una Diócesis personal, cuyo criterio de pertenencia no será el domicilio o cuasidomicilio, sino un motivo de naturaleza personal. Tales Diócesis serían *portiones Populi Dei*, encomendadas a un Obispo, y con los mismos deberes y derechos de un Obispo puesto al frente de una Diócesis territorial. Hasta el presente no se ha erigido ninguna. Se trata de una cuestión debatida que suscita interrogantes¹²⁰.

1.5. La mediación técnica para determinar la pertenencia.

1.5.1. El domicilio.

La importancia del domicilio, radica en que “es el centro de las relaciones jurídicas de la persona física en la Iglesia”¹²¹, puesto que a través de él se “distribuye a las personas como sujetos de los deberes y derechos”¹²².

El domicilio tiene muchos efectos jurídicos¹²³, pero el principal “es la inserción de los fieles en una Iglesia particular, con la consiguiente determinación del párroco y del ordinario propios (c. 107 §1 CIC, c. 916 §1 CCEO), quienes tienen el deber de asegurarles la debida atención pastoral”¹²⁴.

¹¹⁹ CIC c. 372 §2: “Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante”.

¹²⁰ Cf. DELGADO, M., «Los principios de personalidad y territorialidad y las circunscripciones eclesiásticas personales», en *Ius Canonicum* 41 (2001) pp. 607 - 629. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, el caso de los Ordinariatos castrenses*, Pamplona 1992.

¹²¹ DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, p. 473.

¹²² VIANA, A., «Principio de territorialidad», en *DGDC* 7, p. 558.

¹²³ Recordemos que el domicilio es uno de los atributos de la personalidad, junto a la edad, al uso de razón, al parentesco, al rito; y constituye una cualidad jurídica que incide en la capacidad de obrar del fiel.

¹²⁴ DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, p. 475.

Además, debemos decir, que normalmente quien adquiere domicilio en una parroquia lo hace en la Diócesis, pero también es posible que lo adquiera en la Diócesis, sin que por ello lo haga en una parroquia (c. 102 §3)¹²⁵.

El fiel puede poseer domicilio y cuasidomicilio, por lo que se pueden multiplicar sus pastores propios; en tal caso todos ellos tendrían potestad sobre el fiel. Esto tiene como consecuencia “*el derecho de los fieles a elegir el pastor que le proporcione los medios de santificación*”¹²⁶.

La persona es libre para cambiar de domicilio cuantas veces desee, y en este sentido puede elegir su párroco, su ordinario e incluso su Obispo. Sin embargo a esta elección la realiza de modo indirecto como consecuencia de su cambio de domicilio, es decir, puede elegir su domicilio pero no qué pastores tienen potestad sobre los que poseen dicho domicilio.

1.5.2. La incardinación

La pertenencia por el criterio domiciliario que expresa el c. 107 §1 es la norma general, sin embargo no es definitiva¹²⁷. El c. 265 expresa la preocupación del Legislador de que ningún clérigo quede acéfalo: “*Quemlibet clericum oportet esse incardinatum aut alicui Ecclesiae particulari vel praelaturae personali, aut alicui instituto vitae consecratae vel societati hac facultate praeditis, ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur*”¹²⁸.

El término incardinación expresa la pertenencia de un clérigo a una Iglesia particular, Prelatura personal, Instituto de Vida Consagrada o a una Sociedad de Vida Apostólica que posea facultad para incardinar. De este modo garantiza que todos los clérigos tengan como referencia un Ordinario o Superior propio, que vele por ellos, que vigile la observancia disciplinar y el cumplimiento de las obligaciones, y que, a su vez, tutele los derechos del súbdito.

¹²⁵ Cf. DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, p. 474.

¹²⁶ *IBIDEM*, p. 476.

¹²⁷ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 340: “A la hora de establecer la jurisdicción de uno y otro. Por un lado, la regla de domicilio sirve sólo para determinar la jurisdicción sobre los fieles laicos ya que, en el caso de los clérigos, rige ante todo el principio de la incardinación”.

¹²⁸ CIC c. 265: “Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos”.

1.5.3. La casa donde pertenecen o residen.

“*Sodales institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae domicilium acquirunt in loco ubi sita est domus cui adscribuntur; quasi-domicilium in domo ubi, ad normam can. 102, § 2, commorantur*”¹²⁹ (cf. 913 CCEO). Este canon incluye a los miembros de los institutos religiosos y de las Sociedades de Vida Apostólica. Éstos “*adquieren el domicilio allí donde tienen la casa donde han sido destinados por sus autoridades legítimas (cc. 665 §1; 740), por lo que se denomina domicilio legal*”¹³⁰, ya que lo determinan las autoridades correspondientes, y no la situación de hecho. El fundamento de tal domicilio legal se encuentra “*en la vida común, que es propia de los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica, y que se lleva a cabo en la propia casa religiosa o en la casa o comunidad legítimamente constituida*”¹³¹.

Además pueden obtener un cuasidomicilio llamado voluntario si se cumple el supuesto del c. 102 §2, por ejemplo, en caso de enfermedad, en la que el religioso se vea obligado a dejar legítimamente la casa por tres meses o más.

1.6. La autoridad competente para erigir la portio.

La Santa Sede se reserva la potestad para erigir Iglesias particulares: “*Unius supremae auctoritatis est Ecclesias particulares erigere; quae legitime erectae, ipso iure personalite iuridica gaudent*”¹³². Al ser erigidas gozan por el mismo acto de la erección legítima de personalidad jurídica, es decir, que no necesitan un acto posterior para conseguirla, sino que lo son por propio Derecho en el mismo acto de la erección.

Esta reserva opera para la erección de cualquier tipo de Iglesia particular: las creadas por primera vez, las desmembradas, la nueva que se forma de la unión de dos ya existentes, la que se hace más grande por absorber a otra o la que modifica sus límites por una reorganización interna.

¹²⁹ CIC c. 103: “Los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica adquieren domicilio allí donde está la casa a la que pertenecen; y cuasidomicilio, en el lugar de la casa donde residan a tenor del c. 102 § 2”.

¹³⁰ SANZ GONZÁLEZ, M., *sub c. 103 en ComSal*, p. 65.

¹³¹ DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, p. 474.

¹³² CIC c. 373: “Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica”.

En todo caso se deben tener en cuenta los criterios que indica CD 23 que pretende asegurar “*uniuscuiusque Diocesis unitas organica, quoad personas, officia, instituta, ad instar corporis apte viventis*”¹³³. Tales criterios son: tener en cuenta la variedad de la composición del Pueblo de Dios, la continuidad del territorio, considerar los límites de las circunscripciones civiles, las condiciones de las personas, la extensión del territorio y el número de habitantes, que haya clérigos suficientes en número y preparación para apacentar debidamente al Pueblo de Dios (CD 23).

2. *POPULI DEI: LOS CHRISTIFIDELES.*

2.1. *La noción canónica de Christifideles.*

Por la recepción del Bautismo (c. 849) no solo se modifica la persona ontológicamente, sino que también se produce un cambio en su esfera jurídica: la hace titular de un conjunto de derechos y obligaciones: “*Es propiamente el carácter bautismal el que lleva consigo dichos iura fundamentalia por la dignidad inherente en el Bautismo. Sin embargo, «ser sujeto de Derecho es la traducción jurídica, la dimensión de derecho de la dignitas ontológica»; pero es solo una dimensión, ni siquiera la más importante*”¹³⁴.

Todos los miembros han sido regenerados en Cristo, y poseen la misma dignidad de hijos de Dios. “*Esa cualidad de miembro del Pueblo de Dios se designa con la palabra fideles o christifideles que es el nomem gratiae de todos los bautizados cualquiera que sea su situación en la Iglesia. Así el Bautismo es uno de los elementos que estructuran jurídicamente la Iglesia*”¹³⁵.

La noción de fiel cristiano la encontramos en el c. 204 §1: “*Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo, incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum, propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur,*

¹³³ CD 23: “la unidad orgánica de cada Diócesis, personas, ministerios e instituciones, a manera de un cuerpo viviente”.

¹³⁴ BLANCO, M., «Bautismo», en *DGDC* 1, p. 632.

¹³⁵ *IBIDEM*, p. 630.

*quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit*¹³⁶. Esta noción de fiel coincide con la noción de “persona en la Iglesia” a la que se refiere el c. 96: “*Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis*”¹³⁷.

Ambos cánones definen al fiel en la Iglesia, pero lo hacen con perspectivas distintas y complementarias. “*La finalidad de estos dos cánones es diferente, aunque ambos contemplan la incorporación a la Iglesia como efecto del Bautismo, y se refieren a la posición jurídica dentro de la Iglesia del bautizado*”¹³⁸.

Por un lado, el c. 204, posee un carácter más teológico que jurídico, y se refiere a las personas que ya se han convertido en fieles por medio del Bautismo, y por tanto ya son Pueblo de Dios. Por su parte, el c. 96 describe la condición canónica de las personas físicas en la Iglesia, y las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de ser bautizados: ser persona en la Iglesia, es decir, sujeto capaz de derechos y obligaciones¹³⁹.

Ambos cánones muestran la posición jurídica del miembro de la Iglesia, pero lo hacen desde ópticas diversas:

*“El c. 96 contempla la posición jurídica estática del miembro de la Iglesia, para introducir el tratamiento —en los cc. 97 a 112— de algunas circunstancias que influyen en la condición jurídica de la persona física: edad, uso de razón, territorio, parentesco, rito. El c. 204, que utiliza el concepto de fiel cristiano, sirve de texto introductorio para considerar, en los cánones siguientes, la posición jurídica dinámica del miembro de la Iglesia, y en esta perspectiva las obligaciones y derechos de todos los fieles”*¹⁴⁰.

¹³⁶ CIC c. 204 §1: “Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”.

¹³⁷ CIC c. 96: “Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos”.

¹³⁸ DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96*, en *ComEx* 1, p. 720.

¹³⁹ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti Popolo di Dio. Commento al Codice di Diritto canonico, Libro II, Parte I*, Roma 2003, pp. 19 - 22.

¹⁴⁰ DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96*, en *ComEx* 1, p. 720.

Lo dicho hasta aquí lo presentamos comparado y sintetizado en el siguiente cuadro:

c. 204	c. 96
<ul style="list-style-type: none"> • Posee un carácter más teológico. • Aborda el concepto de <i>christifidelis</i>. • A partir de la noción de fiel muestra la posición jurídica dinámica del miembro de la Iglesia. • Introduce el tratamiento de los deberes y derechos concretos de todos los fieles (cc. 208 - 223). • Describe la noción de fiel: se refiere a los que ya son Pueblo de Dios, a los que ya se han convertido en fieles por medio del Bautismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Posee un carácter más jurídico. • Aborda el concepto canónico de <i>persona in Ecclesia</i>. • A partir de la noción de persona muestra la posición jurídica estática del miembro de la Iglesia. • Introduce las circunstancias que afectan la condición jurídica de la persona física: edad, uso de razón, territorio, domicilio, parentesco, Iglesia <i>sui iuris</i> (cc. 97 - 112). • Describe la condición de las personas físicas en la Iglesia y las consecuencias que se derivan del hecho de ser bautizados: ser sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Por lo visto, la noción de fiel coincide con la noción de persona física en la Iglesia, y por tanto, pueden ser tratados como sinónimos, siempre que se tenga en cuenta que cada término aborda la misma realidad pero desde una perspectiva distinta:

“«Si se tiene a la vista la realidad sustancial representada en los cc. 96 y 204 § 1 –se ha escrito a este respecto-, ésta es única: el hombre bautizado en la Iglesia. Los dos términos aparecen usados, por tanto, en un sentido del todo sinónimo. No hay, en efecto, contraposición ni distinción entre ser persona in Ecclesia (menos aún en la acepción expresada en el c. 96) y ser fiel. Los derechos

y deberes de los cristianos, es decir, propios de la persona bautizada (c. 96), no son otra cosa sino los derechos y deberes de los christifideles (cc. 208 y ss.)»¹⁴¹.

Por tanto, podemos definir al fiel cristiano como aquel que, por la recepción del sacramento del Bautismo, ha sido incorporado a Cristo y hecho miembro del Pueblo de Dios y por tanto partícipe, según su condición, de la misión que Dios le confió realizar a la Iglesia en el mundo, para lo cual posee un conjunto de derechos y obligaciones.

2.2. El principio de igualdad fundamental.

El c. 204 abre el libro segundo del CIC, que lleva por título *De populo Dei*¹⁴². La parte primera de este libro está dedicada a los *Christifideles*, mostrando el principio de igualdad de todos los miembros de la Iglesia, Pueblo de Dios. Los bautizados poseen una igualdad radical en virtud del sacramento del Bautismo: “*Como consecuencia de la recepción de este sacramento, todos los fieles se encuentran en una situación básica de igualdad y gozan, por lo tanto, de una condición común: la condición jurídico constitucional de fiel*”¹⁴³.

Este principio teológico de igualdad en la dignidad de hijos de Dios tiene un correlato canónico, es decir que, desde la perspectiva jurídica “*se traduce en la condición constitucional de fiel: una posición jurídica -básica y común- en la que se encuentran todos los bautizados. Todos ellos son iguales respecto de la vocación a la santidad, de la dignidad y libertad de cristianos y de la acción común para la aedificatio Ecclesiae*”¹⁴⁴.

El n. 32 de LG es la fuente principal del c. 208 que expresa con claridad el principio de igualdad del que venimos hablando: “*Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas,*

¹⁴¹ FORNÉS, J., «Fiel», en *DGDC* 3, p. 985. Cf. IDEM, *sub c. 204*, en *ComEx* 2/1, p. 34; LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, pp. 59 - 60; IDEM, «La rappresentazione giuridica della condizione umana nel diritto canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 92 (1981) pp. 239 - 289.

¹⁴² El CIC muestra desde el comienzo la intención de reflejar la eclesiología conciliar, habiendo reemplazado el título *De personis*, que tenía el CIC 17. El libro II sí tratará sobre las personas en la Iglesia, pero lo hará considerándolas, no aisladamente, sino como parte de un pueblo, del Pueblo de Dios.

¹⁴³ FORNÉS, J., «Fiel», en *DGDC* 3, p. 985; Cf. IDEM, *sub c. 204*, en *ComEx* 2/1, p. 35.

¹⁴⁴ IDEM, «Fiel», en *DGDC* 3, p. 985.

*qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur*¹⁴⁵.

La igualdad que proclama este canon es radical en cuanto se extiende a todos los bautizados y afecta a todo lo que es común a ellos. Es limitada, en cuanto que el status canónico de los christifideles es distinto del status resultante de las diferentes condiciones vocacionales dentro del Pueblo de Dios: clérigos, laicos y consagrados. Esta igualdad se reconoce tanto en relación con el momento histórico de la mera pertenencia al Pueblo de Dios, en cuyo caso se trata de igualdad en la dignidad común, como en relación con el momento dinámico de la misión común a todos los fieles, sean clérigos, laicos o consagrados: en este caso se trata de una igualdad en la acción¹⁴⁶.

La formulación de este canon tiene como consecuencia la existencia de un conjunto de derechos y deberes que son comunes a todos los fieles, es la consecuencia jurídica lógica de la comprensión teológica del Bautismo. Esta igualdad teológica, se traduce jurídicamente en que, entre los fieles cristianos, “*en el orden de la personalidad no hay diferencias, y por tanto (...) todos los fieles tienen la misma personalidad radical ante el Derecho*”¹⁴⁷. El conjunto de derechos y deberes que son el contenido jurídico del principio de igualdad viene recogido en el código principalmente en los cc. 209 a 223. No se trata de una enumeración exhaustiva ni que siga un orden sistemático, sino que busca deducir de los textos conciliares normas codiciales¹⁴⁸.

¹⁴⁵ CIC c. 208: “Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual cada uno, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo”.

¹⁴⁶ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti Popolo di Dio. Commento al Codice di Diritto canonico, Libro II, Parte I*, Roma 2003, pp 19 - 22.

¹⁴⁷ FORNÉS, J., *sub c. 204*, en *ComEx* 2/1, p. 38.

¹⁴⁸ Conjunto de Deberes: observar la comunión con la Iglesia (c. 209), esforzarse por llevar una vida santa (c. 210), obedecer a la enseñanza y régimen de los pastores (c. 212 §1), ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. 222 §1) y promover la justicia social (c. 222 §2). Conjunto de Derechos: manifestación de las necesidades espirituales (c. 212 §2), libertad de expresión (c. 212 §3), acceso los bienes espirituales (c. 213), al propio rito y a la propia espiritualidad (c. 214), libre asociación y de reunión (c. 215), promoción y sostenimiento de obras apostólicas (c. 216), a una educación cristiana (c. 217), a la libertad de investigación y manifestación de los resultados (c. 218), a la elección de la condición de vida (c. 219), a actuar y defenderse en juicio (c. 221 §1), a ser juzgados según las normas jurídicas (c. 221 §2), a ser sancionados conforme a la norma legal (c. 221 §3). Conjunto de Deberes-Derechos: al apostolado (c. 211), a la opinión pública (c. 212 §3), al respeto a la buena fama y a la intimidad (c. 220). Por último, el c. 223 §1 pone un límite al ejercicio de los deberes y derechos, dicho límite lo constituyen el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y los propios deberes respecto de otros. Es la autoridad eclesiástica la encargada de regular, en orden al bien común, el ejercicio de los derechos y deberes propios de los fieles (c. 223 §2).

2.3. El principio de diversidad funcional.

Profundizamos ahora sobre el “principio de diversidad o variedad”, según el cual existe en la Iglesia “*diversidad de regímenes o vinculaciones jurídicas según la variedad de situaciones o estados jurídicos dentro del ordenamiento de la Iglesia*”¹⁴⁹. En este sentido el principio de Igualdad no es obstáculo para que existan múltiples condiciones jurídicas subjetivas¹⁵⁰, sin que por ello se vea afectada, disminuida o perjudicada la Igualdad.

Esta realidad ontológico-existencial (la propia vocación) y canónica, tiene un correlato jurídico, que afecta también directamente a la capacidad de obrar del bautizado: “*la capacidad de obrar no es la misma para todas las personas, sino que se determina de acuerdo con la condición jurídica de cada una de ellas. Condición que, a su vez, depende de una serie de circunstancias*”¹⁵¹.

2.4. Condicionamientos a los deberes y derechos de los fieles en la Iglesia.

2.4.1. Teniendo en cuenta la condición de cada uno.

El principio de igualdad se ve matizado por la condición del fiel. La expresión “según su condición”, aparece de modo casi idéntico en los cc. 96, 204 y 208, matizando el conjunto de deberes y derechos: “*attenta quidem eorum condicione, sunt propria*” (c. 96); así mismo, indicando el modo en que cada fiel participa de la función sacerdotal, profética y real, y por tanto de la misión encomendada a la Iglesia el c. 204 dice “*secundum propriam cuiusque condicionem*” y, por último, al abordar el principio de igualdad en dignidad y acción en la cooperación de la edificación del Cuerpo de Cristo, el c. 208, condiciona la cooperación y matiza la igualdad: “*secundum propriam cuiusque condicionem et munus*”.

Por tanto, tenemos que el conjunto de deberes y derechos “*no son iguales para todos los bautizados, sino que se diferencian en razón de la condición de la persona en*

¹⁴⁹ DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96*, en *ComEx* 1, pp. 720 - 721.

¹⁵⁰ Cf. FORNÉS, J., «Condición canónica de las personas», en *DGDC* 2, p. 469.

¹⁵¹ *IBIDEM*.

la Iglesia”¹⁵², además se ejercen teniendo en cuenta la condición de cada uno. Las circunstancias que determinan la condición pueden ser¹⁵³:

a) Las circunstancias determinativas y modificativas de la capacidad de obrar del sujeto que el Legislador ha insertado en los cc. 97 - 112¹⁵⁴.

b) Las circunstancias que derivan de la vocación específica a la que el fiel ha sido llamado por Dios, y que tiene como correlato un estado canónico en la Iglesia:

- Los reflejos, propios de la diversidad funcional, en el ámbito subjetivo o personal de la condición de ministro sagrado (c. 207 §1)¹⁵⁵.

- Los reflejos de la diversidad funcional que se traducen en los deberes derivados de la condición de fiel consagrado (c. 207 §2)¹⁵⁶.

- Los reflejos inherentes a la diversidad propia de la condición de los fieles laicos: Dos cánones abordan la secularidad propia del laicado¹⁵⁷: El c. 225 §2 y el c. 227. Así, el estatuto jurídico de los laicos está integrado por: los deberes y derechos de todos los fieles según lo expresa el c. 224, las obligaciones y derechos enumerados en los cc. 225 - 231, las obligaciones y derechos distribuidos a lo largo del CIC¹⁵⁸.

¹⁵² GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³, p. 288.

¹⁵³ Cf. FORNÉS, J., «Condición canónica de las personas», en *DGDC* 2, pp. 469-470. Cf. IDEM, *sub c.* 204, en *ComEx* 2/1, pp. 36 - 37.

¹⁵⁴ Edad (cc. 97-98), carencia habitual de uso de razón (c. 99), territorialidad (cc. 100 - 101), domicilio (cc. 102 - 107), parentesco (cc. 108 - 110), la adscripción a una Iglesia *sui iuris* (cc. 111 - 112), el sexo. Añadimos el sexo como circunstancia que modifica los deberes y derechos de los fieles, aunque no se encuentra en este grupo de cánones (cc. 97 - 112), y el Legislador da por supuesta la distinción entre varón y mujer. Sin embargo, la diferencia de sexo tiene claras consecuencias jurídicas que el Código contempla: cc. 1055, 1083, 1089, 1029, 274 §1, 230 §1. (Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³, p. 289).

¹⁵⁵ CIC c. 207 §1: “Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos”. Podemos citar como ejemplos deberes y derechos que derivan de esta situación: el deber del celibato (c. 277), el impedimento matrimonial por haber recibido el Orden sagrado (c. 1087), o los contenidos en los cc. 273 - 289.

¹⁵⁶ CIC c. 207 §2: “En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma”. La condición de consagrado en el fiel produce, entre otros efectos, los previstos en los cc. 598 - 606, el del celibato, con la consecuencia del impedimento matrimonial de voto, en caso de los religiosos (c. 1088), y el elenco de los cc. 662 - 672 que enumeran otros deberes y derechos de los institutos y de sus miembros.

¹⁵⁷ La noción de laico debía tener presentes dos elementos, uno negativo, el estado de los laicos está constituido por los bautizados que ni han recibido el sacramento del Orden, ni son miembros de IVC ni de SVA (c. 207), y un elemento positivo que lo caracterice, la secularidad.

¹⁵⁸ Por ejemplo si han contraído matrimonio, entre estos deberes y derechos están los de los cc. 1134 - 1140, o la obligación y derecho de la educación católica de la prole (c. 793) en el caso de que hayan tenido hijos.

c) Los derechos y deberes que derivan de los oficios, ministerios, funciones, encargos, servicios, etc. que asuman los fieles en la Iglesia.

Por tanto, “cada estado lleva consigo derechos y obligaciones propios, que configuran la capacidad jurídica de la persona y al mismo tiempo constituyen un límite para los que no pertenecen a dicho estado”¹⁵⁹.

2.4.2. La comunión eclesial.

Otra circunstancia que modifica el ejercicio de los deberes y derechos es la comunión con la Iglesia, que puede ser plena o no plena. Por la recepción válida del Bautismo (cc. 849; 850; 864) se adquiere la personalidad en la Iglesia, se es sujeto de derechos y obligaciones (c. 96) o, desde una perspectiva teológica se incorpora el sujeto a Cristo y a su Iglesia (c. 204), por lo que queda constituido en fiel cristiano. Esto implica la entrada en la *communio*, “en virtud de la cual el fiel cristiano adquiere su estatuto eclesial, que es fundamentalmente igual para todos los bautizados”¹⁶⁰.

El c. 96 pone como uno de los límites al ejercicio los derechos y obligaciones el hecho de estar o no en la comunión eclesial plena¹⁶¹. La *communio*, que no es un concepto unívoco¹⁶² también una expresión jurídica, de la que trata el c. 205, puesto que la *communio* “no es un vago afecto, sino una realidad orgánica, que exige forma jurídica”¹⁶³. De allí que este canon busque delimitar con nitidez los vínculos que hacen que esa comunión sea plena. La comunión eclesial plena debe ser entendida a tenor del c. 205, “cuando falta esa plenitud existe una cierta limitación de derechos”¹⁶⁴.

Por tanto, para poder ejercer la titularidad de los derechos y obligaciones¹⁶⁵, el bautizado, debe encontrarse en plena comunión a tenor del c. 205: “*Plene in*

¹⁵⁹ GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³, p. 289.

¹⁶⁰ SANZ GONZÁLEZ, M., *sub c. 96 en ComSal*, p. 60.

¹⁶¹ Cf. SEMERARO, M., «*Communio*», en *DGDC 2*, pp. 285 - 286: “La naturaleza de la Iglesia, por analogía con el misterio del Verbo encarnado (LG 8), exige que la *communio* no sea solo una realidad invisible y espiritual, sino también una realidad visible y socialmente organizada”. El concepto de comunión es el corolario de la eclesiología que postula el CV II, y no se refiere únicamente a la comunión ontológico-interna, sino que es a la vez visible-externa.

¹⁶² Cf. CN 3.

¹⁶³ NEP 2.

¹⁶⁴ SANZ GONZÁLEZ, M., *sub c. 96, en ComSal*, p. 60.

¹⁶⁵ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96, en ComEx 1*, p. 721.

communione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis”¹⁶⁶.

Semeraro aclara que este canon se refiere a la “comuni3n eclesi3stica plena”:

“Por lo que se refiere a la comunicaci3n eclesi3stica, es bastante elocuente y completo un texto de la LG que retoma y vuelve a proponer los tres v3nculos cl3sicos necesarios para estar en plena (eclesi3stica) comunicaci3n: «A la sociedad de la Iglesia se incorporan plenamente los que, poseyendo el Esp3ritu de Cristo, reciben 3ntegramente sus disposiciones y todos los medios de salvaci3n depositados en ella, y se unen por los v3nculos de la profesi3n de fe, de los sacramentos, del r3gimen eclesi3stico y de la comuni3n, a su organizaci3n visible con Cristo, que la dirige por medio del Sumo Pont3fice y de los Obispos» (LG 14; cf. tambi3n c. 205 CIC)”¹⁶⁷.

El canon presenta el triple v3nculo necesario para la comuni3n plena¹⁶⁸ con la Iglesia, aborda la *communio* desde la perspectiva can3nica: “*se detiene en su terreno jur3dico, que es el de los elementos visibles y externamente verificables*”¹⁶⁹. Presupuesta la vida de la gracia, los v3nculos que, al poseerse simult3neamente, constatan la comuni3n plena con la Iglesia, son¹⁷⁰:

a) La profesi3n de fe.

“La profesi3n de fe, es decir, la adhesi3n a un 3nico depositum fidei, revelado en la Sagrada Escritura, transmitido por la Tradici3n, y tal y como lo propone e interpreta el magisterio de la Iglesia”¹⁷¹. Consiste, por tanto, en la adhesi3n 3ntegra a las verdades del s3mbolo de la fe, el contenido de la revelaci3n y de la tradici3n de la Iglesia, divinamente revelado o solemnemente definido por el magisterio ordinario y universal, las verdades relativas a la fe y moral propuestas definitivamente por la Iglesia, el Magisterio aut3ntico del Romano Pont3fice y del Colegio de los Obispos (c. 750).

¹⁶⁶ CIC c. 205: “Se encuentran en plena comuni3n con la Iglesia cat3lica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aqu3lla, es decir, por los v3nculos de la profesi3n de fe, de los sacramentos y del r3gimen eclesi3stico”.

¹⁶⁷ SEMERARO, M., «*Communio*», en *DGDC* 2, p. 286.

¹⁶⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noci3n de Iglesia como comuni3n en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Can3nico* 5 (2016) pp. 113 - 118.

¹⁶⁹ MANZANARES, J., *sub c. 205*, en *ComSal*, p. 122.

¹⁷⁰ Cf. SEMERARO, M., «*Communio*», en *DGDC* 2, p. 286.

¹⁷¹ FORNÉS, J., *sub c. 205*, en *ComEx* 2/1, p. 41.

b) La unidad en los sacramentos.

Se refiere a aceptar los siete sacramentos como verdaderos y a practicarlos para el progreso de la vida cristiana, de acuerdo a la condición canónica de cada fiel: “*La unidad en los sacramentos, el primero de los cuales –el sacramento que es ianua Ecclesiae (cfr. LG 14), el Bautismo- otorga, precisamente, la condición de fiel (cfr. C. 204)*”¹⁷². Todos los sacramentos deben ser acogidos como acciones *teándricas*, de Cristo y de la Iglesia, signos sensibles y eficaces de la gracia, medios e instrumentos de comunión eclesial (c. 840).

c) La unidad con los pastores o comunión jerárquica.

Se trata de aceptar la constitución jerárquica de la Iglesia, como aparece en su esencia y forma, en las instituciones de Derecho divino revelado y positivo y en la adhesión a los sagrados pastores cuando gobiernan, enseñan y santifican.

A estos vínculos visibles de comunión se oponen la apostasía y herejía (al vínculo de fe) y el cisma (al vínculo de gobierno) (c. 751). Si esto sucede, quedan afectados los derechos del fiel¹⁷³.

Cuando falta alguno de estos vínculos nos encontramos en una situación de comunión no plena¹⁷⁴. Los fieles cristianos que se encuentran en tal situación tienen, según el grado de comunión, derecho a recibir los sacramentos de la penitencia, eucaristía y unción de los enfermos, pero sometidos a algunas condiciones, a tenor del c. 844. Estamos en presencia de una comunión imperfecta.

Por tanto, tenemos que otro condicionamiento para el pleno ejercicio jurídico que deriva del hecho de ser persona en la Iglesia es la comunión católica plena, porque la vida cristiana se desarrolla en la *communio*, puesto que “*los derechos fundamentales de orden sobrenatural que están destinados a ser adquiridos y ejercitados en la Iglesia, tienen como correspondientes unos precisos deberes, entre los cuales los fundamentales de profesar la fe de la Iglesia y de reconocer los sacramentos y la constitución jerárquica*”¹⁷⁵.

¹⁷² FORNÉS, J., *sub c. 205*, en *ComEx* 2/1, p. 41.

¹⁷³ Cf. *IBIDEM*, p. 42.

¹⁷⁴ Debemos distinguir la “comunión no plena” que es la ausencia o disminución de alguno de los tres vínculos exigidos en el c. 205 y “la excomunión” (c. 1331), que es una pena impuesta por la comisión de un delito y que afecta solo a los bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella (c. 11).

¹⁷⁵ PABLO VI, «Discurso. “*Ai partecipanti al II Congresso Internazionale di Diritto Canonico*”» *cit.*

2.4.3. Una sanción legítimamente impuesta.

Según el c. 96 otro modo de limitar los derechos y deberes de los fieles es que “*obstet lata legitime sanctio*”.

a) Una sanción.

Según De Paolis la *sanctio* del c. 96 tiene dos sentidos¹⁷⁶. En un sentido amplio, lo podemos identificar con una intervención de la autoridad que “*establezca un obstáculo al ejercicio de un derecho, que por otra parte está reconocido desde el punto de vista legal, pero que por determinados motivos, generalmente negativos, debidos al comportamiento y, en último término, a la indignidad del fiel, es limitado o excluido mientras no se haga algo que elimine el obstáculo*”¹⁷⁷.

En un sentido estricto, también debemos considerar incluida en este c. 96 la referencia a la sanción penal, que es la consecuencia de la comisión de un delito. Si bien el CIC 83 no define la pena, podemos encontrar una definición que nos oriente en el CIC 17: “*Poena ecclesiastica est privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitioem a legitima auctoritate inflicta*”¹⁷⁸. Dentro de estas sanciones se encuentran las censuras y las penas expiatorias (c. 1312).

Las censuras son penas medicinales dirigidas principalmente a la enmienda del fiel que ha delinquido¹⁷⁹. Tienen como efecto principal “*la privación de determinados bienes espirituales cuya administración corresponde a la Iglesia o materiales anejos a estos, y su remisión está supeditada a que el fiel cese en su contumacia delictiva (c. 1358)*”¹⁸⁰.

También existen las penas expiatorias (c. 1312 §1) que buscan el restablecimiento del orden público y la reparación del escándalo que ha causado el fiel con su acción delictiva. El CIC 17, que las llama vindicativas, las define como aquellas

¹⁷⁶ Cf. DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, Madrid 2013, p. 257: “Tiene un significado muy general de intervención del superior que, con su autoridad, pone el sello de la autoridad sobre una situación o sobre un hecho. Sanción puede ser también la misma intervención a través de una ley. Este sentido general es el que parece tener la palabra *sanctio* en el c. 96”.

¹⁷⁷ IBIDEM.

¹⁷⁸ CIC 17 c. 2215: “Pena eclesiástica es la privación de algún bien, impuesto por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito”.

¹⁷⁹ Cf. CIC 17 c. 2241 §1: “Censura est poena qua homo baptizatus, delinquens et contumax, quibusdam bonis spiritualibus vel spiritualibus adnexis privatur, donec, a contumacia recedens, absolvatur”.

¹⁸⁰ AZNAR, F., *sub c. 1331*, en *ComSal*, p. 698.

*“quae directe ad delicti expiationem tendunt ita ut earum remissio e cessatione contumaciae delinquentis non pendeat”*¹⁸¹.

Debemos considerar también los remedios penales y las penitencias (c. 1312 §3) que, aunque no son propiamente penas, limitan derechos o imponen obligaciones, es decir, modifican, de algún modo, la capacidad de obrar del fiel.

b) Legítimamente impuesta.

A los fieles bautizados en la Iglesia católica y los recibidos en ella (c. 11) les compete reclamar sus derechos y defenderlos en el fuero eclesiástico conforme a Derecho (c. 221 §1) y, en caso de ser llamados a juicio por la autoridad competente, tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas (c. 221 §2) y a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal (c. 221 §3)¹⁸².

Es importante mencionar que siempre quedará a salvo el derecho de defensa (c. 1720, 1º), que *“es un derecho humano fundamental e irrenunciable en sí mismo, aunque no en su ejercicio”*¹⁸³, derecho que no puede ser vulnerado so pena de nulidad (c. 1620, 7º).

2.5. Casos especiales

a) Los Catecúmenos:

Son aquellos no bautizados que movidos por el Espíritu Santo han manifestado explícitamente su intención de abrazar la fe en Cristo y ser incorporados a su Iglesia mediante la recepción del Bautismo, y son admitidos para tal fin, aunque no sea necesario un acto formal de aceptación, puede hacerse con ceremonias litúrgicas (cc. 206 §1 y 788 §1). Aunque no son personas en la Iglesia (c. 96), gozan de cierta

¹⁸¹ CIC 17 c. 2286: “Son penas vindicativas aquellas cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente”.

¹⁸² En este sentido el c. 1321 muestra los elementos constitutivos del delito: violación externa (elemento objetivo), que ésta sea moral o jurídicamente imputable a una persona concreta (elemento subjetivo), y que la violación sea de una ley o de un precepto penal (elemento legal) (c. 1321 §1). Parte importante de la garantía de legalidad es que se lleve a cabo el debido proceso, realizada la investigación preliminar (c. 1717), se deberá decidir si hay elementos suficientes para iniciar un proceso y, en caso de hacerlo, se optará por la vía judicial o la vía administrativa según corresponda (c. 1718).

¹⁸³ ACEBAL, J. L., *sub c. 1620*, en *ComSal*, p. 836.

subjetividad jurídica, es decir, tienen algunas prerrogativas, que la Iglesia les reconoce por el especial vínculo que tienen con ella¹⁸⁴.

b) Los transeúntes (*peregrinus*).

Se llama transeúnte es a tenor del c. 100 a aquel bautizado o recibido en la Iglesia católica “*si versetur extra domicilium o quasi-domicilium quod adhuc retinet*”¹⁸⁵. Se trata, por tanto de aquel que se encuentra en el territorio de una *portio* en la que no posee ni domicilio ni cuasidomicilio. La importancia de este concepto es determinar la competencia y potestad de las autoridades eclesiales respecto de aquellos que están en su ámbito de competencia pero que no tienen allí ni domicilio ni cuasidomicilio. Tales autoridades carecen de competencia salvo determinadas circunstancias¹⁸⁶.

c) Los vagos.

Vago (*vagus*) es aquel que no tiene domicilio ni cuasidomicilio en ningún lugar (c. 100), sea porque no quiere adquirir domicilio o porque transitoriamente no lo tiene. Este concepto “*tiene un papel importante en la determinación de la validez de las leyes particulares (c. 13 §3, c. 1491 §4 CCEO), del lugar de origen (c. 101 §2 CIC, sin correspondencia en el CCEO) y para la determinación de competencias*”¹⁸⁷. Al vago lo rige la ley vigente del lugar donde actualmente se encuentra (cc. 107 §2; 13 §3; 1071 §1; 1409). Por tanto, podemos inferir, que pertenece a la *portio* donde se halla actualmente presente.

¹⁸⁴ La Iglesia acoge a los catecúmenos ya como suyos (c. 206 §1), les reconoce ciertas prerrogativas (c. 206 §2) manifestadas en los cc. 788 §2; 1183 §1 y las que dispongan las Conferencias Episcopales en los estatutos creados a tal fin (c. 788 §3). Al no estar bautizados no están sujetos a las leyes meramente eclesísticas (c. 11), excepto las dispuestas explícitamente para ellos.

¹⁸⁵ CIC c. 100: “si se encuentra fuera del domicilio o cuasidomicilio que aún conserva”.

¹⁸⁶ Cf. WALSER, M., «Peregrino», en *DGDC* 6, p. 146: “Este concepto tiene un papel en el Derecho del Código cuando se trata de determinar la fuerza vinculante de las leyes particulares o territoriales (cf. c. 13 §3 CIC, c. 1491 §3 CCEO), el alcance de la potestad de dispensar (cf. c. 91 CIC, c. 1539 CCEO) y de la potestad ejecutiva (cf. c. 136 CIC, c. 986 CCEO) o la posibilidad de dispensar de votos privados (cf. c. 1196, 1º CIC)”.

¹⁸⁷ IDEM, «Vago», en *DGDC* 7, p. 793.

d) Católicos de otras Iglesias *sui iuris*.

Se refiere a cristianos plenamente católicos, pero que pertenecen a otras Iglesias *sui iuris* (cc. 111 - 112). Respecto de ellos el CIC manda al Obispo a proveer a sus necesidades espirituales arbitrando medios y personas de modo conveniente (c. 383 §2).

e) Los bautizados no católicos.

Los válidamente bautizados aunque no estén en la *plena communio* católica (cc. 205; 96) pertenecen a la única Iglesia de Jesucristo (c. 96) y, ya que en la Iglesia católica subsiste la única Iglesia de Cristo pueden, en especiales circunstancias, ser ayudados a vivir su fe¹⁸⁸. Estos cristianos no están sometidos a las leyes meramente eclesiásticas de la Iglesia católica (c. 11), sino que las únicas leyes meramente eclesiásticas que los vinculan son las de sus propias comunidades. Por la pertenencia a la única Iglesia de Cristo, los bautizados no católicos pueden, de modo excepcional, recibir ciertos sacramentos o sacramentales y ejercer otros actos jurídicos¹⁸⁹.

f) Los creyentes no cristianos y los no creyentes.

Los no cristianos (no bautizados), pertenecientes a otras religiones o a ninguna, claramente no pertenecen a la Diócesis, sin embargo le son encomendados al Obispo, que debe ser testigo de Cristo frente a ellos (c. 383 §4). Toda la Iglesia está enviada a anunciarles el Evangelio de Cristo con su testimonio.

¹⁸⁸ Cf. REINHARDT, H. J. F., «Bautizado no católico», en *DGDC* 1, pp. 635 - 636: “los cristianos no católicos (...) pueden realizar su vida cristiana, de manera subsidiaria (frente a sus Iglesias o comunidades) en la Ecclesia Catholica, «quatenus in ecclesiastica sunt communione» (c. 96), es decir, no sin límites, sino tan solo en la medida en que concuerdan, por los mencionados vínculos, con la plena *communio*”.

¹⁸⁹ Penitencia, Eucaristía y Unción de los enfermos (c. 844 §§ 3 y 4), exequias (c. 1183 §2), bendiciones (c. 1170), ser admitidos como padrinos o testigos del Bautismo (c. 874 §2), contraer Matrimonio mixto con un católico (c. 1124), demnadar ante un tribunal católico (c. 1671).

CAPÍTULO 3
ELEMENTO MINISTERIAL EPISCOPAL:
EL OBISPO: “... QUAE EPISCOPO PASCENDA CONCREBITUR...”

1. LA SACRAMENTALIDAD DEL EPISCOPADO.

1.1. *Noción de la sacramentalidad del episcopado.*

Uno de los grandes aportes del CV II fue redescubrir la sacramentalidad del episcopado, muy debatida a lo largo de la historia¹⁹⁰, y abordada específicamente en LG 21 al tratar *De Episcopatu ut Sacramento*. Se presenta al episcopado como la plenitud del sacramento del Orden y tiene en el centro el debate sobre el binomio Orden-jurisdicción, es decir, sobre la “potestad de Orden” y “la potestad de jurisdicción”, sobre el origen de cada una y sobre cómo se reciben y transmiten:

“En efecto, a partir del s. XII, la diferencia entre recepción de la autoridad y su ejercicio se transforma en la idea de dos potestades, de Orden y de jurisdicción. Según esto, la ordenación otorgaría una parte de la autoridad, la potestas ordinis, como don ontológico e inadmisibile (vinculado al carácter), que capacita para la celebración sacramental (especialmente de la misa). Para el gobierno y el régimen pastoral, en cambio, sería necesaria la colación de otra parte de la autoridad, potestas iurisdictionis, mediante acto extra-sacramental (misión canónica, etc.) que se derivaría de la plenitud potestatis pontificia. La autoridad episcopal recibida de la ordenación quedaba así separada en dos potestades de origen y naturaleza diferente, tendencialmente autónomas”¹⁹¹.

El episcopado era concebido como oficio o dignidad. Según esta idea el episcopado no añadiría nada a la esencia de lo sacerdotal, y por tanto, no constituiría un orden sacramental: *“El presbítero será el sacerdote, y la ordenación episcopal nada añade a la potestas ordinis sacerdotal-presbiteral, que es la sola sacramental”¹⁹²*. La diferencia entre episcopado y presbiterado no sería sacramental, sino solo de jurisdicción, por lo que no se ve afectada la esencia del sacerdocio: *“La escolástica parte del sacerdocio (presbiteral), se pregunta qué le añade la condición episcopal, y*

¹⁹⁰ Cf. VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, pp. 638 - 639.

¹⁹¹ *IBIDEM*, p. 639.

¹⁹² *IBIDEM*, p. 640.

concluye que el episcopado es un estado eclesiástico superior iure divino al presbiterado solo en cuanto al poder de jurisdicción, pero no un orden sacramental”¹⁹³.

El Concilio de Trento evitó tomar una postura sobre la cuestión de fondo: “enseñó que existe «hierarchiam, divina ordinatione institutam, quae constat ex episcopis, presbyteris et ministris» (Dz-Sch 1776), y reiteró que los Obispos son superiores a los presbíteros (Dz-Sch 1768.1777). Evitó determinar la naturaleza de esa superioridad”¹⁹⁴. Hay una clara tendencia a negar la sacramentalidad del episcopado.

La doctrina comienza a mostrarse favorable a afirmar la sacramentalidad del episcopado de mano de León XIII: “En virtud de la institución de Cristo, el episcopado forma verdaderamente parte del sacramento del Orden, (...) sacerdocio supremo y (...) ápice del ministerio sagrado”¹⁹⁵. El CV II recupera la visión unitaria de la *potestas sacra*, tanto por su origen como por su naturaleza sacramental. Es la afirmación que encontramos en LG 21:

“In Episcopis igitur, quibus presbyteri assistunt, adest in medio credentium Dominus Iesus Christus, Pontifex Summus (...) Docet autem Sancta Synodus episcopali consecratione plenitudinem conferri sacramenti Ordinis, quae nimirum et litúrgica Ecclesiae consuetudine et voce Sanctorum Patrum summum sacerdotium, sacri ministerio summa nuncupatur”¹⁹⁶.

El Concilio deja claro que los *tria munera* tienen su fuente en el sacramento del Orden, y por tanto en la única potestad de Orden: “Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi”¹⁹⁷.

¹⁹³ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 640.

¹⁹⁴ IBIDEM.

¹⁹⁵ LEO PP. XIII, «Litterae. “Apostolicae Curae et caritatis”, de ordinationibus anglicanis, 13.9.1896», in *ASS* 29 (1896 - 1897) p. 200.

¹⁹⁶ LG 21: “Así, pues, en los Obispos, a quienes asisten los presbíteros, Jesucristo Nuestro Señor está presente en medio de los creyentes como Pontífice Supremo (...) Este santo Sínodo enseña que con la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del Orden que por esto se llama en la liturgia de la Iglesia y en el testimonio de los Santos Padres «supremo sacerdocio» o «cumbre del ministerio sagrado»”.

¹⁹⁷ LG 21: “Ahora bien, la consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también el oficio de enseñar y de regir”.

1.2. Dimensión colegial y particular del episcopado.

1.2.1. Dimensión colegial.

El episcopado ha recibido la autoridad *ad modum collegii* (LG 19), por tanto, el Colegio es titular de la potestad suprema sobre la Iglesia (cc. 330; 336 - 337), y en el seno de dicho Colegio, se encuentra el ministerio del sucesor de Pedro, que es la Cabeza del Colegio, sin la cual el Colegio no existe: “*Los sucesores de Pedro son fundamento y principio «visible» de la unidad de los pastores y de los fieles (cf. LG 18). Junto con el sucesor de Pedro, Cristo hace partícipes de esa episkopè o vigilancia a todos los Obispos para mantener la Iglesia universal en la unidad de fe y comunión*”¹⁹⁸ (cc. 331 y 336). Este Colegio, que sucede en el magisterio y en el régimen pastoral al Colegio Apostólico, es a su vez sujeto de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia, potestad que se ejerce siempre en comunión con la cabeza del Colegio (LG 22).

1.2.2. Dimensión particular.

Para ser miembro del Colegio, además de la consagración episcopal, es necesaria la *hierarchica communio*, ya que por ambas se integra un Obispo al Colegio episcopal: “*Episcopi, vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communione cum Collegii Capite atque membris, constituuntur membra Corporis episcopalis*”¹⁹⁹. Semeraro expresa estas ideas contenidas en LG 22 y en CD 4 diciendo que “*cada Obispo debe ejercer los munera docendi et regendi que por la misma naturaleza le son propios, en la hierarchica communio con la Cabeza del Colegio episcopal y con lo demás miembros de este. Y, por idéntico motivo, para ser miembro del Colegio Episcopal no basta la mera consagración, sino que es necesaria la hierarchica communio*”²⁰⁰. Esta comunión jerárquica se estructura en torno a la Cabeza, que es el sucesor de Pedro.

La ordenación episcopal concede al Obispo una única potestad sagrada que la ejerce en dos sentidos: universal y particular, estas dos dimensiones la de la *potestas*

¹⁹⁸ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, pp. 640 - 641.

¹⁹⁹ CD 4: “Los Obispos, en virtud de su consagración sacramental, y por la comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio, quedan constituidos miembros del cuerpo episcopal”.

²⁰⁰ SEMERARO, M., «*Communio*», en *DGDC* 2, p. 287; cf. SOUTO, J. A., «Estructura jurídica...», *cit.* p. 132.

sacra no la convierte en dos potestades, sino que se trata de una potestad con dos dimensiones simultáneas: “Con la ordenación episcopal el Obispo recibe la sacra potestas para ejercer -junto con los demás Obispos y el Papa- su responsabilidad universal y simultáneamente su oficio particular”²⁰¹.

1.3. El Colegio episcopal presente en la Diócesis.

Al ser la Diócesis una *portio Populi Dei* tiene en sí todos los elementos que constituyen la Iglesia, por tanto debe estar presente en ella la suprema autoridad de la Iglesia, es decir, el Colegio episcopal:

“Para que cada Iglesia particular sea plenamente Iglesia, es decir, presencia particular de la Iglesia Universal con todos sus elementos esenciales, y por lo tanto constituida a imagen de la Iglesia Universal, debe hallarse presente en ella, como elemento propio, la suprema autoridad de la Iglesia: el Colegio episcopal «junto con su cabeza el Romano Pontífice, y jamás sin ella». El Primado del Obispo de Roma y el Colegio Episcopal son elementos propios de la Iglesia Universal «no derivados de la particularidad de las Iglesias», pero interiores a cada Iglesia particular”²⁰².

El servicio de Colegio Episcopal, como suprema autoridad de la Iglesia, y del Papa como su Cabeza, no es ajeno a la esencia de la Iglesia particular, y por tanto, no se aproxima a ella desde afuera para ejercer un cierto control o vigilancia externa, sino que es intrínseco a la Diócesis, por ser esencial a la Iglesia en sí²⁰³.

1.4. Doble función del Obispo diocesano.

El Obispo diocesano es, por un lado, pastor propio de la Diócesis, y por tanto, signo visible de la unidad de la Iglesia a él encomendada (LG 23), y por otro, miembro del Colegio episcopal, y por tanto, corresponsable de la Iglesia universal. “*El Obispo es el anillo de conjunción con las otras Iglesias particulares y como responsable de la*

²⁰¹ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 641.

²⁰² CN 13.

²⁰³ Cf. CN 13: “Por tanto, «debemos ver el ministerio del sucesor de Pedro, no solo como un servicio "global" que alcanza a toda Iglesia particular "desde afuera"», sino como perteneciente ya a la esencia de cada Iglesia particular "desde adentro"”.

*unidad de la Iglesia en su Diócesis le corresponde fomentar y vivificar la unidad en su Iglesia particular y de ésta con la única Iglesia de Jesucristo (cfr. UR 2)*²⁰⁴.

1.5. *Consecuencias de la sacramentalidad del episcopado.*

Expresamos, a modo de síntesis, algunas consecuencias de la sacramentalidad del episcopado²⁰⁵:

a) La función universal del episcopado, manifestada en el ejercicio de un poder colegial en comunión con el Romano Pontífice, Cabeza del Colegio y la solicitud por la Iglesia universal: tanto del Colegio, como de cada Obispo en particular, que es corresponsable de toda la Iglesia.

b) Las funciones de enseñar, santificar y regir, se confieren, no como manifestación marginal, sino como derivación concreta del sacramento episcopal.

c) Del carácter sacramental del episcopado y de la condición de miembro del Colegio episcopal se deriva que cada Obispo “*visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formatis*”²⁰⁶.

2. LA *PORTIO* “CONFIADA” AL OBISPO: DINAMISMO DE CORRELACIÓN ENTRE EL ELEMENTO MINISTERIAL Y EL ELEMENTO SUSTANCIAL.

2.1. *La Portio confiada.*

En la dinámica que relaciona la *portio* con el Obispo al que se le confía surge la distinción entre el elemento sustancial (la *portio Populi Dei*) y el elemento ministerial (el Obispo con la cooperación del presbiterio). La relación que existe entre estos dos elementos debe ser entendida en su justa medida.

La íntima relación que hay entre estos dos elementos encuentra su fundamento en la relación que existe entre el sacramento del Bautismo y el sacramento del Orden, donde éste está al servicio de aquel. LG 10 expresa la relación que hay entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. Los ministros no se encuentran fuera o

²⁰⁴ NIÑO S., F., «*Dominus Iesus* e Iglesia particular», en *Theologica Xaveriana* 138 (2001) p. 247.

²⁰⁵ Cf. SOUTO, J. A., «Estructura jurídica...», *cit.* p. 133.

²⁰⁶ LG 23: “es el principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular, formada a imagen de la Iglesia universal”.

por encima de la *portio*, sino que se encuentran en su interior y a su servicio: “*Cuando el Concilio habla de «porción del Pueblo de Dios», la perspectiva es la de la común dignidad y vocación cristiana. Por lo tanto, no se refiere sólo a los laicos, sino a todos los fieles, incluidos los ministros sagrados, recordando que «se da entre todos ellos una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y a la vocación cristiana, que es común a todos los fieles» (LG 32, cf. c. 208)*”²⁰⁷.

La expresión “confiada a un Obispo” tiene un sentido canónico, es decir, se establece una “relación jerárquica” de todos los fieles que integran la *portio* con el Obispo y, a través de éste, con la suprema autoridad²⁰⁸ de la Iglesia:

*“La causalidad del sacramento del Bautismo -con la mediación técnica del domicilio- confía los bautizados de la Diócesis al ministerio pastoral de su obispo, quedando instaurada una «relación jerárquica» con la autoridad suprema de la Iglesia y con el Obispo del lugar. En consecuencia, a través de ese Obispo diocesano, y de la comunión que mantiene con la Cabeza y los otros miembros del Colegio episcopal, los componentes de la comunidad diocesana se hallan en la *communio Ecclesiarum* que es la Iglesia de Cristo. Es esta una relación sacramental objetiva que, en sí misma, no depende de la concreta percepción que de ella tenga cada fiel”*²⁰⁹.

La Diócesis, que generalmente está determinada por el territorio (c. 372 §1), y por tanto, la pertenencia de los fieles a esa *portio* se da por la mediación técnica del domicilio, cuasidomicilio o alguno de los otros vínculos, se confía a un Obispo por medio de un instrumento canónico, la *missio canonica*:

*“La modalidad con la que se confía a un Obispo una determinada Diócesis es la «misión canónica», que «puede hacerse por legítimas costumbres, no revocadas por la autoridad suprema y universal de la Iglesia, o por leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, o directamente por el mismo sucesor de Pedro; contra su voluntad o cuando este deniega la comunión apostólica, los obispos no pueden ser asumidos para tal oficio» (LG24/b)”*²¹⁰.

²⁰⁷ CATTANEO, A., «Portio Populi Dei», en *DGDC* 6, p. 267.

²⁰⁸ No porque el Papa necesite de un Obispo o dependa de este para ejercer su potestad en una Diócesis, sino porque el Obispo hace presente al Colegio episcopal en la Diócesis.

²⁰⁹ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 340.

²¹⁰ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 649.

2.2. Una portio jerárquicamente organizada.

La presencia y acción de los ministros sagrados en la Diócesis es esencial para que esta *portio* viva como Pueblo de Dios, para que conserve la esencia de lo cristiano, es decir la relación viva y operante con el misterio de Cristo: “*El servicio de los ministros es esencial para que en la congregatio fidelium permanezca impresa la sustancia de aquello que es cristiano*”²¹¹.

Esta relación permanente entre ministros sagrados y los demás fieles hace crecer a la porción del Pueblo de Dios, posibilitando la acción permanente del Espíritu, que distribuye dones y carismas, y mantiene viva y operante la Iglesia para el anuncio de la Palabra y la celebración del Sacramento: “*Sobre la base de esta correlación original, la Iglesia se enriquece entonces mediante la acción multiforme del Espíritu, que prodiga sus dones entre todo orden de fieles (cf. LG 12), haciendo surgir una gran variedad de vocaciones y de misiones, complementarias entre ellas, cuya sinergia contribuye a la edificación de la Iglesia una católica*”²¹².

2.3. Íntima relación entre el oficio de Obispo diocesano y la portio que se le confía.

Al erigirse canónicamente la Diócesis, se determina simultáneamente la *portio* y se constituye el oficio de Obispo diocesano: “*la sede episcopal, se erige concomitantemente con la estructura diocesana, de la que forma parte integrante e indisoluble*”²¹³. La Diócesis pide de suyo un Obispo que ejerza el oficio capital y la rija en nombre propio, esto es una peculiaridad jurídica²¹⁴ que de entre todas las Iglesias particulares se da únicamente en la Diócesis, que es el prototipo eclesiológico y estructural de todas ellas, y que por tanto su “cabeza” debe tener la plenitud del sacramento del Orden:

“*Con la erección en Diócesis, una comunidad cristiana alcanza su plenitud en el plano estructural, y esa plenitud postula adecuación con el Orden sacramental. Por lo que respecta al modo de integrar el oficio que tiene confiadas*

²¹¹ CATTANEO, A., «Portio Populi Dei», en *DGDC* 6, p. 268.

²¹² *IBIDEM*.

²¹³ ARRIETA, J. I., *sub c.* 369, en *ComEx* 2/1, p. 687.

²¹⁴ Cf. *IBIDEM*; IDEM, «Vescovi», en *Enciclopedia giuridica* 32, Roma 1994; HERRANZ, J., *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, pp. 173ss.; SOUTO, J. A., «La potestad del Obispo diocesano», en *Ius Canonicum* 7 (1967) p. 365 ss.

*las funciones de dirección y de gobierno en la Diócesis, y teniendo en cuenta que tales munera son conferidos por el grado del episcopado, la adecuación sacramental implica conferir el oficio a un Obispo*²¹⁵.

Para empezar a ejercer su oficio en la *portio* que se le ha confiado, con todos los derechos y deberes que le corresponden, además de la consagración episcopal y la *missio canonica*, es necesario que el Obispo tome posesión canónica de la Diócesis en los plazos, términos y modo establecidos por el c. 382.

2.4. *La capitalidad del Obispo diocesano.*

El oficio capital de una Diócesis es, necesariamente, el Obispo diocesano. El Código aborda este oficio de la Diócesis, paradigma de las Iglesias particulares, que es el Obispo diocesano, a quién se equiparán, siempre que su naturaleza lo permita y el Derecho no diga otra cosa (c. 381 §2), los oficios capitales de las otras Iglesias particulares²¹⁶:

*“Dicho oficio es la traducción jurídico-canónica de uno de los elementos teológicos constitutivos de la Iglesia particular: la plena capitalidad episcopal. Así como la Diócesis de un modo o de otro, es el prototipo o paradigma de todas las circunscripciones eclesíásticas mayores, el oficio canónico de «Obispo diocesano» es igualmente el prototipo o paradigma de los oficios capitales de esas circunscripciones: el régimen jurídico de referencia -por equiparación jurídica o por analogía- de todos estos oficios capitales es el del oficio de «Obispo diocesano», si el Derecho no establece otra cosa o no lo impide la naturaleza de los asuntos. (c. 381§2)*²¹⁷.

A esa capitalidad la posee cada Obispo por Derecho divino, aunque el modo en que se le encomienda es de Derecho eclesiástico: “*«La capitalidad de la Iglesia particular la posee cada uno de los Obispos diocesanos por derecho divino. Aunque la forma de elección y el nombramiento es de derecho humano, el oficio y las funciones y poderes que comprende son de Derecho divino y el Obispo los recibe de*

²¹⁵ ARRIETA, J. I., *sub c. 369*, en *ComEx* 2/1, p. 687.

²¹⁶ Cf. IDEM, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 380; CENALMOR D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*, Pamplona 2010³, p. 289, ERRÁZURIZ M., C. J., *Curso fondamentale sul Diritto nella Chiesa I, Introduzione. I soggetti eclesiali di diritto*, Milano 2009, p. 450; FRANCESCHI, H., *sub c. 134*, en *ComEx* 1, p. 869; VILLAR, J. R., «La capitalidad de las estructuras jerárquicas de la Iglesia», en *Scripta theologica* 23 (1991) pp. 968 - 969.

²¹⁷ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, pp. 648 - 649.

*Cristo, de modo que los Obispos diocesanos pueden llamarse con propiedad vicarios de Cristo»*²¹⁸.

El Obispo diocesano es pastor propio²¹⁹, en sentido eclesiológico pleno, de la *portio* que se le confía, dado que en ella no representa al Papa, sino a Cristo-Cabeza, y por tanto es llamado Vicario de Cristo. Para asumir de modo permanente el oficio capital de la Diócesis el titular debe ser necesariamente Obispo, pues es “*elemento esencial de la Iglesia particular, y constituye su «principio y fundamento visible de unidad» (LG 23/1); dicho en negativo, una porción de Pueblo de Dios concebida sin el ministerio episcopal, no puede considerarse Iglesia en sentido propio*”²²⁰.

2.5. Relación Obispo - fieles.

La relación jerárquica que establece el Obispo, al que se le confía una *portio*, con cada fiel es “*primaria y es además prevalente respecto de cualquier otra relación de esa naturaleza*”²²¹. Ciertamente no se trata de una relación exclusiva, única, ni excluyente; ya que la relación fiel - Obispo es compatible con otras relaciones jerárquicas eclesiales: “*como sobradamente prueba la pluralidad de domicilios que admite el c. 107 §1 CIC, o la existencia de jurisdicciones (personales) complementarias*”²²². Además, una relación pastor - fiel exclusiva o excluyente, no parece compatible con la estructura colegial del episcopado, que vincula a cada fiel con todos los miembros del Colegio.

La solicitud del Obispo es por todos los fieles según lo indica el c. 381 §1, además insiste en que tal solicitud pastoral no debe verse menguada por la edad, condición, nacionalidad o permanencia, transitoria o estable, de los fieles en la jurisdicción.

El código presenta un elenco de aquellos que son confiados a la cura pastoral del Obispo:

²¹⁸ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 649.

²¹⁹ No en el sentido en que se habla del párroco, que es “pastor propio” en sentido pastoral, pero siempre dependiente del Obispo diocesano (cf. c. 519).

²²⁰ GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 638.

²²¹ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 340.

²²² *IBIDEM*.

a) Los vínculos jurídicos que derivan de una relación sacramental del Obispo con los fieles:

- Los presbíteros (c. 384).
- Las vocaciones a los diversos ministerios y a la vida consagrada (c. 385).
- Los que no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria (c. 383 §1).
- Los que se han apartado de la práctica de la religión (c. 383 §1).
- Los fieles de otras Iglesias *sui iuris* (cc. 383 §2; 111 - 112).

b) Los vínculos que derivan del envío misionero:

- Los cristianos no católicos (c. 383 §3).
- Los no bautizados (c. 383 §4).

3. LA POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO SOBRE LA *PORTIO*.

3.1. *Ámbito funcional del munus pastoral del Obispo diocesano.*

El primer canon, referido a los Obispos en general, presenta una síntesis de la enseñanza contenida en LG 20 - 27 y CD 2: “*Episcopi, qui ex divina institutione in Apostolorum locum succedunt per Spiritum Sanctum qui datus est eis, in Ecclesia Pastores constituuntur, ut sint et ipsi doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri*”²²³. El canon proclama la institución divina del episcopado, y presenta a los Obispos que, como sucesores de los Apóstoles, y mediante la acción del Espíritu Santo son constituidos pastores en la Iglesia²²⁴.

Por tanto, el *munus* pastoral, no le viene dado al Obispo por el nombramiento o la designación como titular del oficio capital de la Diócesis o equiparadas, sino que lo

²²³ CIC c. 375 §1: “Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno”.

²²⁴ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 649: “Este «munus pastorale», integrado por la triple función de enseñar, santificar y regir, lo reciben los Obispos, por la misma consagración episcopal (c. 375 §2)”.

recibe por la misma consagración episcopal: *“Episcopi ipsa consecratione episcopali recipiunt cum munere sanctificandi munera quoque docendi et regendi”*²²⁵.

El c. 375, es considerado la *“piedra angular de todo el estatuto episcopal”*²²⁶, ya que *“en el §1 afirma la constitución divina y la sucesión apostólica de los Obispos, mientras que el §2 pone los fundamentos teológicos del oficio y las condiciones teológico-jurídico-jerárquicas para el recto desempeño del mismo oficio”*²²⁷.

Los Obispos despliegan, el *munus* recibido en la consagración, de modo particular en las Diócesis que se les confía (cc. 369 y 381), a las que rigen *“sibi commissas ut vicarii et legati Christi”*²²⁸, siendo en ellas *“principium et fundamentum visibile unitatis”*²²⁹. *“Ipsis munus pastorale seu habitualis et cotidiana cura ovium suarum plene committitur, neque vicarii Romanorum Pontificum putandi sunt”*²³⁰.

3.1.1. *Munus docendi* del Obispo diocesano.

La función de enseñar de la Iglesia *“se puede describir como la responsabilidad que Jesucristo le confió de anunciar la palabra de Dios a todas las gentes, acercar a la fe a quienes no la han recibido, mantener y reforzar esa fe a quienes ya forman parte del Pueblo de Dios, para conducir así a la humanidad a su plenitud en Cristo”*²³¹.

La función de enseñar posee también una perspectiva jurídica que podemos describir como el *“conjunto de situaciones jurídicas (derechos y deberes, facultades, potestades, ámbitos de libertad, etc.) que tienen como objeto algún aspecto de la palabra de Dios, en cuanto conformadora de la Iglesia y en su destinación a todos los hombres de todos los tiempos”*²³².

En el caso de los Obispos diocesanos, podemos decir que la ejercen, junto a los otros Obispos, de modo solemne, como miembros del Colegio episcopal que es el segundo

²²⁵ CIC c. 375 §2: “Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir”.

²²⁶ ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., sub c. 375, en ComVal, p. 197.

²²⁷ IBIDEM, pp. 197 - 198.

²²⁸ LG 27: “como verdaderos pastores y legados de Cristo”.

²²⁹ LG 23: “principio y fundamento visible de unidad”.

²³⁰ LG 27: “A ellos se les confía plenamente el oficio pastoral, es decir, el cuidado habitual y cotidiano de sus ovejas y no deben ser tenidos como vicarios del Romano Pontífice”.

²³¹ PUIG, F., «Función de Enseñar», en DGDC 4, p. 153.

²³² IBIDEM, p. 154.

sujeto del magisterio infalible a tenor del c. 749 §2. Se actúa este magisterio episcopal²³³ cuando se pronuncian como doctores y jueces de la fe y de las costumbres, y estos en dos supuestos:

a) Reunidos en Concilio ecuménico (c. 337 §1): en este caso la declaración deberá ser dada para toda la Iglesia y sostenerse como definitiva²³⁴.

b) Dispersos por el mundo (c. 337 §2): se trata aquí de los Obispos cuando, manteniendo el vínculo de la comunión entre sí y con el Romano Pontífice, proponen auténticamente una doctrina que debe sostenerse como definitiva. La calificación de definitiva debe constar explícitamente.

El *munus docendi* se expresa principalmente en la actividad misional de la Iglesia (cc. 781 - 792) orientada a implantar la fe donde la Iglesia no está presente, y en el ministerio de la Palabra, tanto en la predicación de la Palabra de Dios (cc. 762 - 772), como en la formación catequética (cc. 773 - 780), y en la educación católica (cc. 793 - 821) dirigidos a aquellos que ya forman parte de la *Portio* plenamente o que se están preparando para ello.

El *munus docendi* de los sagrados pastores encuentra su contrapartida en la posición jurídica que otorga el Derecho a los fieles (c. 213) que tienen necesidad constante de ser confirmados en su fe, para responder cada vez más íntegramente con sus vidas al anuncio que reciben: “*De aquí el doble deber del Obispo de cuidar la ortodoxia del Evangelio predicado, y de presentarlo en modo incisivo y convincente, adaptado a la cultura de su pueblo (cf. PG 30/5)*”²³⁵.

3.1.2. *Munus sanctificandi* del Obispo diocesano.

Las acciones litúrgicas pertenecen a todo el Cuerpo, cabeza y miembros, porque son todos los bautizados los que participan de la dignidad sacerdotal de Cristo, y por tanto, poseen el derecho y deber de participar de la vida litúrgica de la Iglesia (SC 14) y

²³³ La posición jurídica de los fieles frente al magisterio auténtico se enuncia en el c. 212 §1: “*Quae sacri Pastores, utpote Christum repraesentantes, tamquam fidei magistri declarant aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, christifideles, propriae responsabilitatis conscii, christiana oboedientia prosequi tenentur*”. Esta vinculación se realiza según sea el grado de adhesión que exige la verdad propuesta: 1º) Se ha de creer con fe divina y católica (c. 750 §1); 2º) Se ha de acoger y creer firmemente (c. 750 §2); 3º) Asentimiento religioso del intelecto y la voluntad, sin que llegue a ser de fe (c. 752) y 4º) Adherir con asentimiento religioso (c. 753).

²³⁴ Son condiciones mencionadas en LG 1 - 2; 32; 37; cf. c. 337.

²³⁵ GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 639.

afecta y exige a cada miembro de manera distinta, según la condición de cada uno (c. 834 §1) y la diversidad de órdenes, funciones y participación actual (c. 837 §1 y SC 26).

En este Cuerpo, que está jerárquicamente organizado, ejercitan, de modo particular, la función de santificar los Obispos “*qui sunt magni sacerdotes, misteriorum Dei praecipui dispensatores*”²³⁶. Además el Obispo diocesano es en la *Portio* a él encomendada el principal responsable de la vida litúrgica: “*atque totius vitae liturgicae in Ecclesia sibi commissa moderatores, promotores atque custodes*”²³⁷. Por lo que el Obispo diocesano, además de celebrar el culto tiene un especial “*deber de promoción y vigilancia de toda la liturgia celebrada en su Iglesia, de modo que satisfaga, en la medida de lo posible, el derecho de los fieles a recibir con abundancia la Palabra de Dios y los sacramentos (cf. LG 37/1)*”²³⁸. Derecho que está jurídicamente expresado en el c. 213.

3.1.3. *Munus regendi* del Obispo diocesano.

LG 27 al abordar el oficio de regir de los Obispos, inicia afirmando que “*Episcopi Ecclesias particulares sibi commisas ut vicarii et legati Christi regunt*”²³⁹. Son modos²⁴⁰ de ejercer la función de regir de los Obispos, que no se agotan en la potestad de jurisdicción: ejemplos, exhortaciones, consejos, etc. Entre los modos que enumera destaca que lo hace también con su “*autoritate et sacra potesta*”.

Goyret identifica “*dos modalidades de gobierno, ambas necesarias, recíprocamente complementarias, e igualmente imprescindibles para ejercer el munus pastorale con eficacia. La unilateralidad en uno u otro sentido, en cambio, lleva*

²³⁶ CIC c. 835 §1: “que al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios”. Este canon resume la doctrina expresada en SC 41 y LG 26.

²³⁷ CIC c. 835 §1: “en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica”. LG 26, fuente de este canon, dice del Obispo, utilizando la oración de la consagración episcopal de rito bizantino, que al ser revestido de la plenitud del sacramento de Orden es: “*oeconomus gratiae supremi sacerdotii*”.

²³⁸ GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 640.

²³⁹ LG 27: “Los obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que se les han encomendado”.

²⁴⁰ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo Diocesano», en *DGDC* 5, p. 651: “La función de regir («ministro de gobierno») del Obispo diocesano tiene diversas manifestaciones que van desde los «consejos, exhortaciones y ejemplos» hasta la «sagrada potestad» (LG 27) (...) A diferencia de los cc. 383 - 390, los cc. 391 - 402 se sitúan más bien en el ámbito de la función de regir y se enmarcan en la tradicional disciplina canónica sobre el Obispo diocesano”.

fácilmente al desorden o al autoritarismo, a la dejación de los deberes o a la burocracia”²⁴¹.

La función de regir no puede entenderse únicamente como meros “consejos de vida” siempre optativos, ni exclusivamente como “autoritarismo extremo” que no deje lugar al diálogo y a la escucha paterna: “*Corresponde a su prudencia de gobierno saber armonizar la actitud de escucha con el ejercicio personal de la función, que se traduce en decisiones no predeterminadas por criterios de consenso numérico, y cuya responsabilidad recae, en último término, sobre el mismo Obispo*”²⁴².

El *munus regendi* abarca diversos modos de concreción:

a) El derecho-deber de moderar todo cuanto pertenece al apostolado en su Iglesia particular (LG 27)²⁴³.

b) La función del Obispo de discernir de modo auténtico los carismas (LG 12, AA 3) tanto a nivel personal como comunitario²⁴⁴.

c) Las obras de caridad: ocupan un lugar importante en la función de regir del Obispo, “*presidente y ministro de la caridad en la Iglesia*”²⁴⁵. Son ejercidas tanto personalmente como a través de la pastoral oragánica.

d) El aspecto central del *munus regendi* lo ocupa la potestad de régimen o jurisdicción: “*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti*”²⁴⁶.

La participación de la autoridad de Cristo que otorga el Orden sagrado, se expresa y ejercita fundamental, aunque no exclusivamente, en la Iglesia como potestad de jurisdicción. Tal potestad jurisdiccional de gobierno se distingue, a tenor del c. 135

²⁴¹ GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 641.

²⁴² IBIDEM.

²⁴³ Cf. GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 642: “Se despliega desde simples líneas directrices generales, que dejan inalterada la libre iniciativa personal y asociada de los fieles, hasta la ejercitada con la fuerza jurídica característica de la potestad ejecutiva: dependerá de la materia, de las personas, o de la institución involucrada”.

²⁴⁴ Cf. IBIDEM: “Velar sobre la armonía entre las realidades eclesiales surgidas por vía carismática, presentes en la Diócesis, y la comunidad diocesana basilar, muy especialmente las parroquias (cf. PG 51/3)”.

²⁴⁵ ApSuc n. 195.

²⁴⁶ CIC c. 129 §1: “De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado”.

§1, en legislativa, ejecutiva y judicial. De modo particular el Obispo diocesano gobierna la Iglesia que le está encomendada a tenor del c. 391 §1 “*cum potestate legislativa, exsecutiva et iudiciali*”²⁴⁷.

El Derecho prevé que el Obispo no ejerza solo estas funciones, sino que lo obliga a asociar a sí a otras personas que lo ayuden en el gobierno (c. 391 §2) y en la misión que tiene respecto de la *portio* que se le ha confiado²⁴⁸.

3.2. La potestad del Obispo diocesano.

3.2.1. Características generales de la potestad del Obispo diocesano.

“*Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur*”²⁴⁹. Las características de la potestad²⁵⁰ del Obispo diocesano son:

a) Ordinaria: la potestad «ordinaria» es aquella “*quae ipso iure alicui officio adnectitur*”²⁵¹ (c. 131 §1). Lógicamente se trata, en este caso, del oficio de Obispo diocesano, por lo que no la ejerce como delegado, sino en virtud del oficio.

b) Propia: se obtiene y ejerce en nombre propio, no como representante de otro (c. 131 §2).

c) Inmediata: La potestad «Inmediata» es “*aquella cuyo ejercicio no requiere necesariamente ninguna mediación*”²⁵².

d) Comunión jerárquica: se trata de una característica de todos los Obispos, no solo de aquellos que tienen el oficio de Obispo diocesano, y se refiere a una potestad “*quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii capite et membris exercere possunt*”²⁵³.

²⁴⁷ CIC c. 391 §1: “con potestad legislativa, ejecutiva y judicial”.

²⁴⁸ Cf. ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 341.

²⁴⁹ CIC c. 381 §1: “Al Obispo diocesano compete en la Diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral”. Cf. CD 8; LG 27.

²⁵⁰ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, pp. 649 - 650.

²⁵¹ CIC c. 131 §1: “de propio Derecho va aneja a un oficio”.

²⁵² GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 649.

²⁵³ CIC c. 375 §2: “que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del Colegio”.

e) Plena: en el sentido de que capacita para ejercer el oficio que ostenta, porque el Obispo diocesano posee “*omnis potestas (...) quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur*”²⁵⁴. No es plena en el sentido en que sí la tiene el Romano Pontífice (c. 331).

f) Regulada: no puede hacer todo lo que se le ocurra, debe actuar dentro de los límites que el Derecho y la naturaleza de las cosas le imponen. Además, “*«puede ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de toda la Iglesia o de sus fieles» (LG 27/a), concretamente por las causas que el Papa se reserve*”²⁵⁵.

g) Concurrente: No es exclusiva, puesto que el Papa también posee potestad sobre la Iglesia universal y sobre todas y cada una de las Iglesias particulares (cc. 331 y c. 333 §1), y “*sobre todos los fieles -también los pastores- de la Iglesia, y puede ser siempre ejercida libremente (LG 22, CD 2/a; cc. 331 y 333): sobre la Diócesis concurren las potestades inmediatas del Papa y del Obispo, de modo que la primera no anula la segunda, sino que la «afirma, robustece y defiende» (LG 27/b; c. 333§1)*”²⁵⁶.

3.2.2. El sistema del reservas.

El c. 381 §1 dice que “*exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur*”²⁵⁷, esta afirmación del canon tiene su fuente en CD 8 y en LG 27.

Dicha potestad está limitada por el instituto de la reserva: “*Si tratta della limitazione della potestà di cui gode il Vescovo diocesano nell’ esercizio del suo ministero episcopale nei confronti della sua Chiesa particolare*”²⁵⁸.

A esta reserva, la Santa Sede, la puede hacer a sí misma (c. 87) o a otra autoridad, que puede ser la Conferencia Episcopal (c. 455 §1), al Obispo metropolitano (c. 436), o a una autoridad que la Santa Sede considere oportuno.

²⁵⁴ CIC c. 381 §1: “toda la potestad (...) que se requiere para el ejercicio de su ministerio pastoral”.

²⁵⁵ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 650.

²⁵⁶ *IBIDEM*.

²⁵⁷ CIC c. 381 §1: “exceptuadas aquellas causas que por el Derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reservan a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”.

²⁵⁸ MONTINI, P. G., «Alcune riflessioni sull’omnis potestas del Vescovo diocesano», en *QDE* 9 (1996) p. 27.

Esta limitación a la potestad del Obispo no debe entenderse como un desprecio a la autoridad episcopal, sino que debe comprenderse en el contexto de la sacramentalidad del episcopado. Desde esta perspectiva queda de manifiesto que la potestad del Obispo diocesano “*a suprema et universali potestate non eliditur, sed e contra asseritur, roboratur et vindicatur*”²⁵⁹. La comunión jerárquica y colegial en la que ejerce el Obispo diocesano la *potestas* sobre la Diócesis que le fue encomendada nos lleva a afirmar que “*en cierta medida, esos límites son igualmente la traducción técnica, referida a los respectivos oficios episcopales (del Papa y del Obispo diocesano), de la «mutua interioridad» que rige entre la Iglesia universal y la Iglesia particular (cf. Communionis notio, 9)*”²⁶⁰.

3.2.3. Organismos que equilibran la potestad del Obispo diocesano.

Existen en el Derecho oficios y organismos diocesanos con funciones claramente definidas que equilibran el ejercicio de la potestad episcopal en la Diócesis, esto “*supone un mecanismo de equilibrio al ejercicio de la potestad del Obispo, y un modo de distribuir la responsabilidad (corresponsabilidad) inherente a la realización de la misión de Iglesia*”²⁶¹.

Entre estos oficios, podemos mencionar, el vicario general que “debe” ser nombrado y que se rige por los cánones del Código (c. 475 §1), o el párroco (cc. 374 §1 y 515). También existen organismos diocesanos que son preceptivos, en cuanto a su constitución, y de naturaleza consultiva como el Consejo Presbiteral (c. 495 §1), el Colegio de Consultores (c. 502), o el Consejo de Asuntos Económicos (c. 492 - 494) a los que el Derecho les asigna en determinadas circunstancias la obligación jurídica de obtener su parecer, siendo simplemente oídos²⁶² o acatados en su decisión, que se torna

²⁵⁹ LG 27: “no queda anulada por la potestad suprema y universal, sino que al revés, queda firmada, robustecida y defendida”.

²⁶⁰ ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 341.

²⁶¹ *IBIDEM*.

²⁶² El Consejo presbiteral debe ser oído para la validez del acto en los supuestos de los cc. 461 §1; 512 §2; 531; 1263; 536 §1; 1215 §2 y 1222 §2. El Colegio de Consultores debe ser oído en los supuestos de los cc. 494 §§1-2 y 1277. El Consejo de Asuntos Económicos debe ser oído, por ejemplo, para nombrar (cf. c. 494 §1) o remover (cf. c. 494 §2) al Económico.

vinculante²⁶³; todo lo cual supone un efectivo límite a la discrecionalidad del Obispo diocesano.

3.3. *La potestad de régimen del Obispo diocesano.*

“*Episcopi dioecesani est Ecclesiam particularem sibi commissam cum potestate legislativa, exsecutiva et iudiciali regere, ad normam iuris*”²⁶⁴. El código explicita la potestad propia, ordinaria e inmediata que el Legislador atribuye al Obispo diocesano en el c. 381, de este modo muestra, por un lado, la unidad de la única potestad, que no está dividida como en los ordenamientos civiles, y por otro lado, la distinción de ámbitos en el ejercicio: legislativo, ejecutivo y judicial.

El Obispo recibió los *tria munera* por la consagración episcopal, pero la determinación jurídica que le permite ejercerlos en una Diócesis concreta es la *missio canonica*. Ésta “*que proviene del Romano Pontífice, es la determinación jurídica que otorga las potestades concretas para el ejercicio de los munera sanctificandi, docendi et regendi*”²⁶⁵.

La potestad que posee el Obispo diocesano debe ser ejercida a tenor del derecho (c. 391 §1), es decir que se trata de una potestad regulada tanto en sus aspectos formales como sustanciales: “*Se establece así el principio de legalidad en el ejercicio del poder por parte del Obispo, tanto en sus aspectos formales (modalidades de ejercicio, procedimientos, etc.) como en sus aspectos sustanciales (competencia material, sometimiento al Derecho de rango superior, respeto de las costumbres y legítimas tradiciones, etc.)*”²⁶⁶.

La potestad puede ser ejercida por distintas personas, salvo en el caso de la potestad legislativa. De este modo no se niega la unidad de la potestad sino que se “*establece una parcial separación en el ejercicio de la potestad ejecutiva y judicial al atribuirla también a los órganos vicarios del Obispo diocesano*”²⁶⁷.

²⁶³ En este caso para la validez del acto debe obtener el consentimiento del Colegio de Consultores en los supuestos de los cc. 485; 272; 1018 §1, 2º; 1277; 1292 §1.

²⁶⁴ CIC c. 391 §1: “Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho”.

²⁶⁵ AMENTA, P., «Potestad legislativa», en *DGDC* 6, p. 328.

²⁶⁶ GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo Diocesano», en *DGDC* 5, p. 651.

²⁶⁷ *IBIDEM*.

3.3.1. Potestad legislativa.

La potestad legislativa forma parte de la potestad de régimen (c. 135 §1) o jurisdicción (c. 129 §1) y se orienta a la salvación de las almas²⁶⁸ (c. 1752). Toda la actividad legislativa debe “*crear las condiciones más favorables para que no se impida ni obstaculice a los fieles el camino hacia la plena madurez cristiana, es más, para que cualquier fiel tenga libre acceso a los medios de salvación que la Iglesia pone a su disposición*”²⁶⁹.

La potestad legislativa, que es parte de la misión del Obispo diocesano, “*no consiste solo en la autorización formal para la constitución de leyes, sino que a través de éstas tiene la misión de construir y conservar la comunión eclesial*”²⁷⁰.

El Obispo diocesano que la ejerce de distintos modos:

a) Como miembro del Colegio Episcopal: el Obispo diocesano en el Colegio Episcopal, como sujeto de la plena y suprema potestad de la Iglesia universal, legisla en el Concilio ecuménico de forma solemne para toda la Iglesia (cc. 336 y 337 §1).

b) Reunido en la Conferencia Episcopal (c. 455): es el caso de los Decretos generales con fuerza de ley en las circunstancias indicadas.

c) Reunido en un Concilio particular (c. 445): que tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa para proveer en su territorio a las necesidades pastorales.

d) Singularmente como legislador en la propia Diócesis (cc. 381 y 391): a la potestad legislativa la ejerce personalmente, esto significa que el Obispo diocesano es el único legislador en la Diócesis: “*potestatem legislativam exercet ipse Episcopus*”²⁷¹. Puede realizarlo de dos maneras: como un acto personal e individual y como miembro del sínodo diocesano (cc. 460 - 468). Tal potestad no puede ser delegada válidamente²⁷² (cc. 135§2 y 391§2).

²⁶⁸ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo diocesano», en *DGDC* 5, p. 652: “Con este objetivo el Obispo diocesano en virtud de su potestad legislativa, regula materias y cuestiones no contempladas en la ley universal, extendiéndose a todo lo que sea necesario para la buena marcha de la vida de la Diócesis que tiene encomendada”. Las materias sobre las que puede legislar son muy variadas, formando de este modo el “corpus legal diocesano”. Puede, el Obispo diocesano, complementar o desarrollar la ley universal. El CIC prevé los siguientes casos: cc. 277 §§2 y 3; 491 §3; 533 §3; 535 §1; 537; 548 §1; 755 §2; 772 §1; 775 §1; 777; 838 §4; 1316, etc.

²⁶⁹ AMENTA, P., «Potestad legislativa», en *DGDC* 6, pp. 328 - 329.

²⁷⁰ IBIDEM, p. 329.

²⁷¹ CIC c. 391 §2: “el Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa”.

²⁷² Cf. AMENTA, P., «Potestad legislativa», en *DGDC* 6, p. 331: “La responsabilidad exclusiva y personal del Obispo para dar leyes y la prohibición de delegar tal facultad tiene como consecuencia que ninguna

3.3.2. Potestad ejecutiva.

La potestad ejecutiva o administrativa es parte de la *potestas regiminis*, y es confiada a una persona por medio de un oficio o por delegación. De este modo permite al titular del oficio o al que ha sido delegado “*tomar, en el marco de la ley promulgada, decisiones que se imponen a las personas físicas y jurídicas*”²⁷³.

Pertenecen al ámbito de la potestad ejecutiva de régimen en la Iglesia Católica “*las decisiones, exhortaciones, recomendaciones particulares, sea cual sea su naturaleza, que permiten regir la Iglesia y velar para que se consiga su fin salvífico*”²⁷⁴.

Son sujetos de la potestad ejecutiva en la Diócesis²⁷⁵: el Obispo diocesano (c. 391§1), los Obispos coadjutores o auxiliares²⁷⁶ (cc. 405 - 406), el administrador diocesano en sede vacante (c. 427) o en sede impedida (cc. 413 - 414), los vicarios generales²⁷⁷ (c. 475), los vicarios episcopales²⁷⁸ (c. 476), otros miembros u organismos de la curia (c. 469 ss.), el párroco en algunos supuestos referidos al gobierno de la parroquia (c. 519), algunos superiores de IVC y SVA respecto de los miembros del instituto (cc. 134 §1 y 596) y por último, el que haya recibido una delegación personal de potestad (cc. 136 - 142).

Los vicarios generales y episcopales no poseen competencias exclusivas: son siempre “concurrentes y subordinadas” a las del Obispo Diocesano, de quien dependen en su ejercicio, y que por tanto no pueden contradecir (c. 480).

otra persona física en la Iglesia tenga ni pueda ejercer la función legislativa”. El Obispo diocesano no puede delegar válidamente la función legislativa en otras personas (cc. 135 §2 y 391 §2) ni en ninguno de los organismos consultivos de la Diócesis. Además de querer evitar una proliferación legislativa inútil, que haga del cuerpo legal un conjunto de normas estéril y dañino, pretende también que el Obispo diocesano asuma de este modo su misión pastoral.

²⁷³ VALDRINI, P., «Potestad administrativa», en *DGDC* 6, p. 286.

²⁷⁴ IBIDEM.

²⁷⁵ Cf. VIANA, A., *sub c. 135*, en *ComEx* 1, p. 874.

²⁷⁶ Según las letras de nombramiento y a partir del oficio como vicarios del Obispo.

²⁷⁷ Poseen toda la potestad que corresponde al Obispo en la Diócesis, excepto lo que el Obispo se haya reservado a sí o que según el Derecho requieran mandato especial (c. 479 §1), concretamente aquellos actos de ejercicio de la potestad ejecutiva que los cánones atribuyen nominalmente al Obispo diocesano (c. 134 §3).

²⁷⁸ Poseen toda la potestad que compete al Obispo diocesano en su ámbito para realizar cualquier tipo de actos administrativos, excepto lo que el Obispo se haya reservado a sí o que según el Derecho requieran mandato especial (c. 479 §2): concretamente aquellos actos de ejercicio de la potestad ejecutiva que los cánones atribuyen nominalmente al Obispo diocesano (c. 134 §3).

3.3.3. Potestad judicial.

La potestad judicial es parte integrante de la potestad de régimen (c. 135 §1), Arroba Conde la define como aquella:

“A la que se confía la aplicación estricta de la ley en aquellos casos conflictivos que se basan, directa o indirectamente, en un derecho subjetivo controvertido y que, por iniciativa legítima y exclusiva de los interesados, requiere la solución de la autoridad. Las decisiones propias de la autoridad judicial son las sentencias y los Decretos judiciales que tengan por objeto la interpretación y la aplicación de la ley en un caso concreto. Tales decisiones serán válidas y eficaces únicamente si el poder judicial ha actuado siguiendo las normas del proceso que, además de confiar a los interesados la iniciativa en la comprobación de los hechos, establecen su participación en el juicio modo iure praescripto”²⁷⁹.

El Obispo diocesano ejerce la potestad judicial *“sive per se sive per vicarium iudicalem et iudicem ad normam iuris”²⁸⁰.*

En la Diócesis ejercen la potestad judicial: el Obispo Diocesano (c. 1419 §1), el vicario judicial y otros jueces diocesanos (c. 1420 ss.) y los tribunales de primera y segunda instancia (cc. 1423 ss.; 1438).

El límite que posee la potestad judicial del Obispo diocesano lo constituyen aquellas causas que están expresamente exceptuadas por el Derecho o las reservadas por el Papa para sí o para otra autoridad²⁸¹.

3.4. Deberes y derechos del Obispo diocesano.

3.4.1. Deberes y derechos vinculados al triple *munus*.

El c. 386 señala que su primera función es la de enseñar, fundamentalmente a través del ministerio de la Palabra, puesto que el Obispo diocesano es responsable de enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse. Los derechos y deberes del *munus docendi* están referidos al ministerio de la Palabra en general²⁸², a la predicación

²⁷⁹ ARROBA CONDE, M. J., «Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 (2002) p. 748.

²⁸⁰ CIC c. 391 §2: “tanto personalmente como por medio del vicario judicial y de los jueces, a tenor del Derecho”.

²⁸¹ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS C., V., «Obispo Diocesano», en *DGDC* 5, p. 652.

²⁸² Cf. cc. 753; 756 §2; 758.

de la Palabra de Dios²⁸³, a la formación catequética de los fieles²⁸⁴, a la actividad misional de la Iglesia²⁸⁵, a la educación²⁸⁶, a la integridad y unidad de la fe²⁸⁷, y a los medios de comunicación²⁸⁸.

El c. 835 §1 nombra al Obispo como dispensador principal de los misterios de Dios en la Iglesia a ellos encomendada, por lo que a él se le confía el ejercicio del *munus sanctificandi* en su propia Diócesis (c. 837). Como primer responsable de este *munus* (c. 835), ordena la sagrada liturgia²⁸⁹ (c. 838 §1). De modo especial regula la administración de los Sacramentos: el Bautismo²⁹⁰, la Confirmación²⁹¹, la Eucaristía²⁹², la Penitencia²⁹³, la Unción de los enfermos²⁹⁴, el Orden sagrado²⁹⁵ y el Matrimonio²⁹⁶. Además regula y administra sacramentales, como bendición de lugares²⁹⁷ y días festivos²⁹⁸. También le corresponden algunas prerrogativas²⁹⁹.

El Obispo diocesano es el titular del *munus regendi* que lo capacita para gobernar la Iglesia particular a él confiada. Son numerosos los actos vinculados a este *munus*. De especial relevancia son aquellos que figuran entre los cánones que aparecen bajo el título *De Episcopis dioecesanis* (cc. 381 - 411)³⁰⁰.

Además, el Obispo diocesano, promueve la disciplina común a toda la Iglesia y exige el cumplimiento de las leyes eclesiásticas (c. 392 §1), representa a la Diócesis en todos los negocios jurídicos (c. 393), fomenta en la Diócesis las distintas formas de apostolado coordinadas bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una (c.

²⁸³ Cf. cc. 386 §1; 772 §1; 771; 770.

²⁸⁴ Cf. cc. 775 §1; 775 §1; 777; 775 §1; 775 §1; 780; 775 §1; 775 §2; 386 §1.

²⁸⁵ Cf. cc. 781; 782 §1; 782; 790.

²⁸⁶ Cf. cc. 801; 802 §1; 802 §1; 802 §2; 804; 806 §1; 806 §1; 810-814; 818; 810 §1; 812; 813; 810 §2; 821.

²⁸⁷ Cf. cc. 386 §2; 386 §2; 755; 833, 5°.

²⁸⁸ Cf. cc. 804 §1; 823.

²⁸⁹ Cf. cc. 838 §4; 844 §4; 880 §2; 847.

²⁹⁰ Respecto del Bautismo cf. cc. 860 §2; 863.

²⁹¹ Respecto de la Confirmación cf. cc. 882; 883; 884 §1; 844 §1; 885 §1.

²⁹² Respecto de la Eucaristía cf. cc. 899 §2; 935; 943; 944; 1308 §3; 1308 §4; 388 §§1 y 2; 389; 390.

²⁹³ Respecto de la Penitencia cf. cc. 961 §2; 967 §1.

²⁹⁴ Respecto de la Unción de los enfermos cf. cc. 999; 1002.

²⁹⁵ Respecto del Orden sagrado cf. cc. 1012; 1015; 1017; 1018 §1,1°; 1019 §2; 1025 §1; 1028; 1029; 1032 §2; 1038; 1039; 1051,2°.

²⁹⁶ Respecto del Matrimonio cf. cc. 1112 §1; 1121 §1; 1165 §2.

²⁹⁷ Cf. cc. 1206; 1207; 1215 §1; 1222 §§1 y 2.

²⁹⁸ Cf. cc. 1244 §2; 1248 §2.

²⁹⁹ Cf. cc. 1227; 967 §1; 763; 1242.

³⁰⁰ No nos detenemos en el desarrollo de los cánones, solo los enumeramos, porque excede el desarrollo del presente trabajo y muchos son tratados exhaustivamente en otros apartados.

394 §1), e insta a los fieles para que cumplan su deber de hacer apostolado, de acuerdo con la condición y capacidad de cada uno (c. 394 §2).

Entre sus deberes destacan la obligación de residencia formal y personal en la propia Diócesis (c. 395), la obligación pastoral de visitar la Diócesis³⁰¹ (c. 396; CD 23), el deber de presentar al Papa una relación sobre la situación de la Diócesis (c. 399), de realizar la visita *ad limina* (c. 400) y presentar la renuncia en los supuestos que indica el Derecho (c. 401).

3.4.2. Renuncia al oficio de Obispo diocesano.

Tratamos aparte sobre la renuncia por ser el modo ordinario en que una *portio* deja de estar “confiada” a un Obispo. No abordaremos aquí el problema teológico de fondo³⁰², ampliamente discutido en las comisiones. El CIC ruega que presenten la renuncia a los Obispos³⁰³ que:

- a) Han cumplido 75 años de edad (c. 401 §1).
- b) Que ya no resultan idóneos para el desempeño del ministerio por encontrarse dismiuidos en su capacidad debido a grave enfermedad u otra causa grave (c. 401 §2).

Cualquiera sea el motivo de la renuncia, el Legislador recurrió a una fórmula “rogativa” o de invitación.

Para que la renuncia sea válida debe ser presentada al Romano Pontífice (cc. 377 y 401 §1) y no produce efecto *ipso iure*, si se trata de renuncia que necesita aceptación, como es el caso (c. 189 §3). Una vez aceptada la renuncia, el Obispo conserva el título de dimisionario de su Diócesis (c. 402) con los deberes y derechos que indica el canon y la legislación complementaria.

³⁰¹ Además de la visita a la Diócesis en general, posee el derecho-deber de visitar a las personas, instituciones católicas y lugares en la medida en que están bajo su potestad (c. 397): asociaciones de fieles (c. 305), escuelas católicas (cc. 803 - 805), Iglesias, oratorios y otras obras de piedad o de caridad, aunque estén dirigidas por religiosos (cc. 683; 397).

³⁰² Problema que se manifiesta en el contrasentido que parece generar que exista, por un lado, una concepción mística sponsal que une al Obispo con la Iglesia particular que preside y, por el otro, el hecho de que el Derecho le pida o ruegue que renuncie a presidir dicha Iglesia.

³⁰³ El Código contiene disposiciones análogas para los Cardenales (c. 354), los Obispos coadjutores y auxiliares (c. 411) y los párrocos (c. 538 §3).

CAPÍTULO 4

ELEMENTO MINISTERIAL PRESBITERAL:

EL PRESBITERIO: “...CUM COOPERATIONE PRESBYTERII...”

1. NOCIÓN TEOLÓGICA Y RAÍZ SACRAMENTAL DEL PRESBITERIO

1.1. Origen y noción teológica del Presbiterio³⁰⁴.

El origen del presbiterio como institución se remonta a la primera comunidad cristiana, deriva del colegio de los ancianos de la antigua sinagoga judía. Encontramos variedad de testimonios en las Escrituras, donde vemos cómo los Apóstoles promovían este consejo de ancianos, se dirigían a ellos, los escuchaban y les encomendaban tareas de dirección y acompañamiento de la comunidad, pero siempre con clara referencia a lo que ellos, los Apóstoles, transmitían. Marafioti nos presenta una síntesis que refleja esto con claridad:

“Lo vemos en la primera comunidad de Jerusalén en la que, al comienzo, sin prejuicio del papel de Pedro, hallamos una forma de gobierno colegial (Hch 2,42; 4,33), Y es reconocible en los cinco «profetas y doctores» que guían a la comunidad de Antioquía (Hch 13,1). En particular vemos el comienzo del presbiterio en los «ancianos» que están junto a los apóstoles en el «concilio de Jerusalén» (Hch 15,4.6.22.23), y luego en torno a Santiago (Hch 21,18). Pablo y Bernabé constituyen a «algunos ancianos» en cada ciudad al final de su primer viaje misionero (Hch 14,23), Y Pablo saluda a los «ancianos de Éfeso» en la playa de Mileto (Hch 20, 17-38, cf. Sant 5, 14). Se pueden reconocer también en los «episcopos y diáconos» a los que Pablo se dirige en la dirección de la carta a los Filipenses (Flp 1,1). El presbyterion es mencionado explícitamente en 1 Tim 1,14 (Lc 22,66 y Hch 22,5 se refieren al sanedrín judío) Y vemos a Timoteo y Tito que tienen tareas directivas con respecto a los presbíteros-episcopos (1Tim 3,1-7; 5,17-22; 2 Tim 4, 1-5; Tit 1,5-9; 2,15)”³⁰⁵.

Los santos Padres de los primeros siglos muestran la existencia e importancia del presbiterio que, por diversos motivos, “a partir del siglo IV, el presbiterio sufrió un retroceso gradual que lo llevaría hasta su casi total ocultamiento”³⁰⁶.

³⁰⁴ Para una mayor profundización de la teología del presbiterio cf. SEMERARO, M., «Per una fondazione teologica del presbiterio», en *Lateranum* 64 (1998) pp. 135 - 156.

³⁰⁵ MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Eclesiología*, ed. CALABRESE, G. - GOYRET, P. - PIAZZA, O. F., Madrid 2016, p. 1150.

³⁰⁶ CATTANEO, A., «Presbiterio», en *DGDC* 6, p. 408.

El presbiterio se presenta como una realidad multidimensional que tiene una clara raíz sacramental y está referido siempre al Obispo:

“El presbiterio es la unión de los presbíteros reunidos en torno al Obispo en la Iglesia local. Es una realidad sacramental, teológica, pastoral, espiritual y jurídica. Nace de la unidad del sacramento del Orden articulado en los tres grados: episcopado, presbiterado, diaconado. Se trata de tres realidades sacramentales distintas en el único sacramento del Orden, que constituye el fundamento de la comunión entre todos los ministros de la Iglesia”³⁰⁷.

1.2. El presbiterio en el Concilio Vaticano II.

El CV II también impactó en la reflexión sobre la identidad y misión del presbítero y la concepción del ministerio ordenado y su ejercicio³⁰⁸. Una muestra ya madura de esta reflexión nos la trae PDV que presenta la estructura comunitaria y relacional del sacramento del Orden, puesto que *“el presbítero está inserto sacramentalmente en la comunión con el Obispo y con los otros presbíteros”³⁰⁹*. El presbítero no realiza su misión solo, sino que queda inserto en una doble relación, por un lado, con el propio Obispo, y por otro y simultáneamente, con los demás presbíteros con los que forma el presbiterio: *“juntos comparten la misma misión apostólica con respecto a la Diócesis y viven una relación solidaria con la porción del Pueblo de Dios a ellos confiada”³¹⁰*.

1.2.1. Relación del presbiterio con el Obispo.

El Obispo en el presbiterio es signo de unidad y vertebrado al *coetus* alrededor suyo: *“el Obispo es el centro de unidad del presbiterio, y el presbítero hace presente al Obispo en su ministerio. El Obispo es «asistido por los presbíteros» (LG 21)”³¹¹*.

Por su ordenación los presbíteros quedan constituidos en *“ordinis Episcopalis providi cooperatores eiusque adiutorium et organum, ad Populo Dei inserviendum*

³⁰⁷ MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Ecclesiología*, cit. p. 1150.

³⁰⁸ Los documentos conciliares que expresan con mayor nitidez y abundancia esta reflexión son *Lumen Gentium*, *Presbyterorum Ordinis*, *Christus Dominus* y *Optatam Totius*, y de Juan Pablo II la Exhortación Apostólica post sinodal *Pastores Dabo Vobis*.

³⁰⁹ PDV 12.

³¹⁰ MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Ecclesiología*, cit. pp. 1152 - 1153.

³¹¹ IBIDEM, p. 1153.

*vocati, unum presbyterium cum suo Episcopo constituunt*³¹² (cc. 1008 y 1009) y *“quamvis pontificatus apicem non habeant et in exercenda sua potestate ab Episcopis pendeant, cum eis tamen sacerdotali honore coniuncti sunt*³¹³. Esta cooperación que brota del sacramento manifiesta que los presbíteros *“unum efforment presbyterium, adunatum sub auctoritate Episcopi”*³¹⁴.

La comunión jerárquica también da forma a la relación del Obispo con los presbíteros: *“El sacramento del Orden y la común misión lo llama a la unidad sobre la base de la «comunión jerárquica», por exigencias pastorales y espirituales: «La unión de los presbíteros con los Obispos es mucho más necesaria en estos tiempos (...); estén, pues, unidos a su Obispo con sincera caridad y obediencia» (PO 7)”*³¹⁵. Con distintas imágenes el Concilio muestra cómo debe ser la relación Obispo-presbíteros: familia, vínculo padre-hijos (CD 28; PDV 74), amistad, siempre fundadas en la caridad evangélica (CD 28).

El sacerdocio ministerial de los presbíteros se debe comprender en relación a los Obispos, puesto que ejercen el presbiterado no de modo independiente o autónomo, sino que lo hacen vinculados al Obispo, que es la cabeza natural que de suyo pide el presbiterio.

1.2.2. Relación entre los presbíteros.

El Concilio Vaticano II ha manifestado en sus diversos documentos la importancia de la relación fraterna entre los presbíteros, y esto no solo por una necesidad pragmática, pastoral, o por una mera vinculación humano-natural, sino que la fraternidad encuentra su fundamento más profundo en el sacramento del Orden que han recibido³¹⁶.

³¹² LG 28: “próvidos colaboradores del orden episcopal, ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto a su Obispo, un Presbiterio”.

³¹³ LG 28: “aunque no tienen la cumbre del pontificado y en el ejercicio de su potestad dependen de los Obispos, con todo están unidos con ellos por el honor del sacerdocio”.

³¹⁴ AG 20: “constituyen bajo la autoridad del Obispo un único presbiterio”.

³¹⁵ MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Ecclesiología*, cit. p. 1153.

³¹⁶ Cf. LG 28: “En virtud de la común ordenación sagrada y de la común misión, todos los presbíteros se unen entre sí en íntima fraternidad, que debe manifestarse en espontánea y gustosa ayuda mutua, tanto espiritual como material, tanto pastoral como personal, en las reuniones en la comunión de vida, de trabajo y de caridad”.

También *Presbyterorum Ordinis* presenta la relación de los presbíteros entre sí, y la fundamenta en la recepción del sacramento del Orden: “*Presbyteri, per Ordinationem in Ordine presbyteratus constituti, omnes inter se intima fraternitate sacramentali nectuntur; specialiter autem in Dioecesi (...) sub Episcopo proprio addicuntur unum Presbyterium efformant*”³¹⁷. Indicando además los vínculos que deben unir a los presbíteros entre sí: “*Cum ceteris ergo membris huius Presbyterii, unusquisque specialibus apostolicae caritatis, ministerio et fraternitatis nexibus coniungitur*”³¹⁸.

1.3. Raíz sacramental del presbiterio.

El Presbiterio y la unidad intrínseca que posee y a la que está llamado, no depende de la voluntad de los presbíteros o de la afinidad de las relaciones entre ellos, sino que tiene su raíz en el sacramento recibido: “*La unidad presbiteral se encuentra, por tanto, en el origen, en el sacramento del Orden como fuente, y en el bien de la entera comunidad cristiana como fin al que tiende toda actividad pastoral*”³¹⁹.

Juan Pablo II expresa con contundencia la raíz sacramental del presbiterio en PDV: “*el presbiterio en su verdad plena es un mysterium: es una realidad sobrenatural, porque tiene su raíz en el sacramento del Orden*”³²⁰, de ello se deriva que también debe ser ejercido de manera comunitaria pues “*el ministerio ordenado tiene una radical «forma comunitaria» y puede ser ejercido solo como «una tarea colectiva»*”³²¹.

La ordenación sacramental válidamente recibida (cc. 1009 §2, 1012, 1024) incorpora al presbítero al *Ordo Presbyterorum*, que es de suyo universal y, al mismo tiempo, lo incorpora a un concreto Presbiterio, y no al revés³²². El *Ordo Presbyterorum* que es universal, pero no forma un *coetus* universal, “*colabora con el Colegio Episcopal en la forma estructural de presbiterios locales presididos por los Obispos*

³¹⁷ PO 8: “Los presbíteros, por la ordenación que los constituyó en el Orden del presbiterado, quedan estrechamente unidos entre sí por la íntima fraternidad sacramental, y forman un presbiterio especial en la Diócesis (...) bajo su Obispo”.

³¹⁸ PO 8: “Cada uno está unido con los demás miembros de este presbiterio por vínculos especiales de caridad apostólica, de ministerio y de fraternidad”.

³¹⁹ MARAFIOTI, D., «Presbiterio», en *Diccionario de Ecclesiología*, cit. p. 1150.

³²⁰ PDV 74.

³²¹ PDV 17.

³²² Cf. VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 643: “La ordenación sacramental no incorpora el presbítero, primero, a un presbiterio local, y por mediación de la comunión con un Obispo, en un momento segundo, entra el presbítero en comunión con el episcopado universal”.

(...) *De manera que, mediante la ordenación, los presbíteros son cooperadores del colegio episcopal en el seno de las Iglesias particulares y de sus presbiterios*³²³.

De modo que, en el supuesto del paso de un sacerdote desde un presbiterio hacia otro, existe una modificación del *status* jurídico-pastoral, es decir, se generarán otros vínculos jurídicos (dependerá de otro Obispo, se insertará en otro presbiterio, estará incardinado a otra Diócesis, etc.) pero no hay una modificación en el plano sacramental.

Análogamente podemos aplicar la *hierarchica communio* a la relación que une al *Ordo Presbyterorum* con el *Ordo Episcoporum* y a los presbíteros de una Iglesia local con su Obispo diocesano (PO 7). Ya que por el sacramento recibido, los presbíteros quedan constituidos en cooperadores del Orden Episcopal (PO 2) pues, todos los presbíteros, que “*participan junto a los Obispos en el único sacerdocio de Cristo, quedan insertados con ellos en unidad de consagración y misión: una situación que exige necesariamente la comunión jerárquica con ellos (cf. PO 7/1), de quienes reciben la misión canónica*”³²⁴.

2. LA CONFORMACIÓN DEL PRESBITERIO.

2.1. *La capitalidad del Obispo diocesano en el presbiterio.*

La consagración episcopal otorga la plenitud del sacramento del Orden, esta plenitud se traduce como participación en la capitalidad y en el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo:

*“La ordenación episcopal confiere la sacra potestas según la configuración sacramental específica de la capitalidad. Al episcopado compete, por este título de capitalidad, la regulación del ejercicio del sacerdocio de Cristo participado por el presbiterado, cuya sacra potestas se recibe en la formalidad sacramental de cooperación subordinada en el ejercicio del sacerdocio de Cristo”*³²⁵.

En este sentido, la ordenación presbiteral otorga la *sacra potestas* configurada como “cooperación” al orden episcopal y al propio Obispo. La capitalidad implica que es al Obispo a quien compete la “*regulación del presbiterado, y derivadamente la*

³²³ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 643.

³²⁴ GOYRET, P., «Función de regir», en *DGDC* 4, p. 159.

³²⁵ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 642.

*regulación de la interrelación del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial*³²⁶. Él es el centro de unidad del presbiterio³²⁷, y tanto los presbíteros como los diáconos, cada uno a su modo, colaboran con él en el anuncio del Evangelio (c. 757), en la celebración de los Sacramentos (c. 835 §§ 2 y 3) y en la guía de la comunidad cristiana.

En definitiva solo los Obispos poseen la capitalidad sacramental, puesto que, *“participan y ejercen la sacra potestas según el modo de capitalidad, función que ejercen ordenando el ministerio en la comunidad cristiana”*³²⁸.

2.2. El presbiterio en el CIC 83.

La definición de presbiterio, no se encuentra en el Código³²⁹, sin embargo puede deducirse del c. 498, que indica cómo debe constituirse el Consejo presbiteral que, según lo indica el c. 495, se trata de un *“coetus sacerdotum, qui tamquam senatus sit Episcopi, presbyterium repraesentans”*³³⁰. Si consideramos cuál es la composición del Consejo presbiteral y que debe representar al presbiterio, podemos deducir quiénes forman parte de éste y bajo qué criterios o condiciones.

El Consejo presbiteral no se identifica con el presbiterio³³¹, sino que lo representa: *“el presbiterio es un concepto teológico que indica un «coetus» en modo alguno*

³²⁶ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, p. 642.

³²⁷ De hecho es al Obispo diocesano a quien está reservado conferir las Órdenes del diaconado y presbiterado (c. 1012), él recibe la promesa de obediencia en el rito de ordenación, que el CIC la refleja jurídicamente en el c. 273 donde aborda la obediencia canónica de los clérigos, obediencia que está protegida penalmente (cc. 1371; 1373).

³²⁸ VILLAR, J. R., «Episcopado», en *DGDC* 3, pp. 642 - 643.

³²⁹ Cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae. Motu Proprio datae “*Ecclesiae sanctae*”, normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», in *AAS* 58 (1966) pp. 757 - 758 y SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Litterae circulares. “*Presbyteri sacra ordinatione*”, ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Consiliis Presbyteralibus iuxta placita Congregationis Plenariae die 10 Octobris 1969 habitae, 11.4.1970», in *AAS* 62 (1970) pp. 459 - 465.

³³⁰ CIC c. 495 §1: “grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio”.

³³¹ El órgano Consejo presbiteral es una estructura de derecho positivo que, si bien refleja la eclesiología del Vaticano II y facilita la participación de los presbíteros en el gobierno diocesano, no es exigencia de la naturaleza sacramental del Orden ni de la noción de Diócesis como sí lo es el presbiterio. Dicho de otro modo, el Legislador podría determinar que no exista el Consejo presbiteral, pero no así el presbiterio, que es esencial. Esta afirmación no debe opacar la realidad del Consejo presbiteral, que no solo es una institución congruente con la unidad sacramental y comunal del Orden, sino que es un bien para la Diócesis: “El consejo presbiteral, en cuanto representa a todo el presbiterio de la Diócesis, se instituye para promover el bien de la misma Diócesis” (SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Litterae circulares. “*Presbyteri sacra ordinatione*”, ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Consiliis Presbyteralibus iuxta placita Congregationis Plenariae die 10 Octobris 1969 habitae, 11.4.1970», *cit.* n. 8).

coincidente con el órgano consultivo diocesano denominado Consejo presbiteral (c. 495)³³².

Recurrimos a la definición de presbiterio que elabora Cattaneo a partir de diversos textos del CV II: “conjunto de los sacerdotes que, unidos al Obispo y bajo su autoridad, participan en la tarea de «apacentar» una porción del Pueblo de Dios, para que constituya una Iglesia particular (Cf. CD 11, LG 28 y 29, CD 15 y 28, PO 7 y 8, AG 19 y 20, SC 41)”³³³. Tal definición posee los tres elementos canónicos de la Diócesis: 1. El Pueblo de Dios o la *portio* que es apacentada, 2. El Obispo que apacienta con autoridad, 3. El conjunto de sacerdotes, unido al Obispo y bajo su autoridad o presbiterio.

2.3. La cuestión de los miembros del presbiterio.

En primer lugar, debemos decir que solo puede pertenecer a un presbiterio un sacerdote válidamente ordenado a tenor de los cc. 1008, 1009, 1012 y 1024. Esto significa que debe ser un *vir baptizatus* (c. 1024), que sea constituido ministro sagrado, marcado con un sello indeleble (c. 1008), por el cual se inserta en el Orden del presbiterado y recibe la misión y facultad de actuar en la persona de Cristo cabeza (c. 1009 §3).

Respecto de los criterios de pertenencia a un concreto presbiterio los textos magisteriales no son unívocos. *Christus Dominus*, aunque reconoce que tanto sacerdotes diocesanos como religiosos participan y ejercen junto con el Obispo el único sacerdocio de Cristo siendo, de este modo, cooperadores del Orden episcopal, afirma que los que forman el presbiterio son los sacerdotes diocesanos incardinados o los agregados, “*quippe qui, Ecclesiae particular incardinati vel addicti, eiusdem servitio plene sese devoveant ad unam dominici gregis portionem pascendam; quare unum constituunt presbyterium atque unam familiam, cuius pater est Episcopus*”³³⁴. Se trata de una postura más bien restrictiva cuyos criterios son la incardinación o la agregación (cc. 265 - 272).

³³² ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 342; cf. INCITTI, G., «Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi 2. Il Codice di diritto canonico», en *QDE* 16 (2003) pp. 316 - 317.

³³³ CATTANEO, A., «Presbiterio», en *DGDC* 6, p. 408.

³³⁴ CD 28: “puesto que, estando incardinados o dedicados a una Iglesia particular, se consagran totalmente al servicio de la misma, para apacentar una porción del rebaño del Señor; por lo cual, constituyen un presbiterio y una familia cuyo padre es el Obispo”.

El decreto *Presbiterorum Ordinis* amplía la pertenencia al presbiterio al decir que “*quapropter magni momenti est ut omnes presbyteri, sive dioecesani sive religiosi, sese invivem adiuvent, ut semper sint cooperatores veritatis*”³³⁵.

Ad gentes es el texto conciliar que más abre la pertenencia al presbiterio, incluyendo no sólo a los sacerdotes nativos en las Iglesias jóvenes, sino también a aquellos misioneros extranjeros “*quibuscum unum efforment presbyterium, adunatum sub auctoritate Episcopi*”³³⁶.

¿Cuál es la lógica jurídica que determina la configuración de un presbiterio? El c. 498 nos permite deducir algunos criterios al respecto:

“§ 1. *Ius electionis tum activum tum passivum ad consilium presbyterale constituendum habent:*

1.º *Omnes sacerdotes saeculares in dioecesi incardinati;*

2.º *Sacerdotes saeculares in dioecesi non incardinati, necnon sacerdotes sodales alicuius instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, qui in dioecesi commorantes, in eiusdem bonum aliquod officium exercent.*

§ 2. *Quatenus statuta id provideant, idem ius electionis conferri potest aliis sacerdotibus, qui domicilium aut quasi-domicilium in dioecesi habent*”³³⁷.

Las afirmaciones aquí contenidas “*ratifican de hecho la línea conciliar que tiende a ampliar la pertenencia a los miembros del presbiterio, incluyendo a todos los presbíteros -incardinados y no incardinados- «que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en favor de la misma»*”³³⁸.

Por su parte Juan Pablo II en *Pastores Dabo Vobis* 74 señala lo siguiente:

“*Forman parte del único presbiterio, de manera diversa también los presbíteros religiosos que residen y trabajan en una Iglesia particular. Su presencia constituye un enriquecimiento para todos los sacerdotes y los carismas particulares vividos por ellos, a la vez son una llamada para que los presbíteros*

³³⁵ PO 8: “Es, por tanto, de suma importancia, el que todos los presbíteros, religiosos o diocesanos, se ayuden mutuamente para ser siempre cooperadores de la verdad”.

³³⁶ AG 20: “con los que han de formar un solo presbiterio aunado bajo la autoridad del Obispo”.

³³⁷ CIC c. 498: “§1. Para la constitución del consejo presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

1.º Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis;

2.º Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

§2. Cuando así lo determinen los estatutos, este mismo derecho de elección puede otorgarse a otros sacerdotes que tengan su domicilio o cuasidomicilio en la Diócesis”.

³³⁸ CATTANEO, A., «Presbiterio», en *DGDC* 6, p. 411.

*crezcan en la comprensión del sacerdocio mismo, contribuyen a estimular y a acompañar la formación permanente de los sacerdotes*³³⁹.

En esta línea el Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros establece:

*“Los sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis y los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica -que viven en la Diócesis y ejercitan para su bien, algún oficio- aunque estén sometidos a sus legítimos Ordinarios, pertenecen con pleno o con distinto título al Presbiterio de esa Diócesis donde «tienen voz tanto activa como pasiva, para constituir el Consejo presbiteral»*³⁴⁰.

Hay también un motivo teológico “*por el que deben incluirse en el presbiterio de una Iglesia particular a todos los sacerdotes que contribuyen a la edificación de esa portio Populi Dei, se encuentra en el reconocimiento de que, en esta última, la Iglesia una y católica «vere inest et operatur» (CD 11) y la Iglesia particular es imago de la Iglesia universal (cfr. LG 23)*”³⁴¹, se trata de la *communio hierarchica*³⁴².

Por tanto, el Obispo de una Diócesis que recibe a un clérigo lo asocia a su ministerio pastoral, pero dicho clérigo continúa incardinado en la estructura de origen, que puede ser cualquiera de las mencionadas en el c. 265.

Es así que podemos afirmar que pertenecen al presbiterio de una Diócesis:

- a) Los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis, aunque no residan en ella.
- b) Los sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis pero que residen en ella y ejercen algún oficio en bien de la misma.
- c) Los sacerdotes religiosos que residen en la Diócesis y ejercitan algún oficio en bien de ella.
- d) Los sacerdotes miembros de una SVA que residen en la Diócesis y ejercen algún oficio en bien de ella.

³³⁹ PDV 74.

³⁴⁰ CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Directorio. Para el ministerio y la vida de los presbíteros, 31.3.1994», Ciudad del Vaticano 1994, n. 26.

³⁴¹ CATTANEO, A., «Presbiterio», en *DGDC* 6, p. 411.

³⁴² Cf. MARCHESI, M., *sub c. 498*, en *ComEx* 2/2, p. 1153: “Se puede afirmar que el principio para determinar si un sacerdote es o no miembro de un presbiterio diocesano es el de su vínculo de unidad (comunión jerárquica) con el Obispo diocesano”.

e) Sacerdotes que tengan domicilio o cuasidomicilio en la Diócesis y estén dedicados a obras propias de sus institutos.

2.3.1. El vínculo de la Incardinación.

La incardinación es la expresión jurídica de una realidad teológica: todo clérigo se ordena para servir a una comunidad, pertenece a una comunidad y está a su servicio. La ordenación se realiza *in Ecclesia* y es *pro Ecclesia*. Por tanto indica la pertenencia de un clérigo a una Iglesia particular, Prelatura personal, IVC o SVA que tengan facultad de incardinar (c. 265).

Según el CIC la incardinación puede ser originaria (c. 266) o derivada, sea ésta por concesión formal (c. 267) o *ipso iure* (c. 268). Así, la incardinación es el vínculo jurídico que con mayor nitidez muestra la pertenencia de un sacerdote al Presbiterio de una Diócesis.

2.3.2. Residir y ejercer un oficio en bien de la Diócesis.

El segundo criterio de pertenencia al Presbiterio lo determina la residencia (lugar donde se mora o habita) más el ejercicio de un oficio en bien de la Diócesis. La expresión *officium* debe entenderse en su sentido propio:

“Il significato prevalente del termine officium nel Codice è quello tecnico sancito nel c. 145 §1. Certamente la definizione codiciale si riferisce all’ufficio ecclesiastico, ma spesso nel Codice il termine officium, anche quando appare senza quella specificazione, dovrebbe avere lo stesso significato di ufficio ecclesiastico, perché nel nuovo Codice, almeno nel campo delle strutture amministrative o nel contesto delle funzioni pubbliche, il Legislatore ha inteso usare la parola officium esclusivamente con questo nuovo significato tecnico”³⁴³.

Por tanto, parece adecuado interpretar el término “*officium*” en el sentido de oficio eclesiástico a tenor del c. 145 §1, puesto que “*non sembra potersi invocare, in contrario, né l’avvenuta eliminazione dell’aggettivo ecclesiasticum come specificazione*

³⁴³ INCITTI, G., «Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi 2. Il Codice di diritto canonico», en *QDE* 16 (2003) p. 320; cf. ERDÖ, P., «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», en *Periodica de re canonica* 78 (1989) 431 - 432.

*dell'officium, né l'eliminazione del riferimento al vescovo come autore della provvista di quell'ufficio*³⁴⁴.

2.3.3. Otros sacerdotes que tengan domicilio o cuasidomicilio

El tercer criterio de pertenencia al presbiterio, aunque más endeble jurídicamente, parece ser el domicilio o cuasidomicilio, referido a sacerdotes que no están incardinados en la Diócesis, ni ejercen un servicio en bien de ésta. Dichos sacerdotes, que según los estatutos podrían ser aceptados para constituir el Consejo presbiteral (c. 498 §2), forman parte del presbiterio.

3. LA COOPERACIÓN DEL PRESBITERIO.

3.1. *El encargo de la cooperación.*

El CIC menciona con frecuencia la idea de que el presbiterio “coopera” con el Obispo en la atención pastoral de la *portio* que se le ha confiado³⁴⁵.

Al definir la Diócesis dice: “*quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur*”³⁴⁶ (c. 369). También al tratar la formación de los futuros presbíteros los invita a prepararse para la unión fraterna con el presbiterio y así “*proprio Episcopo tamquam fidi cooperatores adhaereant et sociam cum fratribus operam praestent*”³⁴⁷. Así mismo, al describir los derechos y deberes del párroco dice: “*Cum proprio Episcopo et cum Dioecesis presbyterio cooperetur*”³⁴⁸, además al tratar sobre el ministerio de la palabra divina el CIC afirma que “*presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt*”³⁴⁹. Esta certeza de la cooperación con el Obispo tiene,

³⁴⁴ INCITTI, G., «El presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi 2. Il Codice di diritto canonico», en *QDE* 16 (2003) p. 321.

³⁴⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «Diócesis», en *DGDC* 3, p. 342: “La missio canonica que el Obispo recibe implica la capacidad de asociar orgánicamente a otras personas al propio ministerio, cosa que hace siguiendo la subordinación jerárquica de los tres grados del sacramento del Orden”.

³⁴⁶ CIC c. 369: “cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación, del presbiterio”.

³⁴⁷ CIC c. 245 §2: “se adhieran al propio Obispo como fieles cooperadores y trabajen juntamente con sus hermanos”.

³⁴⁸ CIC c. 529 §2: “coopere con el Obispo propio y con el presbiterio diocesano”.

³⁴⁹ CIC c. 757: “es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos”.

como hemos visto, raíz sacramental puesto que el *Ordo Presbyterorum* coopera con el *Ordo Episcoporum*, además de estar jerárquicamente sometido a éste.

3.2. El contenido de la cooperación en general.

El Código refleja de distintos modos cuál es el contenido de la cooperación del presbiterio:

a) El “cuidado pastoral” de la *portio Populi Dei* que tiene como principal responsable al Obispo (c. 369), esto significa ayudar al Obispo a “*ut bonum pastorale portionis populi Dei ipsi commissae quam maxime provehatur*”³⁵⁰.

b) Dado que el Espíritu Santo congrega a la *portio* mediante el Evangelio y la Eucaristía (c. 369), los presbíteros ayudan de modo particularísimo al Obispo a “*Evangelium Dei annuntiare*”³⁵¹ y a la “*ad cultum divinum celebrandum et populum sanctificandum consecrantur*”³⁵².

c) El presbiterio se encuentra por tanto “al servicio” de la Iglesia-*portio* (c. 245 §2). Se también de un servicio de comunión (c. 529 §2).

3.3. Cooperación de los presbíteros en el triple munus.

3.3.1. Cooperación de los presbíteros en el *munus docendi*.

“*Presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt, proprium est Evangelium Dei annuntiare; praesertim hoc officio tenentur, quoad populum sibi commissum, parochi aliique quibus cura animarum concreditur*”³⁵³. El canon presenta el anuncio del Evangelio como un derecho de los presbíteros, que brota de la misma ordenación, es decir, que no puede considerarse como una concesión del Obispo pero debe ser ejercido en comunión con él³⁵⁴.

³⁵⁰ CIC c. 495 §1: “proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado”.

³⁵¹ CIC c. 757: “anunciar el Evangelio de Dios”.

³⁵² CIC c. 835 §2: “celebración del culto divino y a la santificación del Pueblo de Dios”.

³⁵³ CIC c. 757: “Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas”.

³⁵⁴ Cf. FUENTES, J. A., *sub c. 757*, en *ComEx* 3/1, p. 85: “La ordenación sacerdotal se recibe en orden al ministerio de los medios de salvación (cf. PO 4), de tal forma que se atribuye a los ministros sagrados, al

Por tanto, al ministerio de la palabra el presbítero lo tiene por la misma ordenación sacerdotal, sin embargo, lo debe ejercer en comunión con el Obispo, mediante encargos u oficios específicos que recibe éste, con quién colabora en el cuidado de la *portio*: “*Un deber que, en virtud de los oficios que puedan ir asumiendo, se configurará de forma clara y con precisas determinaciones jurídicas*”³⁵⁵.

De este modo cada presbítero y su acción evangelizadora se integrará en el conjunto de la acción del pastor-cabeza de la Iglesia diocesana, que es el encargado de moderar y armonizar los carismas: “*El ministerio evangelizador de los presbíteros se caracteriza por fomentar la unidad en la variedad, armonizando las diversas mentalidades y carismas para que nadie se sienta ajeno a la comunidad. Para cumplir con este fin (...) utiliza el sacerdote dos medios fundamentales: defender en nombre del Obispo el bien común y afirmar con claridad la verdad*”³⁵⁶.

La cooperación al Obispo en el *munus docendi* realizada por los presbíteros (c. 757) se manifiesta en el ejercicio del ministerio de la Palabra³⁵⁷, en la predicación de la Palabra³⁵⁸, en la catequesis³⁵⁹, en la actividad misional de la Iglesia³⁶⁰, en la educación católica³⁶¹, en el uso de los medios de comunicación social³⁶².

3.3.2. Cooperación de los presbíteros en el *munus sanctificandi*.

“*Illud quoque exercent presbyteri, qui nempe, et ipsi Christi sacerdotii participes, ut eius ministri sub Episcopi auctoritate, ad cultum divinum celebrandum et populum sanctificandum consecrantur*”³⁶³. Por la recepción del sacramento del Orden,

orden, el ministerio de la palabra entendido como proclamación oficial y pública de la palabra de Dios. Este derecho se debe ejercer en comunión con los Obispos (cf. PO 7), y, por tanto, de acuerdo con los justos límites establecidos por la autoridad”.

³⁵⁵ FUENTES, J. A., *sub c. 757*, en *ComEx* 3/1, p. 86.

³⁵⁶ IBIDEM.

³⁵⁷ Cf. c. 759.

³⁵⁸ Cf. cc. 762; 764; 767; 771.

³⁵⁹ Cf. cc. 773; 776; 777.

³⁶⁰ Cf. cc. 784; 791.

³⁶¹ Cf. c. 794 §2.

³⁶² Cf. c. 882.

³⁶³ CIC c. 835 §2: “También la ejercen los presbíteros, quienes participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo”.

el presbítero, participando del sacerdocio de Cristo, se consagra a la celebración del culto divino para santificar de ese modo al Pueblo de Dios.

A ello no lo realiza de modo autónomo, sino que lo hace bajo la autoridad del Obispo (cc. 835 §2; 837 §1; 899 §2) de tal forma que en cada una de las congregaciones de fieles ellos representan al Obispo y bajo su autoridad santifican y rigen la parte de la *portio* a ellos confiada (LG 28).

El Obispo es a quien se considera como “*sacerdos magnus sui gregis, a quo vita suorum fidelium in Christo quodammodo derivatur et pendet*”³⁶⁴. Por lo que “*las comunidades culturales presididas por presbíteros no constituyen Iglesias particulares, ya que la función cultural realizada por el presbiterio se hace en nombre del Obispo y, por tanto, la comunidad cultural solo es indivisible en relación con el Obispo*”³⁶⁵, que tiene el ejercicio connatural de la capitalidad.

La Eucaristía manifiesta de modo particular esta capitalidad del Obispo, en la celebración presidida por él, o por un presbítero que coopera bajo su autoridad (c. 899 §2), y mediante la cual vive y crece continuamente el Pueblo de Dios, al que tienen la obligación de nutrir con los sacramentos y santificarlos con la gracia por ellos transmitida³⁶⁶.

3.3.3. Cooperación de los presbíteros en el *munus regendi*.

La cooperación que prestan los presbíteros a los Obispos, se encauza de manera más nítida y ordinaria a través del *munus regendi*: “*Potestatem legislativam exercet ipse Episcopus; potestatem executivam exercet sive per se sive per Vicarios generales aut episcopales ad normam iuris; potestatem iudiciale sive per se sive per Vicarium iudiciale et iudices ad normam iuris*”³⁶⁷.

Tal cooperación se despliega a través de la colación de oficios eclesiásticos vinculados a la potestad ejecutiva y judicial. Estos oficios pueden ser de carácter vicario respecto del Obispo: vicarios generales y episcopales en el ámbito de la potestad

³⁶⁴ SC 41: “el gran sacerdote de su grey, de quien deriva y depende en cierto modo la vida en Cristo en sus fieles”.

³⁶⁵ SOUTO, J. A., «Estructura jurídica...», *cit.* p. 140.

³⁶⁶ Cf. AUGÉ, M., «Función de santificar», en *DGDC* 4, p. 162.

³⁶⁷ CIC c. 391 §2: “El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial, tanto personalmente como por medio del vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho”.

ejecutiva, y vicarios judiciales y jueces en el ámbito de la potestad judicial. Otro modo de colaborar con el Obispo es a través del ejercicio del oficio de párroco: “*En las parroquias, el presbítero es pastor propio de esa comunidad de fieles, a la que gobierna «bajo autoridad del obispo diocesano» (c. 515 §1)*”³⁶⁸.

3.4. *Los Consejos como concreción de la cooperación del presbiterio.*

3.4.1. El Consejo presbiteral.

La comunión del Obispo con el presbiterio, y la cooperación que éste brinda en el cuidado de la Diócesis se manifiesta de modo institucional en el Consejo presbiteral, que es el *coetus* que, representando al presbiterio, coopera con el Obispo en el gobierno de la Diócesis.

El CIC, en el c. 495 §1 define al Consejo presbiteral como un *coetus sacerdotum* que es como el *senatus Episcopi*. Este Consejo representa al presbiterio y tiene como finalidad “*adiuvare Episcopum in regimine dioecesis (...) ut bonum pastorale portionis populi Dei ipsi commissae quam maxime provehatur*”³⁶⁹.

Se trata de una institución de Derecho positivo que ha sido pedida explícitamente por el Concilio en PO 7 cuando exhorta a los Obispos a dialogar, escuchar y dejarse aconsejar por los presbíteros sobre las necesidades pastorales y el bien de la Diócesis. Para que ello sea posible el Concilio pide que haya un “*coetus seu senatus sacerdotum, Presbyterium repraesentantium, qui Episcopum in regimine dioeceseos suis consilis efficaciter adiuvaré possit*”³⁷⁰.

En la legislación actual tiene carácter meramente consultivo (c. 500 §2). El CIC indica siete situaciones en las que, para que sean válidas, el Obispo debe oír el parecer del Consejo presbiteral: cc. 461 §1; 512 §2; 531; 1263; 536 §1; 1215 §2 y 1222 §2. Además tanto el Legislador supremo como el particular pueden establecer supuestos donde se necesite el consentimiento (c. 500 §2).

³⁶⁸ GOYRET, P., «Función de regir», en *DGDC* 4, p. 159.

³⁶⁹ CIC c. 495 §1: “ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis (...) para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado”.

³⁷⁰ PO 7: “un consejo o senado de sacerdotes representantes del presbiterio que pueda ayudar eficazmente al Obispo, con sus consejos, en el gobierno de la Diócesis”.

3.4.2. El Colegio de consultores.

El Colegio de consultores asumió la mayor parte de funciones que antes tenía el Cabildo de canónigos, que quedó relegado a una función cultural (c. 503). El c. 502 §1 del CIC establece que el Obispo debe elegir un grupo de sacerdotes (no menor de seis ni mayor de doce) entre los miembros del Consejo presbiteral, de este modo facilita la practicidad de las reuniones, que podrían dificultarse por la cantidad de miembros del Consejo presbiteral y por la dispersión geográfica de los sacerdotes. El Colegio de consultores no representa al presbiterio, aunque esté vinculado al Consejo presbiteral.

El Colegio de consultores tiene como finalidad ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis³⁷¹. El Obispo debe obtener su parecer en los supuestos de los cc. 494 §§1-2 y 1277. Por otro lado debe obtener el consentimiento del Colegio en los supuestos de los cc. 485; 272; 1018 §1, 2º; 1277; 1292 §1.

El Consejo presbiteral y el Colegio de consultores son medios de participación en el gobierno del Obispo, y concreción de la función presbiteral de cooperadores.

3.4.3. Otros organismos de colaboración.

Otros organismos a través de los cuales los presbíteros ayudan o pueden ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis son:

- a) La curia diocesana que “*constat illis institutis et personis, quae Episcopo operam praestant in regimine universae Dioecesis*”³⁷² (cc. 469 - 491).
- b) El Consejo de Asuntos Económicos: aunque por su naturaleza no es integrado obligatoriamente por presbíteros, éstos sí pueden tomar parte. Posee funciones de dirección en la elaboración del presupuesto y el dictado de criterios generales en la administración de bienes (cc. 492 - 494 y el libro V del CIC).
- c) El Cabildo de Canónigos: que tiene funciones eminentemente litúrgicas, debe cumplir con aquellos oficios que el Derecho o el Obispo le encomienden (cc. 503 - 510).

³⁷¹ En sede vacante garantiza el gobierno de la Diócesis (c. 419) y procede a la elección del administrador diocesano (c. 421 §1).

³⁷² CIC c. 469: “consta de organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la Diócesis”.

d) El Consejo de Pastoral: le corresponde, bajo la dirección del Obispo, estudiar y valorar lo referido a la vida pastoral de la Diócesis, y realizar propuestas (cc. 511-514).

3.5. *La solicitud del Obispo por los presbíteros en sus deberes y derechos.*

Entre las principales obligaciones que tiene el Obispo para ejecutar un buen gobierno se encuentra la peculiar solicitud por el bien de los presbíteros (PG 47). El Obispo está llamado a cuidar especialmente a su presbiterio. El c. 384 enumera algunas acciones que favorecen esta relación:

- a) Oírlos como a sus cooperadores y consejeros: tanto personalmente como en los organismos dispuestos para tal fin.
- b) Defender sus derechos: por ejemplo obtener oficios clericales (c. 274 §1).
- c) Cuidar de que cumplan las obligaciones de su estado³⁷³.
- d) Cuidar que dispongan de los medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual³⁷⁴.
- e) Vigilar que se provea a su honesta sustentación y asistencia social a tenor del Derecho: disfrutar del sustento y de la seguridad social (c. 281).

Esta relación del Obispo con los presbíteros inicia en la etapa de la formación inicial y se despliega durante toda su vida ministerial: *“A los sacerdotes de la Diócesis, quienes colaboran con él en la función pastoral, el Obispo está llamado a ofrecerles un «acompañamiento paternal y fraterno en las etapas fundamentales de su vida ministerial, comenzando ya en los primeros pasos de su ministerio pastoral», lo que encuentra espacio privilegiado en el seguimiento de la formación permanente”*³⁷⁵.

³⁷³ Cf. cc. 273; 274 §2; 275 §1; 275 §2; 277; 278 §1; 278 §3; 283; 284; 285; 287 §2; 289.

³⁷⁴ Cf. cc. 276; 278 §2; 279; 280; 282; 287 §1.

³⁷⁵ GOYRET, P., «Obispo», en *DGDC* 5, p. 641.

CONCLUSIÓN

La Diócesis constituye el paradigma de la Iglesia particular, su forma plena (c. 368), en ella está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo (c. 369). Todos los fieles vivimos el misterio de la Iglesia insertos en una Diócesis o equiparada. Luego de haber elaborado la presente tesina arribamos a las siguientes conclusiones:

1. El Concilio Vaticano II produjo un “giro copernicano” en la comprensión de la Iglesia. De modo particular ha redescubierto la noción de Iglesia local, que había quedado oscurecida a partir del s. IV. Los Padres conciliares volvieron su mirada a las primitivas comunidades cristianas y a partir de ellas plantearon la íntima relación que existe entre la Iglesia universal y la Iglesia del lugar.

Toda la riqueza de esta reflexión decantó en el concepto teológico de Diócesis que ofrece CD 11, cuyos elementos constitutivos son: la *portio Populi Dei*, el Espíritu Santo, la Palabra, la Eucaristía, el Obispo y el presbiterio. Podemos afirmar que en el c. 369, el Legislador ha canonizado la noción teológica de Diócesis. Por ello es necesario traducir en lenguaje jurídico, los elementos canónicos que presenta tal definición, y esto sin escindirlos de su raíz teológica. Comprender la iteración de estos elementos nos ayuda a interpretar correctamente el dinamismo interno de la Diócesis y nos da la clave desde la cual se deben entender y ejercer todos los oficios, ministerios, instituciones y organismos que interactúan en la vida de la Iglesia diocesana.

2. La *portio Populi Dei* constituye el elemento sustancial, el sustrato humano-comunitario de la Diócesis, que ha recuperado el Concilio y al que ha dado un valor singular. La pertenencia a esta *portio* sigue la lógica de la causalidad sacramental por lo que está constituida por el Pueblo de Dios, es decir, por el conjunto de bautizados que pertenecen a ella: los *christifideles*. Los incorporados a Cristo e integrados al Pueblo de Dios (c. 204) son constituidos personas en la Iglesia (c. 96), con igual dignidad por el Bautismo recibido y por tanto, una condición común a todos: la condición jurídico constitucional de fiel, que jurídicamente se expresa en el principio de igualdad radical o fundamental.

La esfera jurídica de cada fiel se ve modificada (c. 96) por la condición de cada uno (las circunstancias determinativas y modificativas de su capacidad de obrar (cc. 97 - 112), las circunstancias que derivan de su vocación específica: ministro sagrado, laico o

consagrado (c. 207) y por los derechos y deberes que derivan de los oficios, ministerios y funciones que asumen en la Iglesia), por el grado de comunión eclesial (c. 205) y por la imposición legítima de una sanción (c. 96). Así se configura una esfera jurídica propia, que contempla la vida concreta del fiel. Aunque no pertenecen estrictamente a la *portio*, tiene algún vínculo con ellos: catecúmenos, vagos, transeúntes, bautizados no católicos, creyentes no bautizados y no creyentes, sea porque desean pertenecer a la Diócesis, porque están circunstancialmente en ella o porque tiene una responsabilidad misionera hacia ellos.

3. El Obispo, que posee la plenitud del sacramento del Orden, cumple una función “bisagra” en la vida de su Iglesia pues, hacia dentro, es principio de unidad (LG 23) y cohesionada a la *portio* a través de su ministerio, siendo cabeza de la Iglesia que preside y, hacia fuera, vincula la Diócesis con la Iglesia universal y con las demás Iglesias particulares, haciendo presente en ella al Romano Pontífice y al Colegio episcopal.

La *portio*, que pide de suyo que el titular del oficio capital tenga la plenitud del sacramento del Orden, es confiada al Obispo, a través del instrumento de la *missio canonica*, que lo habilita para ejercer, en su Diócesis, la potestad que ya poseía en virtud de la ordenación sacramental. Tal potestad es ordinaria, propia, inmediata, ejercida en comunión jerárquica, plena, regulada y concurrente (cc. 381 §1; 375 §2; 331; 333 §1); además se encuentra limitada por la suprema autoridad de la Iglesia que se reserva las materias que considere (c. 381 §1); también esta potestad se encuentra equilibrada por los oficios y organismos que el Derecho le impone al Obispo instituir o erigir en su Diócesis.

El Obispo diocesano ejerce el cuidado sobre la *portio* a través del *munus* pastoral, que recibe por ordenación sacramental (c. 375 §1): el *munus docendi*, el *munus sanctificandi* y el *munus regendi*, que en el caso del Obispo diocesano configuran un conjunto de Deberes y derechos respecto de la *portio*.

4. En el cuidado de la *portio* el Obispo no se encuentra solo, sino que recibe la cooperación del presbiterio (cc. 369; 757; 529 §2; 245 §2), es decir, de un *coetus* de sacerdotes que se encuentran al servicio de la Diócesis y que colaboran al Obispo en su cuidado pastoral. La relación del Obispo con el presbiterio no depende de un vago afecto o de una percepción subjetiva de cada presbítero, sino que posee raíz sacramental.

El presbiterio tiene como cabeza al Obispo diocesano, pues al poseer la plenitud del sacramento del Orden, asocia a su propio ministerio a los presbíteros que son ordenados para cooperar tanto en el anuncio de la Palabra (c. 757) como en la celebración del culto (c. 835 §2).

La cooperación del presbiterio se expresa de modo general como una ayuda o servicio en bien de *portio* y se concreta a través del triple *munus* (c. 757; 835 §2), de la colación de oficios hecha a los presbíteros (cc. 145; 391 §2) y de los organismos de los que participan, especialmente del Consejo presbiteral (c. 495 §1) y del Colegio de consultores (c. 502 §1) que ayudan al Obispo *in regimini* y que son netamente sacerdotales.

5. Hay cuestiones que necesitan una ulterior reflexión teológico-jurídica que otorgue mayor claridad conceptual y canónica:

a) La noción Diócesis personal: que no encuentra mucha acogida entre los teólogos, y que genera algunas dudas respecto de su naturaleza de Iglesia particular plena, régimen y la pertenencia de los fieles. Además parece no responder a noción de Iglesias locales del Nuevo Testamento.

b) El territorio y todo el sustrato cultural como elemento integrante esencial de la noción de Diócesis, o si se encuentra o no implícito en la noción de *portio*.

c) Respecto del lugar que ocupan los Obispos no diocesanos que residen en una Diócesis, aunque jurídicamente parece estar claro, teológicamente puede verse como un contrasentido: por un lado que aquel que participa de la plenitud del sacramento del Orden, ejerza en una Diócesis un oficio vicario, y por otro, que a un Obispo unido en desposorio místico con una Diócesis, se le ruegue que renuncie a ella o sea trasladado a otra.

d) La cuestión de las Iglesias particulares erigidas por especiales circunstancias, y el riesgo que entraña tanto si se multiplican las “especiales circunstancias” y por tanto la Iglesia de Cristo en lugar de ser *communio ecclesiarum* sea comunión de movimientos por especiales circunstancias.

e) La cuestión del Bautismo como único requisito exigible para la pertenencia a la Iglesia universal y a una *portio Populi Dei* simultáneamente, determinado por la mediación técnica del domicilio; y si es lícito que otras *portiones* exijan otros requisitos.

f) Sobre si existe la posibilidad de expulsar a un fiel de una Diócesis o equiparada, sin que por ello se lo expulse al mismo tiempo de la Iglesia universal. Dicho de otro modo, si se puede exigir más condiciones para pertenecer a una *portio Populi Dei*, de las que se exigen para pertenecer a la Iglesia sin más.

g) Toda la cuestión de las Iglesias particulares asimiladas a la Diócesis, y en qué medida se asimilan.

De la acción del Espíritu Santo, de la vida de la gracia, comunicada de modo especial a través de la Palabra y la Eucaristía, y de la equilibrada interacción de la *portio Populi Dei*, como sustrato activo de la Diócesis, y del Obispo con la cooperación del presbiterio, que ejercen su ministerio al servicio de la *portio*, depende la fecundidad misionera de la Diócesis, en la que está presente y operante la Iglesia de Cristo, que tiende, como corolario, a la *plena communio*.